

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS. AÑO 2006.
PLAN DE ESTUDIO 1993



“La Viabilidad Del Establecimiento De Un Régimen Penitenciario Con Orientación Militar Como Alternativa Para El Cumplimiento Y La Eficacia De Los Objetivos Y Fines Del Sistema Penitenciario”

*TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO Y TITULO DE LICENCIADO
EN CIENCIAS JURIDICAS PRESENTAN:*

LUIS HECTOR ALBERTO PEREZ AGUIRRE
ERNESTO ALEXANDER QUINTANAR HERNANDEZ
JEANNETTE MARCELA VELIZ HERNANDEZ

DOCENTE DIRECTOR:

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

Ciudad Universitaria, San Salvador mayo de 2007

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICERRECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICERRECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL INTERNA

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICEDECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS HERNANDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICDA. BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I	1
1 DESARROLLO HISTORICO DEL REGIMEN PENITENCIARIO EN EL SALVADOR Y SU COMPARACION CON OTRA LEGISLACION.	1
1.1 REGIMEN PENITENCIARIO	2
1.1.1 EDAD ANTIGUA	2
1.1.2 EDAD MEDIA	5
1.1.3 EDAD MODERNA	15
1.2 REGIMEN PENITENCIARIO EN EL SALVADOR.	26
1.2.1 RELACIÓN HISTÓRICA-JURIDICA DEL DERECHO PENITENCIARIO SALVADOREÑO.	26
1.3 DERECHO COMPARADO	63
1.3.1 Constitución de La República De Guatemala. (14 de Enero de 1986)	64
1.3.2 Constitución De La República De Panamá (11 de Octubre de 1972)	65
1.3.3 Constitución Política De La República De Chile	66
1.3.4 Constitución Política De La República De Nicaragua.	67
1.3.5 Constitución de España (27 de Diciembre de 1978)	68
CAPITULO II	70
2 DETERMINACION DE LA ORIENTACION TEORICA DE LA LEY PENITENCIARIA Y SU APLICACIÓN EN EL REGIMEN PENITENCIARIO DEL CENTRO PENAL DE CIUDAD BARRIOS, SAN MIGUEL.	70
2.1 FUNDAMENTO TEORICO DE LA LEY PENITENCIARIA.	70
2.1.1 PRINCIPIOS PENITENCIARIOS	70
2.2 ORGANISMOS QUE APLICACIÓN DE LA LEY PENITENCIARIA	76
2.3 DEFINICION DE INTERNO DESDE DIFERENTES PERSPECTIVAS.	78
2.3.1 PERSPECTIVA VICTIMOLOGICA. Victimizacion Primaria, Victimizacion Secundaria. Especial Referencia a la Tendencia de Victimización Terciaria.	78
2.3.2 Perspectiva Sociológica Del Interno	90
2.3.3 Perspectiva Técnico Jurídica De Internos.	94
2.4 TENDENCIA HUMANISTA	96

2.5	ASPECTOS GENERALES DEL REGIMEN PENITENCIARIO SALVADOREÑO.	118
	CAPITULO III	137
3	LA ADMINISTRACION DE CENTROS PENITENCIARIOS.-	137
3.1	BREVE ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA SALVADOREÑA	137
3.2	POLITICAS PENITENCIARIAS APLICADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES.	149
3.3	REGIMEN DISCIPLINARIO EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO.	154
3.3.1	Fase De Adaptación.	155
3.3.2	Fase Ordinaria.	156
3.3.3	Fase De Confianza.	156
3.3.4	Fase De Semilibertad	157
3.4	CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS	158
3.5	PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL CENTRO PENITENCIARIO	159
3.5.1	LA IMPORTANCIA DEL PERSONAL ADMINITRATIVO DEL CENTRO PENITENCIARIO.	160
	CAPITULO IV	162
4	RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICADO.	162
4.1	ORIGEN DEL CENTRO PENAL DE CIUDAD BARRIOS, SAN MIGUEL.	162
4.2	EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	164
4.2.1	LAS INFRACCIONES	165
4.2.2	LAS SANCIONES	166
4.2.3	PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS	170
4.3	SITUACION DE LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS EN EL CENTRO PENAL DE CIUDAD BARRIOS.	171
4.3.1	DERECHO A LA VIDA	171
4.3.2	SITUACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN EL CENTRO PENAL DE CIUDAD BARRIOS.	175
4.3.3	LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL	176
4.3.4	Situación del derecho a la integridad física del los internos en el Centro Penal de Ciudad Barrios.	179
4.3.5	LA LIBERTAD Y SUS MANIFESTACIONES	180
	CAPITULO V	204

5 LA VIABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN PENITENCIARIO CON ORIENTACIÓN MILITAR COMO ALTERNATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO Y LA EFICACIA DE LOS OBJETIVOS Y FINES DEL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO.	204
5.1 READAPTACION Y PREVISION DE DELITOS.	206
CAPITULO VI	211
6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	211
BIBLIOGRAFÍA.	217

INTRODUCCION

La presente investigación se enfoca en determinar la viabilidad o no del establecimiento de un régimen penitenciario con orientación militar en el régimen penitenciario actual en nuestro país El Salvadoreño,

La investigación se basa en siete puntos para determinar la viabilidad de un régimen militar, en un primer momento abordaremos ampliamente el desenvolvimiento histórico del derecho penitenciario y la historia de las penas en las principales épocas, estableciendo los principales rasgos y características que determinaron cada una de ellas, para establecer como ha evolucionado hasta nuestros días el derecho de penas, tanto en el mundo entero y mas particularmente en nuestro país, destacamos la evolución constitucional y en cuanto a legislación secundaria se refiere a fin de entender el comportamiento y el desarrollo de el régimen penitenciario imperante.

Emprendemos un análisis de las leyes penitenciarias que ha tenido nuestro país, y exponemos los principales cambios que ha tenido a través del tiempo a fin de determinar la orientación Teórica que le da el sentido a las normas vigentes actualmente, llegando así a establecer los rasgos garantistas y humanistas plasmados en la ley constitucional y secundaria.

Establecido que fue en el segundo de los puntos de esta investigación lo referente a la legislación y la orientación teórica a la que responde, es conducente hablar un poco mas de cómo están dispuestos los centros penales y a conocer su administración, en un tercer punto entramos de lleno a conocer como se administra un centro penitenciario, como están dispuestas sus autoridades, las políticas penitenciarias, los regímenes disciplinarios aplicados a los internos.

Es así que llegamos a un cuarto punto en el cual exponemos como se aplica un régimen disciplinario que según nuestra investigación es la falla que posee el actual régimen, habiendo una ambigüedad y poca templanza al aplicar un disciplina que nos lleve a una readaptación y reinserción social efectiva.

Teniendo los elementos necesarios a fin de afrontar el objeto de nuestra investigación en el quinto punto pasaremos a deliberar el por que de establecer la viabilidad de un cambio de régimen, es así como en este apartado desarrollaremos las principales características de ambos regímenes, estableciendo que el sistema disciplinario es un punto importante y determinante en cuanto a los principios que rigen la Ley Penitenciaria, es decir de readaptación y reinserción social.

A estas alturas de la investigación no nos queda mas que exponer los frutos de la misma haciendo énfasis en las recomendaciones en a fin de obtener resultados favorables que

apunten a una verdadera readaptación y reinserción de los internos de los Centro Penales.

CAPITULO I

1 DESARROLLO HISTORICO DEL REGIMEN PENITENCIARIO EN EL SALVADOR Y SU COMPARACION CON OTRA LEGISLACION.

El establecimiento de regímenes penitenciarios responden a la necesidad de administrar la sanción de privación de la libertad como pena por la comisión de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible (delito) es una técnica penal relativamente reciente. Hasta siglos después de la Edad Media imperaban los castigos corporales, los trabajos forzados y la pena de muerte.

Los presidios se conciben como lugares de tránsito hasta el juicio o la ejecución de la pena. Posteriormente, ante el fracaso del catálogo de penas descrito se configuró la pena privativa de libertad al objeto de: corregir al culpable y disuadir a la sociedad (prevención especial y general), aislar al delincuente, garantizar seguridad, contribuir a la maltrecha economía de la época , como dijo HANS VON HENTIG¹ (die strafe) "*eran demasiados y demasiado miserables para colgarlos a todos*", así que había que encontrar otra forma de castigo, es por eso que es importante hacer un estudio histórico de lo que son los regímenes penitenciarios y como el transcurrir del tiempo nos proporciona hoy día un sistema penitenciario moderno pero ineficaz.

¹ **Hans Von Hentig**, criminólogo alemán, nacido el 9 de junio de 1887 y fallecido hacia 1974, considerado junto con Benjamín Mendelsohn (Bucarest 1900 - Jerusalem 1998) los padres del estudio de la [victimología](#) en el Derecho Penal.

1.1 REGIMEN PENITENCIARIO

A continuación abordamos un poco mas detalladamente la evolución del régimen penitenciario en distintas épocas, o sea Edades Antigua, Media y Moderna.

1.1.1 EDAD ANTIGUA

En la obra de Platón se juntan las dos ideas históricas en la institución carcelaria: la prisión como pena y la prisión como medida preventiva, en lo que usualmente se considera que es el último gran texto de Platón, *viz.*, *Las Leyes*, el Ateniense se declara abiertamente partidario de la pena suprema, esto es, de la pena de muerte, en particular para crímenes en contra del Estado².

En GRECIA Encontramos tendencias a privar de la libertad a ciertos individuos con el propósito de asegurar algún interés entre a ellos, la cárcel era un medio de retener a los deudores hasta que pagasen sus deudas, ejerciendo la custodia libre de los acusados, para que impidiendo su fuga, pudiesen responder ante sus acreedores. Como afirma Escudero³, la privatización típica en los sistemas jurídicos primitivos consistía en que el deudor pudiese estar a merced del acreedor como esclavo suyo, o bien que el acreedor retuviera a aquel teniéndolo en su casa a pan y agua. Mas adelante se dio cabida a un

² G. Ryle. *Plato's Progress* (Cambridge: Cambridge University Press. 1966). capítulo III. "Plato and Sicily". pp. 55-101.

³ VASCO DE ESCUDERO, Grecia. Directorio ecuatoriano de Archivos. Quito: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Sección Nacional del Ecuador, 1979; 163 p.

sistema publico para restringir la libertad a los deudores, pero tal vez no tanto como castigo específico si no a modo de medida coactiva para forzar al deudor a pagar.

En ROMA, la cárcel se concibe como forma de aseguramiento preventivo; era un medio de mantener seguros a los acusados mientras se instruía el proceso de sancionamiento y una condición jurídica indispensable para la ejecución de la pena, de ahí el famoso texto de Ulpiano: *“la cárcel debe servir no para el castigo de los hombres, sino para su guarda, claramente expresivo del sentido asegurativo de la misma”*⁴.

Según FERRINI⁵ que ni el derecho de la época republicana ni el de la época del imperio conocieron la pena de cárcel pública, y aun en el derecho justiniano, se considera como inadmisibles e ilegítimas una condena judicial a cárcel temporal o perpetua.

Otros autores como MOMMSEN⁶ afirman que en Roma que cuando una persona era condenada a pena de muerte podría ser en algunos casos por la de prisión perpetua.

La institución del *ergastulum*⁷, que consistió el arresto de los esclavos en un local destinado al arresto en la casa del dueño, sanción de carácter doméstico o privado, pues

⁴ Paricio, Javier (1999), *Los juristas y el poder político en la antigua Roma*, Granada: Editorial Comares, S.L.. ISBN 8481518654.

⁵ Cfr. FERRINI, C., *Opere*, vol. 2 (ed. E. Albertario), Milán 1929 (del año 1889), 200 y s

⁶ HISTORIA DE ROMA. Theodor Mommsen. TURNER. Madrid. 1983, 55p.

⁷ Juana María Torres Prieto **Localización:** Antigüedad y cristianismo: Monografías históricas sobre la Antigüedad tardía, ISSN 0214-7165, Nº 7, 1990, pags. 287.

era decisión del paterfamilias (denominado así el padre de una familia) determinar si la reclusión en el ergastulum había de ser temporal o perpetua. En el caso que el paterfamilias no ejercía ese derecho, se entendía que renunciaba a la propiedad del esclavo, en este estado el procedimiento dejaba de ser doméstico es decir privado a un ámbito público, condenado el esclavo a trabajos forzados en las minas (in metallum).

No existiendo una arquitectura penitenciaria definida se establecían lugares diversos como centros de reclusión, la primera cárcel construida en Roma lo fue en tiempos del emperador Alejandro Severo, y la época de los reyes y la república existieron tres cárceles “tuliana”, también llamada Latomia, la claudiana y la mamertina.”

Los lugares que se utilizaron para asentar las primeras prisiones eran labrados en la roca, sin luz, húmedos, cauces de manantiales antiguos, que ya no eran utilizables, fueron en Roma las pobres mazmorras de las viejas prisiones.

Según FORCHHAMMER, la cárcel mamertita era un aljibe, un colector de aguas, que cuando fueron horadadas nuevas fuentes, este lugar se transformó en cárcel. En Sicilia hubo depósitos de agua de esta clase, de los que uno es llamado aún hoy la fosa de los condenados.

Con más o menos variantes, tanto en Grecia como en Roma, como principales exponentes del mundo antiguo, su finalidad asegurativa, eminentemente procesal, esto es

decir que el culpable no pueda sustraerse a la sanción. En esta etapa histórica la cárcel tiene como finalidad custodiar a los reos hasta que se ejecutasen las juicios; En cuanto a las cárceles para deudores, igualmente están dispuestas con la misma finalidad asegurativa y coactiva de procurar por medio del encierro que hiciesen frente al pago de las obligaciones contraídas.

1.1.2 EDAD MEDIA

Durante todo el período de la Edad Media, en la cual predomina el derecho germánico, la idea de pena privativa de libertad no existió, y la pena capital, la idea de pena privable, sigue teniendo una finalidad asegurativa, al objeto de que fueran sometidos a los mas terribles tormentos demandados por un pueblo ávido de distracciones bárbaras y sangrientas. La amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, mutilaciones diversas, el quemar las carnes a fuego y la muerte, en sus mas variadas formas, constituyen el espectáculo favorito de las multitudes de esta etapa histórica.

CUELLO CALON,⁸ describe de una aparición efímera de la prisión en esta época al comentar un edicto de Luitprando, rey de Lombardos, que disponía que cada juez tuviera en su ciudad una cárcel para encerrar a los ladrones, por uno o dos años. También una capitular de Carlomagno, ordenaba que las gentes “boni generi” que hubiesen delinquido podían se castigados con cárcel por el rey hasta que se corrigiesen. Ambos ejemplos; no pasan de ser una pincelada débil en una época en la que la libertad y el arbitrio más

⁸ Eugenio Cuello Calón, *Derecho penal: Penología* (1920) pag 22

desmedido quedaban a merced de los que ejercían el poder. La prisión, aduce VON HENTIG⁹, fue siempre una situación de alto peligro, un incremento del desamparo, y con ello un estadio previo de la muerte.

La cárcel, en la EDAD MEDIA, era una materia sometida al arbitrio de los príncipes gobernantes, que la imponían en función del estamento social al que pertenecía el reo, y que podía conmutarse por prestaciones en metálico o en especie, quedando sólo como excepcional la pena de prisión para aquellos cuyo crimen no tenía la suficiente gravedad como para que fuesen condenados a muerte o a penas mutilantes. La noción de libertad y respeto a la individualidad humana, afirma NEUMAN¹⁰, no existía y las gentes quedaban al arbitrio y merced de los detentadores del poder, quienes a su vez se debatían en la inestabilidad reinante, típica, por otra parte, de los Estados que buscan organizarse institucionalmente. No importa la persona de los reos, su suerte en la forma en que se les deja encerrados. Locos, delincuentes de toda calaña, mujeres, viejos y niños esperan apiñados entre si en horribles encierros subterráneos, o en calabozos y estancias de palacios y fortalezas, el suplicio y la muerte.

En esta época (edad media) aparecieron dos clases de encierro que si bien suponen la excepción a la regla general de la cárcel de custodia, pueden significar un precedente

⁹ Hans von Hentig. El delito. Madrid : Espasa-Calpe, ©1971-72. Original: Das Verbrechen. Berlin, Springer, 1961.

¹⁰ Neuman, Elías - "La sociedad carcelaria". Buenos Aires, Ed. Depalma, 4a. edición, 1994. 23p

histórico de interés en la evolución prisional, nos referimos a las prisiones de estado y la prisión eclesiástica.

Neuman divide la evolución de la pena privativa de libertad en los siguientes periodos:

1) Periodo anterior a la sanción privativa de libertad en el cual el encierro constituye el medio de asegurar la persona del reo para su ulterior juzgamiento. 2) Periodo de explotación en el cual el Estado advierte que el condenado constituye un apreciable valor económico, la privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos forzados. 3) Periodo correccionalista y moral dolor. Encarnado en las instituciones del siglo XVII y principios del siglo XIX. Que consistía en la aplicación de suplicios de dolor para obtener la corrección por el atentado causado a la moral. 4) Periodo de readaptación social o resocialización, sobre la base de la individualización penal, el tratamiento penitenciario post penitenciario.

En esta época de la edad media, se consolida el periodo de la pena pública con la estabilidad del Estado, en el que las sanciones se imponen mediante un proceso y por medio de jueces, por la organización política del Estado imperante en la Edad Media, existió un proceso inquisitivo llevado a los extremos. Los jueces eran manipulados por la sociedad dominante, perdiendo el imputado las garantías procesales. En cuanto a las penas se caracterizaban por el rigor inhumano que se practicaba.

En resumen, las características esenciales del régimen penitenciario de este periodo medieval son: Crueldad excesiva de las penas, Falta de adecuación de las penas, Desigualdad ante la ley, Instrucción secreta del proceso, Dominio de la más completa arbitrariedad judicial, Derecho penal íntimamente ligado a la religión.

Estos aspectos provocan el nacimiento del periodo humanitario de la pena, con el surgimiento de lo que se ha llamado el "Iluminismo" o "Periodo de la Ilustración", que estuvo encabezado por filósofos moralistas, políticos y juristas; se destaca Cesar Bonesana, Marqués de Beccaría¹¹, que publicó su opusculo "Dei delitti e delle pene", en 1764, esta obra se caracteriza por mantener una constante crítica de condena a los abusos cometidos en la práctica de la justicia penal, principalmente, en los procedimientos para la ejecución de las penas, por lo que se manifiesta partidario de la prevención sobre la represión de los delitos y del "principio de legalidad", en toda su expresión. Las ideas de Cesar Bonesana sirvieron de base a la Escuela Penal Clásica. Otro humanista es John Howard, a quien se le puede llamar precursor del Derecho Penitenciario, en su obra "The state of prisons" describe el estado deplorable en que se encontraban las prisiones Europeas y propone medidas de todo tipo para reformar a las cárceles, las cuales son consideradas las bases del moderno sistema penitenciario; en las cuales se encuentran las siguientes: Higiene y alimentación, Disciplina distinta para los detenidos y encarcelados, Educación moral y religiosa, Trabajo, Régimen celular, que explicaremos más adelante.

¹¹ César Bonesana (Cesare Beccaria) fue el autor de 'De los delitos y las penas' (1764)

Finalmente, se llega al periodo científico de la pena, así considerado por el método empleado en la investigación subjetiva al individuo. Este periodo se caracteriza por sus expositores, pertenecientes a la Escuela Positiva (Lombroso, Ferri y Garofalo), consideran que la pena no debe ser proporcional al daño causado sino adecuada a cada delincuente según su personalidad.

La Escuela Positiva afirma que la pena no debe considerarse un fin, sino un medio para lograr educar y readaptar al delincuente.

Puede afirmarse que la pena de prisión es la base de todos los sistemas penitenciarios contemporáneos.

Por su naturaleza, la pena de prisión es una pena privativa de libertad como también lo son la de reclusión, presidio y arresto pero es diferente a las penas restrictivas de libertad, donde el condenado conserva la libertad, sufriendo limitaciones a ese derecho como la prohibición de visitar determinados lugares, obligación de domiciliarse en cierto sitio, sujetarse a la vigilancia de las autoridades, etc.

1.1.2.1 ORIGEN DE LA PRISIÓN

Como ya se dijo en la antigüedad la prisión no se conoció como una consecuencia jurídica penal del hecho punible; servía para privar de libertad a los procesados con el objeto de mantenerlos seguros mientras se realizaba el juicio o para mantener en custodia a los condenados a suplicios o pena de muerte; es decir, eran depósitos de

procesados y condenados en espera de su ejecución, esto se mantuvo hasta la Edad Media donde existieron famosas cárceles no construidas para albergar delincuentes (la Torres de Londres, primitivamente un palacio Fortificado; la Bastilla de París, originalmente una de las puertas de la ciudad; la Bicêtre, al principio una residencia episcopal; la Salpetriere destinada para fabrica de pólvora por Luis XIII, y los Plomos que se construyeron como aposentos del Palacio Ducal de Venecia).

La prisión, aparece a fines del Siglo XVI y comienzos del XVII en el viejo mundo, donde se observan las primeras casas de corrección (o de trabajo) con el objetivo de prestar albergue a mujeres de mal vivir; menesterosos, indigentes o vagabundos: todo ello, con la finalidad de convertirlos en seres útiles a la sociedad, por medio de una rigida disciplina y el desarrollo de adecuados hábitos de trabajo. Entre ellas, en Inglaterra se ubica la mas antigua "House of Correction", construida en el Castillo de Bridewel, en Londres, en el año de 1555, la que se destino para el encerramiento y tratamiento de prostitutas, limosneros, vagabundos y ociosos; antes de concluir el Siglo XVI, se habían creado otras casas de corrección en Oxford, Salisbury, Norwich, Worcester y Bristol.

No menos conocidas son las casas de corrección de Amsterdam, Holanda, creadas con la finalidad de corregir, por medio del trabajo, a personas corrompidas, viciosas y de vida disoluta; por la clase de trabajos se dividieron entre hombres y mujeres. En 1595 se construyeron las "Rasphuys", destinadas para hombres, cuyo trabajo consistía en el raspado de madera proveniente de cierta clase de árbolesles, utilizada para elaborar

colorantes. En 1597 se construyeron los "Spinnhyes" destinados a mujeres y mendigos, cuyo trabajo principal consistía en hilar lana y raspar tejidos. Los internos eran sometidos a una rigurosa disciplina; por la mas leve infracción se hacia acreedores a castigos desmesurados (latigazos, cepos, azotes, ayunos) y la celda de agua con la amenaza de ahogo, en la que la persona solo podía salvarse achicando el agua, lo que hacia hasta perder las fuerzas.

En definitiva, la finalidad de estas "workhouses" era enseñar a trabajar a los sin oficio; es decir, contrarrestar el ocio en los años en que la manufactura era creciente en Inglaterra y Holand. Se concluye que el delito mas grave que podía cometerse era la vagancia; para luchar contra ella se creo en toda Europa una legislación salvaje. Con todo, se considera que fueron los primeros centros donde la pena no se aplico como custodia de procesados mientras concluya el juicio.

En resumen, el tratamiento básico aplicado a los internos era el trabajo, que se completaba con asistencia religiosa. Con esta finalidad se construyeron centros en otros lugares de Europa (en 1600, Bremen; 1613, Lübeck; 1621, Osnabruck; 1629, Hamburgo y Dantzig). En este ultimo año se funda en Belgica la "Maison de Force" de Gand en el castillo de Gerard Le Diable, especializada en el tallado de madera; de su negociación, se dejaba una cantidad de dinero a favor del interno, que iba acumulando con la finalidad de entregársela al recobrar su libertad.

También en Roma, Italia, a iniciativa del Papa Clemente XI, se funda en 1704, el Hospicio de San Miguel, principalmente para el tratamiento de jóvenes delincuentes, sirviendo a la vez de protección a huérfanos y ancianos inválidos. Se dice que los jóvenes estaban sometidos a un tratamiento encaminado a su recuperación moral por medio del trabajo en grupos; pero, con la regla del absoluto silencio. Se les instruía en el aprendizaje de un oficio y recibían enseñanza elemental y religiosa. Era general el régimen disciplinario en todos los centros de este tipo, donde las irregularidades de conducta del interno se castigaban con excesivo rigor, tanto en el aislamiento nocturno, como en el desarrollo de las labores que se realizaban en grupo; abundaban las sanciones, azotes, calabozo, ayuno a pan y agua, etc. En el salón de trabajo se encontraba, en un lugar visible y escrita con caracteres notables, la siguiente inscripción que expresaba los fines que perseguía la institución y servía de guía a todos los que ingresaban al centro: "Parum est coercere improbos poena nisi probos efficias disciplina" (No es suficiente constreñir a los perversos por la pena, si no se les hace honestos por la disciplina).

Quizá la mas importante entre todas las mencionadas fue la "Prisión de Gante", fundada en 1775 por Juan Vilain. En este establecimiento, de forma octogonal y de tipo celular, existía un principio de clasificación de internos; se hacían diferencias y estaban separados los que habían cometido hechos punibles graves de los que habían cometido hechos menos graves; asimismo, habían lugares para mendigos, para mujeres y para albergue de jóvenes delincuentes.

En la "Prisión de Gante" el trabajo lo realizaban en grupos durante el día, con aislamiento celular nocturno; las labores realizadas eran de muy variada índole (hilar, cardar, tejer, confeccionar vestidos, zapatos, etc.). A su vez, gozaban de algunas prestaciones (asistencia médica y religiosa, instrucción educacional) y se mitigó el rigor del castigo. Por el hecho de que en este establecimiento se realizó una clasificación de los internos, se usó el trabajo como medida educacional y se instituyó la disciplina sin recurrir a los castigos rigurosos anteriores, se considera que en la "Prisión de Gante" se encuentran muchas de las bases fundamentales de los modernos sistemas penitenciarios.

1.1.2.2 RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN

El trabajo en la pena de prisión se utilizó, inicialmente, como medida pedagógica para educar a los internos y crearles hábitos de disciplina; lamentablemente, con el tiempo el proceso se fue degenerando a tal grado que se convirtió en verdadera explotación.

Se disponía del delincuente empleándolo en la forma más útil, sin considerar lo relativo a su reforma. El Estado descubre en el condenado un buen elemento en términos económicos, no importando su persona ni su vida; la privación de libertad constituía el instrumento necesario para garantizar su utilización en trabajos lucrativos y de beneficio público. Dentro de este "Régimen de Explotación" se destacan castigos

famosos aplicados en diferentes modalidades; a continuación se resumen las mas importantes.

1.1.2.3 LAS GALERAS

Esta pena consistía en el trabajo forzado de remar en embarcaciones movidas a vela y remo. Se dice que el autor de este sistema fue el empresario francés Jacques Coeur, armero de galeras, quien obtuvo permiso de Carlos VII para reunir, por la fuerza, a ociosos, holgazanes y mendigos que formaron las primeras legiones de galeotes; el creciente desarrollo de empresas militares y marítimas decidió que este método se generalizara, como consecuencia de la necesidad de mayor número de remeros. Esto provoco, hacia 1490, que los tribunales franceses ordenaran entregar a la pena de galeras todos los delincuentes condenados a muerte, los sometidos a castigos corporales e incluso, los declarados incorregibles y de vida licenciosa. Cuando esta pena apareció en España, en el Siglo XVI, sustituyó a la de muerte; es decir, la conmutación de la pena capital se hacia por la de galeras.

1.1.2.4 PRESIDIOS

En esta modalidad se aplica el mismo objetivo; explotación del trabajo desempeñado por los reclusos. Así, se les ubicaba en fortificaciones, bajo régimen militar. Para proteger a los demás de sus posibles ataques, se les encadenaba y utilizaba para realizar obras públicas sin salarios algunos; tales como la construcción de carreteras y

canales; el mantenimiento de puertos, el adoquinado de calles de la ciudad, hasta la explotación de canteras de piedra, tallado de árboles, etc. Todas estas obras se llevaban a cabo bajo custodia de personal armado, mientras los presos se encontraban engrillados o encadenados y sometidos a la férrea disciplina del látigo.

1.1.3 EDAD MODERNA

Siendo España el modelo penitenciario que se adecua al establecimiento de un régimen militar ya que en su evolución histórica hay presencia de militares ostentando la administración penitenciaria nos basaremos en su evolución en ese orden entraremos a analizar diversos aspectos que conciernen a los centros penitenciario y su disposición.

En este periodo (siglo XIX) en un contexto histórico en que las arcas públicas se encontraban con problemas graves suscitados por la turbulencia política. Se buscaron soluciones como en España que se puso a las cárceles bajo el sostén económico de los ayuntamientos. Este sistema duró muy poco; se estableció que el mantenimiento de los presos miserables iría a cargo de la autoridad que los encarcelara, por lo que cada una de las jurisdicciones de Rentas, Militar, de Marina u ordinaria las satisfacía.

En el período entre 1834-1835 (1ª Guerra Carlista) se sufrió una escasez de fondos para estos fines, de manera que se tuvo que recurrir a mecanismos varios de préstamos que más tarde se retribuirían. Esta situación exigía una ley de presupuestos que apareció el

27 de julio del año 1838 de tal manera que quedaba a cargo del Ministerio de la Gobernación el pago de las cantidades invertidas en la manutención de los presos pobres y en la limpieza de cárceles. Durante todo el pasado siglo esta fue sin duda una cuestión muy problemática.

1.1.3.1.1 EL TRABAJO PRESIDARIO

En las cárceles no se dio el trabajo (ya que el acusado esperaba el juicio) por lo que el trabajo era exclusivamente presidía (con algunas excepciones de trabajo manual para financiar el proceso). En las cárceles las ocupaciones más frecuentes fueron hacer medias de punto, puntillas, botones de seda, menudas labores de paja, palillos de dientes, huesos labrados etc. Pero de una manera desorganizada.

Como antes he nombrado fue en los penales del XVIII donde se dieron intentos de un sistema laboral organizado (sistema de Montesinos por ejemplo). Dichos intentos dependían del capricho o voluntad de los jefes de las prisiones ya que la holganza y la ociosidad fueron las notas dominantes.

La Ordenanza General de 1834 en España con la creación de los presidios civiles intentó la organización del trabajo presidiario de la siguiente manera:

Los destinados a presidios peninsulares a obras públicas y empresas particulares (con abusos que no se pudieron erradicar). Algunos formaron los llamados Destacamentos que se dedicaron al trabajo en el presidio.

Los destinados a presidios africanos se encargaron de las necesidades y conveniencias de esas plazas.

1.1.3.1.2 LA EDUCACIÓN.

Mediante la dicha ordenanza el legislador reguló la instrucción escolar en el artículo 377 ordenando la creación de escuelas de primeras letras “en todos los depósitos y presidios”.

Para el desarrollo de este precepto se promulgó la Real Orden de 2 de enero de 1841 para el establecimiento de escuelas dirigidas por los capellanes que percibirían más dinero.

El 5 de septiembre de 1844 se dictó el primer reglamento sobre escuelas, regulándose las características del local y del material y en cuanto al método de enseñanza: el modelo de Vallejo para la lectura y el de Iturzaeta para la escritura, pues la instrucción había de extenderse a la lectura, la escritura, las cuatro reglas, dibujo lineal y especialmente religión.

Con la República se sustituyó al capellán por el maestro, aunque luego se reincorporaron los primeros con funciones meramente docentes. Sin embargo la educación dependió de las ganas de los maestros porque ni se controlaban los progresos ni muchas veces se daban las condiciones básicas para la enseñanza.

Dicho atraso en la enseñanza fue reconocido en una circular de 1 de febrero de 1885 por la Dirección general y ante la desalentadora estadística acordó imponer como obligatoria la primera enseñanza en los presidios que carecieran de ella (Reglamento para el régimen de las escuelas de los Establecimientos penales de 1 de febrero de 1885 España). Los resultados no fueron muy positivos: muchos reclusos acudían por mero trámite o por obtener alguna ventaja.

1.1.3.1.3 EL PATIO

El patio tuvo en estos establecimientos múltiples usos: salón de actos, lugar de formación, iglesia, comedor, lugar de esparcimiento, de aseo, de limpieza y hasta de dormitorio. No existió regulación sobre ellos y en algunos lugares no estaban ni empedrados lo que era una desventaja en días de lluvia.

1.1.3.1.4 LAS COMUNICACIONES CON EL EXTERIOR.

Constituye uno de los pocos placeres que podía obtener el preso o confinado en todas las épocas.

En el siglo XIX, la Ordenanza general se limitó a disponer que, enfrente del pasillo de entrada, y como a dos varas de distancia, se colocaría una valla hasta la cuál sólo podrían llegar las personas que fueran a hablar con los presidiarios para evitar los abusos.

Este sistema no se cumplió, viéndose la gente en el patio dándose escandalosos amotinamientos.

1.1.3.1.5 EL DORMITORIO.

Tanto en las cárceles como en los presidios los dormitorios eran de aglomeración. En dependencias llamadas “cuadras” o “brigadas” dormía un considerable número de reclusos.

En Valencia se dio la separación entre hombres y mujeres, y adultos y jóvenes (menores de 18).

La explicación del sistema es práctica: el sistema era como el militar (basado en el acuartelamiento), y además muchas de estas cárceles se construyeron en antiguos conventos por lo que era más fácil destruir las celdas monacales que hacer para todos los presos.

La Ley de Prisiones de 1869 española dispuso que se construyera un presidio de separación individual en Valencia: el de San Miguel de los Reyes. Al recluso se le permitía llevarse su propia cama y sino disponía de nada el Alcalde le entregaba gratuitamente un petate.

Dichos sistemas creaban problemas de proliferación parasitaria y no se solucionarían (en parte) hasta la creación de la Cárcel Modelo en 1903 también de España.

1.1.3.1.6 LA ORACIÓN.

Fue menester de los capellanes. Según el Art. 58 del Reglamento de 10 de mayo de 1874 debían impartir los sacramentos semanalmente y celebrar misa los días de precepto a la que podían asistir todos menos los incomunicados.

Todo fue copado desde el Siglo XII por las órdenes religiosas. Dichas Cofradías se encargaban incluso del sepelio y levantamiento de los cadáveres hasta 1900.

1.1.3.1.7 LOS CASTIGOS

En el siglo XIX comenzó a oírse en nuestro ordenamiento nuevas ideas reformadoras y humanitarias en el campo de los castigos penitenciarios.

La norma fundamental fue la Ordenanza General de 1834 junto con el Reglamento para el orden interior de 1844. Con el paso de los años esta normativa se modificó con un

número ingente de Decretos, Reales Ordenes y circulares. Esto supuso un caos: en cada establecimiento se establecía un propio modelo de disciplina y gobierno interior.

Las líneas fundamentales de la Ordenanza siguieron en vigor así como su figura clave: el cabo de varas posteriormente llamado celador. El motivo de los duros castigos eran las malas condiciones de seguridad en cárceles de aglomeración; se necesitaban duros castigos para evitar los problemas. El catálogo de sanciones de esta norma fue: la prisión solitaria en celdilla, la reagravación de hierro, encierro durante día y noche, privación de alimentos, privación del producto del trabajo, aumento de otro trabajo más penoso (para los casos de holganza), retardación del alimento ordinario hasta la conclusión de la tarea, mordaza, palos y azotes. Los dos últimos castigos se abolieron entre 1808 y 1813 pero se siguieron aplicando con sentencia expresa.

Montesinos buscó otros castigos no corporales como prohibición de comunicación con el exterior o eliminación de ventajas o comidas. Su ejemplo fue un breve destello en un camino oscuro puesto que a partir de 1845 las cosas siguieron siendo iguales.

Los castigos en los centros femeninos se humanizaron bastante más pero en el pasado también contaban con penas corporales y hasta de cepos. Perduraron para casos excepcionales la imposición de hierros y la rasuración de la cabeza.

1.1.3.1.8 HIGIENE Y SALUD

Los problemas económicos propios del siglo XIX hicieron que, como ya hemos visto, se utilizaran como presidios edificios como antiguos monasterios que no cumplían las condiciones para tal fin.

La higiene y la salud de los presos se vieron afectadas por múltiples factores. Los reclusos se hacinaban en dormitorios faltos de aireación, donde las necesidades se realizaban en cubos de madera cuyo uso prolongado creaba agujeros y charcos, un ambiente propicio para la acumulación de inmundicia y enfermedades. Muchas veces las cuadras (habitaciones) servían también de comedor e incluso de cocina y al ser el suelo de tierra resultaba muy complicado limpiarlo y mucho menos desinfectarlo. Al ser estos establecimientos de pequeña extensión las propias letrinas se ubicaban demasiado cerca y el hedor era constante. Resultaban incluso peores las cárceles que los presidios; gran parte de estos centros tenían problemas de abastecimiento de agua.

La Ordenanza de 1834 mencionada establecía una vigilancia todas las mañanas de las maños, pelo y rostro para mantener las mínimas condiciones de higiene. A partir de 1856 se dio la figura del barbero muy pocas veces subvencionada por el Estado. Muchas veces la Administración tuvo que dar reglas muy concretas: afeitarse cada ocho días máximo y cortarse el pelo cada quince al estilo inglés (afeitado): tenían prohibido llevar patillas y el pelo largo.

1.1.3.1.9 EL FUNCIONARIO

El personal de presidios.

Para algunos autores el presidio fue inicialmente naval para cumplir la pena de galeras, la de bombas y la de arsenales. Al instalarse en la península se militarizó con un régimen estrictamente castrense.

La Ordenanza del 34 señalada no supuso un cambio muy radical para los presidios civiles en cuanto a su régimen interior ya que continuó siendo eminentemente militar incluyendo a su personal adscrito que incluía: el comandante de la clase de jefes del Ejército o Armada, el mayor de la categoría de capitán, el ayudante de la clase de subalternos, el furriel de la de sargentos, los capataces elegidos entre los retirados.

Haciendo una valoración crítica del trabajo de estos hombres vemos que no se puede calificar de encomiable. No eran responsables directos del estado caótico de todo el sistema, aunque tampoco se encuentran exentos de toda responsabilidad. El personal estuvo muy mal retribuido: algunos esperaban el cumplimiento de promesas hechas desde arriba y otros se dejaban sobornar por los presos por pura necesidad económica. Tal crisis hizo que la corrupción, el soborno y la granjería fueran tónica predominante. Sin embargo estas actuaciones no son justificables.

En la segunda mitad del siglo, mediante dinero se podía obtener cualquier disculpa: permisos para entrar armas, bebidas, se daba por enfermo al sano, se podía cambiar de celda etc. Con dinero se evitaban los castigos y se obtenían los perdones materializados en exenciones de trabajos, la posibilidad de transgredir algunas normas... en definitiva casi cualquier cosa.

Al fin en 1881, el Real Decreto de 23 de junio dio vida un poco a este cuerpo. Se reorganizaron los cargos en dos grupos: de dirección y vigilancia por una parte y administración y contabilidad en la otra. En ella se integraron las antiguas categorías pero con distinta denominación: directores (comandantes), vigilantes (capataces), administradores (mayores), y oficiales (furrieles). Sin embargo este sistema tardó mucho en aplicarse. La modernización y la solución de tantos problemas tardaron en darse, por lo que la vida penitenciaria del siglo XIX se puede calificar como poco de azarosa.

La utopía del presidio modelo fue una constante en la segunda mitad de ese siglo aunque la idea no llegara a cristalizarse: vivo ejemplo de ello es el decreto de 11 de noviembre de 1889 de España, que recogía la idea de crear una Escuela para aspirantes. Este decreto fue derogado por uno posterior en 1891.

En conclusión podemos resumir que la privación de libertad como sanción penal fue conocida en el Derecho Penal antiguo hasta el siglo XVIII, la reacción penal estaba

destinada fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes; con esto no queremos negar que el encierro de los delincuentes existió desde tiempos inmemoriales, pero éste no tenía carácter de pena, sencillamente su fin era retener a los culpables de un delito en un determinado lugar, mantenerlos seguros hasta que fueran juzgados para proceder a la ejecución de las penas antes referidas.

En la Edad Antigua, las características de las prisiones tenían un punto en común, que se les entendían como un lugar de custodia y tormento; en la Edad Media además de las prisiones de la Edad Antigua, surgen dos clases de encierro, en las prisiones de Estado, en las cuales se recluía a los enemigos del poder por haber traicionado a los adversarios detentadores del poder. También existía la prisión Eclesiástica, que estaba destinada a Sacerdotes y Religiosos, consistía en un encierro para éstos en el cual debían hacer penitencias por sus pecados.

En el Siglo XIX surge la época del humanitarismo con John Howard y César Beccaria, que enfocaban su atención hacia al hombre mismo y cuya máxima institución fue la "Declaración de los Derechos del Hombre", con esto se inicia el pensamiento del correccionalismo, cuya premisa es que existe una relación Estado-Delincuente, y que se hace necesario reparar el daño causado por el delito reformando a quien lo produce.

Antes del Siglo XVIII no existía derecho de los penados a la readaptación, las penas del pasado eran siempre personales, hacían caso omiso de la entidad del ser humano y sólo

proponían su destrucción o mutilación. De esta manera no puede existir el derecho del individuo a la readaptación, porque ésta implica la individualidad biológica, psíquica y cultural del sujeto, por lo que esto carece de validez cuando la única posibilidad es la eliminación de la persona, tal posibilidad no permite la más mínima readaptación.

A través de la historia universal de los Derechos del hombre que comete un delito, éste se encuentra ante un sistema penitenciario donde no se cumplen con los derechos de las personas privadas de libertad, a pesar de los Derechos Humanos y los principios de las escuelas penales. La realidad sigue excluyendo en la prisión al sujeto que comete un delito, éste en lo mas profundo de su mazmorra, demanda que se cumplan sus derechos a la readaptación.

1.2 REGIMEN PENITENCIARIO EN EL SALVADOR.

1.2.1 RELACIÓN HISTÓRICA-JURIDICA DEL DERECHO PENITENCIARIO SALVADOREÑO.

A continuación desarrollamos la evolución jurídica del derecho penitenciario tanto en nuestra legislación como parte de la Federación, y como Estado independiente, así también un breve resumen de legislaciones extranjeras en comparación con la nuestra.

1.2.1.1 CONSTITUCIONES FEDERALES DE CENTROAMÉRICA.

Es determinante tomar en cuenta las regulaciones en las Constituciones Federales de Centroamérica en cuanto a derecho penitenciario se refieren lo que indudablemente tuvo influencia en las Constituciones Salvadoreñas, Una transcripción y síntesis de las mismas se incluyen a continuación:

1.2.1.1.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Fue decretada el 22 de noviembre de 1824, pocos meses después de dictarse la primera Constitución de El Salvador. Muchos de sus artículos se relacionan con la administración de justicia. En ella encontramos una disposición cuyo origen se encuentra en la legislación española, que establecía: *"El alcaide no puede recibir ni detener en la cárcel a ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos o detenidos la orden de prisión o detención"*.¹²

Sobre la aplicación del principio de legalidad en las penas privativas de libertad, expresaba el artículo 163: "Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otros lugares de prisión, detención o arresto, que a los que están legalmente y públicamente destinados al efecto".

¹² Constitución Federal 1824

Además, el artículo 164 prescribía: "Cuando algún reo no estuviere incomunicado por orden del juez transcrita en el registro del alcaide, no podrá impedirse su comunicación con persona alguna".

Por otra parte, establecía las visitas de cárceles en su artículo 167, así: "Las Asambleas dispondrán que hayan visitas de cárceles para toda clase de presos, detenidos o arrestados". Esta disposición fue cumplida en El Salvador. Al elaborarse el Código de Procedimientos Judiciales por Isidro Menéndez, decretado en 1857, se introdujo el Título "De las visitas de cárcel y de la exhibición de la persona", del cual se hará referencia en la relación de las leyes secundarias. Sobre la prohibición de penas crueles y tormentos, tenga en la Sección Única de las Disposiciones Generales, el artículo 175 que expresaba: "No podrán el Congreso, la Asamblea, ni las demás autoridades: permitir el uso del tormento y los apremios; imponer confiscación de bienes, azotes y penas crueles". Sobre la duración de las penas privativas de Libertad, determinaba el artículo 162: "El arresto por pena correccional no puede pasar de un mes".

1.2.1.1.2 Constitución Federal de 1835

La segunda Constitución federal, decretada el 13 de febrero de 1835, modificó algunas disposiciones de la anterior, aunque conservó las que se refieran a la aplicación de las penas.

1.2.1.1.3 Constitución Federal de 1898

La tercera Constitución federal, del 9 de septiembre de 1898, contenía en su Título III referente a derechos civiles y garantías sociales, varios artículos sobre la aplicación de las penas. Su artículo 26 determinaba: "Quedan prohibidas en la Republica las penas perpetuas, la fustigación y toda especie de tormento".

1.2.1.1.4 Constitución Federal de 1921

La cuarta y última constitución federal, emitida el 9 de septiembre de 1921, conmemorando el primer centenario de la independencia centroamericana, también contenía importantes artículos sobre la aplicación de las penas. Su artículo 49 decía: "No podrá establecerse la prisión por deudas". El artículo 57 expresaba: "Que dan absolutamente prohibidas las penas perpetuas, las infamantes, la expatriación y toda especie de tormento. Se prohíbe absolutamente la fustigación, las prisiones innecesarias y todo rigor indebido. La duración de las penas no podrá exceder en ningún caso de veinte años".

1.2.1.2 MARCO HISTÓRICO CONSTITUCIONAL

La relación histórico jurídica del sistema, régimen y tratamiento penitenciario en El Salvador, parte del análisis de las disposiciones constitucionales desde 1824 hasta la actualidad, y del análisis de los ordenamientos jurídicos penales de carácter sustantivo o material y adjetivo o formal partiendo de que es la constitución la que organiza y regula

las actividades del estado, así como los derechos fundamentales especialmente de lo que nuestra investigación se refiere a la aplicación del derecho a la Libertad relacionado con las penas de privativas de esta.

El análisis histórico Jurídico constitucional es importante, al advertirse que la mayor parte de reformas introducidas actualmente en los ordenamientos penal y procesal penal, han sido influenciadas por la Constitución, que a su vez han experimentado mutaciones inspiradas en la doctrina, y el derecho positivo de Europa y Latinoamérica.

1.2.1.2.1 Constitución de 1824

La primera Constitución de la vida del Estado de El Salvador independiente fue decretada y sancionada por el Congreso Constituyente del Estado, el 12 de junio de 1824, antes de la primera Constitución Federal de Centroamérica. En su Capítulo IX, "Del Crimen", contenía disposiciones de la administración de justicia penal y establecía, algunos derechos individuales, sin hacer referencia a las penas privativas de libertad. El Artículo 62 decía: "Ningún salvadoreño podrá ser preso sin precedente sumario del hecho por el cual deba ser castigado, y sin previo mandamiento por escrito del Juez que ordene la prisión". Lo que significa que se aplica el principio de legalidad que las personas no entran al sistema penitenciario si no había un juicio previo.

Esta constitución no establecía que la prisión tenía por objeto la readaptación del reo; pero que en caso se resistiera a cumplir la orden de prisión se podía emplear la fuerza para someterlo (Art. 64).

1.2.1.2.2 Constitución de 1841

La segunda Constitución, del 18 de febrero de 1841, introdujo valiosas innovaciones en lo que respecta al debido proceso, y a las penas privativas de libertad, y así en el Artículo 76 expresaba: *"Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las formulas que establecen las leyes sin Ordenes, providencias o sentencias proscriptivas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que hacen trascendental la infamia, son injustas. Opresivas y nulas. Las autoridades o individuos que cometen semejantes violaciones, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido"*.¹³ Esta disposición tiene una marcada influencia del Artículo 7 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.¹⁴

El principio de legalidad estaba contenido en el Artículo 80, así: *"Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley, podrán juzgar y conocer en las causas civiles y*

¹³ Constitución de 1841

¹⁴ Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

criminales de los salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones. En consecuencia todos estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que establece la ley".

Podemos establecer el fundamento del respeto de los derechos del reo, y la tendencia humanista que da el espíritu a la normativa.

Esta constitución consideraba que los castigos, entre estos la prisión, debían ser proporcionales de acuerdo con la naturaleza y gravedad del delito; establecía también que estos tenían por objeto la corrección de las personas. (Art. 79)

1.2.1.2.3 Constitución de 1864

Decretada el 19 de marzo de 1864, hace referencia en su Artículo 84, a la aplicación y objeto de las penas en la forma siguiente: *"Las penas deben ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres. En consecuencia, el apremio o tortura que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona, es cruel y no debe consentirse".*¹⁵

Cabe destacar que esta disposición, si bien por regla general, proscribía el apremio y la tortura contra las personas, los permite en ciertos casos, es decir "cuando sea necesario para mantener en seguridad a una persona". Sin embargo, en la misma se

¹⁵ Constitución de El Salvador, 1864

percibe la aceptación .del principio de la proporcionalidad de la pena y del delito, preconizada por Cesar Beccaria (17381794), en su obra ya citada "Del Delito y de la Pena" (1764).

1.2.1.2.4 Constitución de 1871

La Constitución del 16 de octubre de 1871, mantiene el principio de la proporcionalidad de la pena y suprime la pena de muerte en materia política. El artículo 112 expresaba: *"Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; la pena de muerte queda abolida en materia política y solamente puede imponerse por los delitos de asesinato, asalto e incendio si se siguiere de muerte"*.

Cuando esta Constitución fue sancionada estaban en su apogee en Europa, los postulados de la Escuela Clásica, cuyo máximo exponente fue Francisco Carrara (18051888). Para esta Escuela, los requisitos de idoneidad de la pena: publica, cierta y – pronta seguida así la preceptiva de Beccaria. En la obra de Carrara, "Programa del Curso de Derecho Criminal", de 9 tomos (1859), se mencionaban también los requisitos secundarios de la pena, que debía ser revocable, enmendadora y temporal.

1.2.1.2.5 Constitución de 1872

Contenía esta constitución, la privación de la libertad y el objeto de tal privación.

Determinaba que las penas debían ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito; siendo el verdadero objeto de estas corregir a los reos. (Art. 30) "Las penas deben ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito, su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia, el apremio que no sea necesario o, para mantener en seguridad a la persona, es cruel y no debe consentirse.

Dictada el 9 de noviembre de 1872, contenía la aplicación y objeto de las penas privativas de libertad. El Artículo 30 retomaba el principio adoptado en la Constitución de 1864, pero eliminando lo relativa a la tortura, al preceptuar: *"Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia, el apremio que no sea necesario, para mantener en seguridad a la persona es cruel y no debe consentirse. La pena de muerte queda abolida en materia política, y solamente podrá imponerse por los delitos de asesinato, de asalto y de incendio si se siguiere muerte"*¹⁶. Se mantiene en línea la tendencia humanista y el principio de proporcionalidad de la pena.

1.2.1.2.6 Constitución de 1880

Esta Constitución, igual a la de 1841, 1864 y 1872 fijaba que las penas debían ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito, teniendo como fin último el de

¹⁶ Constitución de El Salvador, 1872

corregir y no exterminar a la persona; prohibiendo así toda pena infamante o de duración perpetua.

Esta Constitución fue emitida el 16 de febrero de 1880, influida por las corrientes modernas de la época; prohibió las penas infamantes y las perpetuas aplicadas en los Códigos Penales de 1825, 1826 y 1859, por ser estos de Integra recepción hispánica. El Artículo 26 decía: *"Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito, su objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia, queda prohibida toda pena infamante o de duración perpetua. La de muerte solamente podrá aplicarse por los delitos de asesinato, asalto e incendio si se sigue muerte y en los demás que se especifique en el Código Militar, pero nunca en materia política. Tampoco podrá imponerse apremio alguno que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona".*¹⁷

1.2.1.2.7 Constitución de 1883

En 1883 además de establecerse que el fin de las penas era corregir a las personas condenadas por un delito (Art. 22), se estableció en la Constitución, que las cárceles eran lugares de corrección y no de castigo, prohibiéndose toda severidad que no fuera necesaria para la custodia de los presos (Art. 25 inc. 2).

¹⁷ Constitución de El Salvador, 1880

El Art. 22, modifico algunas variantes del Art. 26 en cuanto a la pena de muerte, la cual sólo se podrá aplicar en casos de traición, asesinato, asalto e incendio si se siguiere de muerte y nunca por delitos políticos.

Dictada el en diciembre de 1883, el Artículo 22, modifico con algunas variantes, el art. 26 de la Constitución de 1880. La disposición citada dice: *"Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; su objeto es corregir y no exterminar a los hombres; en consecuencia queda prohibida toda pena infamante o de duración perpetua. La pena de muerte solamente podrá aplicarse por los delitos de traición, asesinato, asalto e incendio si se siguiere muerte y nunca por delitos políticos"*.¹⁸

1.2.1.2.8 Constitución de 1886

Las anteriores disposiciones acerca del objetivo de las penas y de la prisión como un medio de corregir al condenado desaparecen en la Constitución de 1886. Los reos solo tenían el derecho de no ser condenados a cadenas perpetuas, ni ser sometidos a torturas (Art. 19).

En la octava Constitución, de 13 de agosto de 1886, el Artículo 19 expresaba: *"La pena de muerte no podrá aplicarse, sino por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campana y que determinara el Código Militar; y por los delitos de*

¹⁸ Constitución de El Salvador, 1883

parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte. Se prohíben las penas perpetuas, la aplicación de palos y toda especie de tormento".¹⁹

Este precepto constitucional y el Decreto del 22 de mayo de 1885, emitido por la administración del general Francisco Menéndez, fue la base para que el Código Penal de 1904 incluyera el delito de flagelación (Artículo 373).

1.2.1.2.9 Constitución de 1939

La constitución del 39 no disponía nada respecto del objeto de las penas mas que los ya conocidos criterios de que éstas no debían de ser perpetuas, infamantes o tormentosas.

Lo nuevo que agregaba es que nadie podía ser detenido o preso en otros lugares que no sean los destinados por la ley; también establecía que el Estado podía poner a los presos en trabajos de utilidad pública fuera de dichos lugares. (Art. 44)

Decretada el 20 de enero de 1939. Con relación a la aplicación de penas, su Artículo 35 decía: *"La pena de muerte podrá aplicarse por delitos de carácter militar o por delitos graves contra la seguridad del Estado: traición, espionaje, rebelión, sedición, conspiración o proposición para cometer estos, y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte en cualquiera de estos dos últimos*

¹⁹ Constitución de El Salvador, 1886

casos. *Prohíbanse las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento*".²⁰

1.2.1.2.10 *Constitución de 1945*

La décima Constitución, emitida el 29 de noviembre de 1945, decía en su Artículo 19: *"La pena de muerte no podrá aplicarse sino por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña, y que determinara el Código Militar; y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte. Se prohíben las penas perpetuas, la aplicación de palos y toda especie de tormento"*.

1.2.1.2.11 *Constitución de 1950*

Esta constitución fue la que introdujo el derecho a la reinserción social como lo conocemos ahora, en su artículo 166 inciso 3 establecía que por razones de defensa social, podían ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelaban un estado peligroso o de riesgo para la sociedad o para los individuos.

También en su artículo 168 inciso 3 disponía que el Estado debía organizar los centros penales, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de

²⁰ Constitución de El Salvador, 1939

trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. "El Estado Organizará los Centros Penitenciarios, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".

Cabe mencionar que a pesar de que dicha disposición constitucional necesitaba su desarrollo por medio de una ley secundaria, dicha ley nunca fue dictada durante la vigencia de ésta Constitución.

Se decreto el 17 de septiembre de 1950; y ella hace mención expresa, en su Artículo 168, a un aspecto básico que es el de la organización de los centros penitenciarios, lo cual constituye una novedad respecto a los anteriores ordenamientos constitucionales. En la exposición de motivos, presentada a la Asamblea Nacional Constituyente por la comisión encargada de elaborar el proyecto de Constitución, aparece una nota muy significativa que dice: *"El inciso tercero reproduce el inciso tercero del Artículo 33 del Ante proyecto. Se le ha suprimido una expresión que aparece en la fuente indicada: "custodiar a los delincuentes"*.

Con el cambio apuntado, el texto del Artículo 168 quedó redactado definitivamente así: *"Solo podrá imponerse, la pena de muerte por los delitos de rebelión o desertión en acción de guerra, de traición y de espionaje, y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte. Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento. El*

Estado organizara los centros penitenciarios, con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".²¹

Es necesario hacer constar que a pesar de que dicha disposición Constitucional necesitaba su desarrollo por medio de una ley secundaria, dicha ley nunca fue decretada durante la vigencia de esta Constitución.

1.2.1.2.12 Constitución de 1962

La Constitución decretada el 8 de enero de 1962, conserva la redacción del Artículo 168 del la Constitución de 1950.

Prácticamente, en lo que respecta a los aspectos relacionados con el sistema penitenciario salvadoreño, no hay diferencia con la Constitución de 1950. Al igual que esta última, la disposición constitucional no tuvo, para su adecuado desarrollo, la imprescindible ley secundaria, hasta que la Asamblea Legislativa, mediante el Decreto 427, del 11 de septiembre de 1973, aprobó la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación.

²¹ Constitución de El Salvador, 1950

En síntesis, durante un periodo de 138 años, El Salvador ha promulgado 12 Constituciones, hasta llegar a la última de 1983, de la que solo se hace a continuación una sucinta mención.

Lo cierto es que la legislación constitucional ha experimentado en el tiempo (a veces en periodos muy cortos), una serie de modificaciones sustantivas relacionadas con la materia penal y penitenciaria. Estos cambios bien podrían haberse utilizado para la organización e implementación de una estructura, la que supeditada al proceso evolutivo mismo, hubiera fundamentado el desarrollo progresivo de un eficiente sistema penitenciario.

1.2.1.2.13 Constitución de 1983

La Constitución vigente, fue decretada el 15 de diciembre de 1953. Se refiere en su artículo 27 a la organización de los centros penitenciarios, conservando la redacción de las dos Constituciones anteriores y modificando relativo a la aplicación de la pena de muerte. Dicha disposición expresa: *"Solo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional. Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento. El Estado organizara los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".*²²

²² Constitución de El Salvador, 1983.

1.2.1.3 MARCO HISTÓRICO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA

Para analizar la evolución de la legislación secundaria sobre aspectos penitenciarios, corresponde referirse a pactos y convenios internacionales, al Código Penal, Código Procesal Penal y otras leyes sobre la materia, algunas de las cuales fueron emitidas al mismo tiempo que se desarrollaban las edificaciones de penitenciarías y cárceles de El Salvador.

Es bien conocido que el derecho a la reinserción social está tutelado en la Constitución, recordemos que entre las características de la Constitución están que sus disposiciones son abstractas y generales, por lo que es necesario crear leyes que desarrollen las disposiciones que están en la Constitución.

Con éste propósito se han creado las leyes, cuya función principal es desarrollar las disposiciones abstractas y generales de la Constitución para no dejar vacíos o antinomias jurídicas. Para que se pueda brindar el Derecho a la Reinserción Social, es necesario haber sido condenado por un delito; por lo que a continuación explicaremos las leyes secundarias que de manera directa o indirecta inciden en el problema a plantear:

1.2.1.3.1 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

El art. 7 menciona que nadie puede ser sometido a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

El art.8 establece que nadie puede ser obligado a realizar un trabajo forzoso u obligatorio asimismo prohíbe que en cuanto a los castigados a pena de prisión esta pena no vaya acompañada de trabajos forzados no considera un trabajo forzoso u obligatorio este

tratado internacional, lo que se exija normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentra en libertad condicional.

En el art.9 se manifiesta que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

El art.10 dice que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido, a la dignidad inherente al ser humano.

Los procesados estarán separados de los condenados y serán sometidos a un tratamiento distinto adecuado a su condición. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

1.2.1.3.2 CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

En la parte primera del mencionado convenio en su Art.1 se entiende el término de tortura como todo acto por el cual se infliga intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que ella ha cometido, o de

intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingido por un funcionario publico u otra persona en el ejercicio de funciones publicas, a instigación suya, o con su consentimiento.

En el Art.10 se menciona que el estado velara porque se incluya una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal medico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

El Art.16 el estado se debe comprometer a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

1.2.1.3.3 CÓDIGO PENAL

Su función es adecuar las conductas de las personas que dañan bienes jurídicos, dentro de un tipo penal, estableciendo al mismo tiempo una sanción para aquellos cuya conducta encaje en la del tipo penal. La finalidad de las penas que impone el Derecho Penal es la corrección y readaptación del delincuente. Tal finalidad es exclusivamente para las penas privativas de libertad. Es importante enmarcar que el 79% de los salvadoreños consideran que los centros penales del país no cumplen con ese objetivo,

debido al hacinamiento en que conviven los internos, la falta total de atención psicológica y el ambiente estigmatizado que representa la prisión.

El Art. 47 del Código Penal nos da el concepto de Pena, pero delega la función de ésta a la Ley Penitenciaria.

Un ejemplo claro que demuestra la vinculación del Código Penal con el Derecho a la Reinserción Social son las medidas de suspensión condicional de la pena, en el Art. 86 se establece que para aquellas personas que demuestren al Consejo Criminológico que será inminente su reinserción social, se les suspenderá la pena habiendo cumplido un tiempo prudencial de su condena.

CÓDIGO PENAL DE 1825-1826

La pena de reclusión podía llegar a 25 años para las mujeres y ser perpetua para los hombres mayores de 70 años, en los casos previstos en los artículos 71 y 72, y para los demás no podía pasar de 15 años, exigiéndose casas de reclusión diferentes para los 2 sexos. El artículo 4 regulaba su aplicación así: "El reo, condenado a reclusión, ser conducido desde luego a la casa mas inmediata, y en ella sin poder salir nunca hasta que cumpla el tiempo de su condena, trabajara constantemente en el oficio, arte u ocupación para que sea mas proporcionada, sin prisiones, a no ser que las merezca por su mala conducta, o falta de seguridad del edificio, y con la precisa circunstancia de que ninguno podrá estar sin ocupación efectiva y proporcionada, en lo cual no habrá

nunca rebaja, excepción ni dispensa. El importe de lo que ganare, después de rebajársele lo necesario para su alimento y vestido, podrá entregársele puntualmente al terminar su condena o para suministrarle algún extraordinario que apetezca en ciertas épocas del año".

La pena de prisión en una fortaleza, estaba regulada en el artículo 77 en la forma siguiente: "El sentenciado a prisión en una fortaleza, no podrá salir de su recinto interior, hasta concluir su condena; si la quebrantare, concluirá el tiempo que le falte en una reclusión.

Si durante el quebrantamiento cometiere otro delito, se impondrá además el máximo de la pena que este mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte más".

CÓDIGO PENAL DE 1859

El Artículo 25 dividía las penas en: aflictivas (muerte, cadena perpetua, reclusión perpetua, extrarriamiento corporal, relegación temporal, presidio mayor, prisión mayor, confinamiento mayor, inhabilitación absoluta perpetua, inhabilitación especial perpetua para algún cargo público, derecho político, profesión u oficio; inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos y derechos, políticos, inhabilitación especial temporal para cargo, derecho, profesión u oficio, presidio menor, prisión menor y confinamiento

menor); correccionales (presidio correccional, prisión correccional, destierro, sujeción a la vigilancia de la autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio y arresto mayor), y leves (arresto menor y represión privada).

Además establecía las penas comunes a las 3 clases anteriores, que eran multa, caución y penas accesorias: Cadena, reclusión, relegación y extrarriamiento temporales, de 8 a 12 años.

Presidio, prisión y confinamiento mayores, de 5 a 7 años. Presidio, prisión y confinamiento menores, de 2 años. Arresto mayor, de 2 a 8 meses. Arresto menor, de 8 a 30 días.

Según el artículo 98: "El condenado a cadena temporal o perpetua, o presidio, que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, sufrirá la cadena en una casa de reclusión. Si los cumpliera estando ya sentenciado, se le trasladara a dicha casa, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia. Esto mismo se observara respecto de los reos que cegaren o se inutilizaren después de la condena".

La pena de reclusión perpetua o temporal estaba regulada en el artículo 101: "La pena de reclusión perpetua o temporal se sufrirá en una casa o establecimiento destinado al efecto. Todos los condenados a esta pena están sujetos a trabajos forzosos en beneficio

del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio serán uniformes".

CODIGO PENAL DE 1997

Los actuales códigos penales y de procedimientos penales en vigencia desde el año de 1998 han quedado atrás en cuanto a la penalización de delitos por lo que no se adaptan a la nueva realidad salvadoreña, los procesos se vuelven largos y excesivamente documentados lo cual no ayuda a la celeridad de la justicia y además deja muchos vacíos legales lo cual vuelve difícil la correcta aplicación de la justicia, se torna imperante la aplicación de los nuevos códigos penales lo cual facilitaría la correcta aplicación de la justicia en materia penal, esto no llevaría a que habrían cada vez menos vacíos legales ya que se encuentran adaptados a la nueva realidad salvadoreña. Conforme a eso realizamos un análisis de la pena de prisión en el código penal vigente.

Los actuales códigos penales y procesal penal se encuentran redactados de tal manera que son represivos, es decir los artículos de la ley penal son represivos, no buscan la prevención de hechos delictivos sino que su fin una vez acontecido un hecho que se configura como delito castigarlo y no busca la prevención de este y una vez reprimido no hay mecanismo de readaptación que busque los fines penitenciarios y que conlleven a una armonía social y menos delincuencia.

LA PENA DE PRISIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

Si bien es cierto que en todas las épocas el ser humano ha apreciado la libertad como uno de los valores más importantes, podemos decir sin temor a equivocarnos que en la época en que vivimos nadie está dispuesto a sacrificar su tiempo, es decir, la libertad ambulatoria se ha convertido en un valor extraordinariamente codiciado lo que supone que la amenaza de su privación a través de la prisión debería surtir efectos sustanciales, de cara a los fines preventivo generales de la pena. El art. 47 CP nos indica que la pena de prisión es una limitación a la libertad ambulatoria de la persona, cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento. Al regular la pena de prisión en el Código Penal surge uno de los aspectos más conflictivos, referido a los límites mínimos y máximos que deben establecerse para esta clase de pena, teniendo en cuenta que deben cumplirse determinados objetivos preventivos. En cuanto al límite mínimo, la doctrina suele rechazar la implantación de penas cortas privativas de libertad. Estas penas, que no superan los seis meses, han sido duramente criticadas por los investigadores pues, como afirmara acertadamente V. Liszt, "ni corrigen, ni intimidan, ni resocializan; pero, en cambio, arrojan frecuentemente al delincuente primario en el camino definitivo del crimen".

La pena corta suele producir importantes consecuencias negativas de cara a la reinserción social del interno, pues la propia privación de libertad puede implicar - como consecuencia no deseada - la pérdida del puesto de trabajo, afectando la integración

social del condenado, con consecuencias negativas en las relaciones personales y familiares. Se cuestiona esencialmente que al ejecutarse una pena tan breve, no puede llevarse a la práctica ningún tratamiento resocializador. Por lo tanto, esta pena corta privativa de libertad consistiría en el simple encierro de la persona, sin ninguna finalidad preventiva especial. Por el contrario, como efecto negativo, esta pena permite que los condenados se integren en la vida criminal que se les presenta como la única alternativa. Por todo ello, el Código Penal ha optado por fijar la duración mínima de la pena de prisión en seis meses (art. 46), reconduciendo las penas cortas privativas de libertad, a la nueva pena de arresto de fin de semana ,o a otras alternativas a la prisión. Incluso el Código Penal salvadoreño ha dado un paso mucho más decidido en este sentido, porque a diferencia de otros códigos Penales como el de España, que permite penas de prisión entre seis meses y el año, la cláusula prevista en el art. 74 CP obliga al Juez no imponer penas de prisión cuya duración sea inferior a un año, siendo ser reemplazadas por otras. Adviértase que el art. 74 CP no da una potestad al Juez sino que le obliga a reemplazar esa pena. Una vez hechos todos estos razonamientos, no podemos dejar de apuntar que como destaca ARROYO ZAPATERO²³, merece especial noción científica el llamado "renacimiento de la pena corta privativa de libertad" en el ámbito del derecho penal económico. Estas penas causan, por un lado, un gran efecto preventivo general en los

²³ ARROYO ZAPATERO, L. El Derecho penal económico en la República Federal Alemana forma penal: delitos socioeconómicos, (ed. Barbero Santos), Madrid, 1985, p. 116.

autores delitos económicos, pues dada su pertenencia a clases sociales medias altas, preferirán siempre otras penas distintas a las privativas de libertad. Pero por otro lado, de cara a los delincuentes económicos, estas as no producen los efectos desocializadores que condujeron al lazo científico de las penas cortas privativas de libertad.

En cuanto al límite máximo de la pena de prisión, conviene recordar que la prisión perpetua está prohibida por el texto constitucional (art. 27) estableciéndose en todos los casos un límite temporal máximo para las as privativas de libertad. Ello es totalmente coherente con la finalidad preventiva especial que debe perseguir la pena privativa de libertad, contando cumplir el objetivo de reinserción social de los condenados. La prisión perpetua solamente aleja al individuo de la sociedad, convirtiéndolo en una especie de "muerto en vida", pues destruye su personalidad. Se i, en síntesis, de una pena inhumana y, por ello, se aleja de los principios básicos que debe poseer el Derecho penal de un Estado de derecho. El art. 45 del CP fija el límite máximo de la pena de prisión en 35 años. Por todo ello, podemos afirmar que el Código penal se ha apartado de las recomendaciones de un importante sector científico que, en base a ligaciones criminológicas, viene sosteniendo que el límite máximo de privación de libertad no debería superar los 15 años de prisión efectiva. De esta forma, con penas tan elevadas, no se puede reinsertar socialmente a nadie.

a) El arresto de fin de semana

Se trata de una pena privativa de libertad distinta a la prisión tradicional, pues se ejecuta los fines de semana, cumpliéndose los sábados o domingos (art, 49 CP). Este carácter discontinuo permite que el sujeto no pierda sus contactos familiares y laborales, de tal forma que la pena se limita más a la pérdida de libertad ambulatoria los fines de semana que a otros efectos conexos y no deseados, propios del cumplimiento ininterrumpido. Al establecerse que la pena se cumplirá los fines de semana "por regla general" el legislador ha dejado abierta la posibilidad de cumplimiento otros días de la semana. De esta forma se ha obrado con acierto. Piénsese en el supuesto en que el condenado trabajase exclusivamente los fines de semana, permaneciendo inactivo los demás días. El cumplimiento efectivo los fines de semana le conducirían a la pérdida del puesto de trabajo. Esta pena priva al condenado del tiempo dedicado al ocio, sin romper los lazos familiares ni laborales. Se intenta provocar en el condenado un "efecto shock", sin alterar gravemente sus actividades normales. El límite máximo previsto es el de 150 fines de semana (art. 45 CP). Este límite máximo de duración nos parece particularmente desmedido, pues cumplir 150 fines de semana arrestado excede en mucho el efecto "shock" que se intenta producir en un sujeto que ha cometido un delito no muy grave, y se convierte en una forma enmascarada de mantener la pena de prisión pero con otro nombre.

El art. 49 CP establece que la pena debe cumplirse en establecimientos diferentes a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión. Esta es la solución ideal, pues se evita el contacto con aquellos que cumplen pena de prisión. Sin embargo, hacer cumplir la

pena utilizando las infraestructuras carcelarias existentes, supondría una decisión claramente ilegal, que debería acarrear responsabilidades a las autoridades encargadas de la ejecución administrativa de la pena. El control del cumplimiento de esta pena le corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena, quien debe señalar el local, días y horas en que debe cumplirse (art. 59 LP). El segundo párrafo del art. 60 LP dispone que "se podrá contar con la asistencia de entidades nacionales e internacionales afines, para el desarrollo de los cursos, charlas o conferencias, talleres y otras actividades educativas, que deberán ir impartidas al condenado". Se trata de medidas que persiguen el fin resocializador o readaptador, y por lo tanto, en la medida que buscan la prevención especial, son muy positivas pero no deben imponerse coactivamente ni pretender, en ningún caso, alterar la escala de valores del sujeto pretendiendo "educar" con la privación de libertad los fines de semana. Por otra parte, si el condenado concurriera en tres ausencias no justificadas, el Juez de Vigilancia ordenará que el arresto se ejecute ininterrumpidamente (art. 49). Entra en una clara contradicción el art. 61 de la LP cuando establece que "Si el condenado se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la pena, el Juez de vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente". No es lo mismo en el sistema español se admite la posibilidad de adaptar los establecimientos carcelarios asistentes para el cumplimiento del arresto de fin de semana". A tal efecto dispone el art. del Decreto 690 del año de 1996, de 26 de abril, que regula la ejecución de la pena de arresto de fin de semana, que el cumplimiento se llevará a cabo en una celda individual y "en régimen, es decir, con absoluta separación del resto de los detenidos,

presos o penad deban hallarse en el mismo centro o depósito municipal", sin poder abandonar la celda puestos muy excepcionales. La exposición de motivos de este Real Decreto dice expresamente esta pena "no es apta para el tratamiento en sentido técnico penitenciario". En consecuencia tal pena, cumplida en establecimientos penitenciarios ya existentes, sin la asistencia de especialistas, no puede cumplir fin alguno de naturaleza preventivo especial, es decir, concientizar al condenado a través de su encierro. El art. 13.4 del RD 690 del año 1996 dispone que dignificar le ejecución se buscará que el cumplimiento de la pena no perjudique las obligaciones normales y formativas o familiares del condenado, a cuyo fin serán entrevistados con carácter la definición del plan por los servicios sociales. La propuesta de ejecución se pone en conocimiento del Juez de Vigilancia para su aprobación". Se regulan detalladamente formalidades del ingreso, gastos de transporte, cumplimiento del arresto, derechos y deberes. Computar tres ausencias no justificadas (no presentarse tres fines de semana) a ausentarse injustificadamente durante tres días (un fin de semana y el primer día de otro fin de semana). Cuando el Código Penal se refiere a ausencias, está describiendo el momento en el que el sujeto está obligado a presentarse, esto es, el día de la semana en el que el Juez de Vigilancia ha determinado que comienza a cumplir su pena. No se refiere en ningún caso a los días ni a las horas que pueden transcurrir ese fin de semana, que se computa como una unidad de cumplimiento de pena. En consecuencia, dada la contradicción normativa, el Juez de Vigilancia deberá interpretar las normas de la forma más favorable para el reo, es decir, tal como dispone el Código Penal. Por ello, será necesario que el condenado se ausente tres veces para ordenar el cumplimiento

ininterrumpido de la pena, computándose dos días de privación de libertad por cada fin de semana pendiente (art. 49 CP). El CP no contempla expresamente la posibilidad de que el condenado prefiera el cumplimiento ininterrumpido de la condena, deseo al que creemos habría que hacer lugar, interpretando en ese sentido el art. 49 del CP. Aunque se trata de otro tipo de pena, a un condenado puede resultarle más beneficioso pasar todo un mes en prisión (dispone de él por vacaciones, desempleo, etc.) que cumplir arresto durante 15 fines de semana.

b) El arresto domiciliario

Es una buena alternativa a la prisión, en cuanto se aplica a faltas y no a delitos, y no excede de un tiempo máximo razonable, previsto en 30 días. Por una parte, existe una privación de la libertad ambulatoria, dado que no se puede abandonar el domicilio. Por otra, no aparecen los efectos' negativos de la pena, de cara a la desocialización del delincuente. Su limitación a un pequeño número de faltas (fundamentalmente, al art. 376 CP que sanciona las amenazas leves) lo convierte en una pena prácticamente testimonial. La ejecución de esta pena queda en manos del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, comenzando su cumplimiento el primer día de permanencia del condenado en su residencia, o en otro domicilio si el Juez lo determina excepcionalmente, sin salir injustificadamente de ese sitio (art. 62 LP). La Policía Nacional Civil está llamada a garantizar el cumplimiento de esta pena. En caso de

incumplimiento, el Juez ordenará el cumplimiento ininterrumpido en un establecimiento penitenciario.

- Alternativas a la prisión

Existen innumerables alternativas a la prisión, enunciadas por la doctrina científica o puestas en práctica por los ordenamientos jurídicos de muchos países. Enunciaremos algunas propuestas, aunque algunas de ellas no se encuentran actualmente consagradas en el Derecho positivo de El Salvador. Ya hemos señalado algunas de las críticas que recibe la pena de prisión, lo que ha provocado que en medios científicos se busquen distintas alternativas a esta pena. De esta forma se pretende encontrar soluciones más racionales que el encierro carcelario para prevenir la comisión de hechos delictivos. En este sentido debemos recordar que la pena - y más aún la privativa de libertad - no debe ser más que la última sanción aplicable al autor de un hecho ilícito. Por ese motivo, la alternativa más efectiva a la pena de prisión está en manos del legislador y de los demás poderes públicos, despenalizando comportamientos que no deberían ser penalmente relevantes y al mismo tiempo, a través de una política social más amplia que evite a través de medios no penales la comisión de los delitos más frecuentes, relacionados con ataques contra la propiedad privada. También corresponde al legislador y demás poderes públicos procurar los medios legales y económicos que permitan la resocialización real de la población carcelaria y su integración en los medios laborales y familiares. Tampoco puede desconocerse que una parte de la población carcelaria cumple condena

por hechos relacionados directa o indirectamente con las drogas. Y es en este ámbito en el que se podrán generar alternativas reales a las penas privativas de libertad.

Podemos identificar distintos grupos de alternativas a la prisión. En primer lugar, la incorporación de penas alternativas, que no suponen privación de libertad, con las que se procura alcanzar las finalidades preventivas generales y especiales que corresponden a todo tipo de pena. En este grupo encontramos la pena de multa, cada vez más frecuente en los códigos penales, pues supone la privación de un bien como es el dinero, cada vez más valorado en la sociedad contemporánea. También apreciamos otras penas innovadoras, como es la prestación de trabajo de utilidad pública. Ambas se encuentran reguladas en el Código penal, y serán posteriormente analizadas. Otro grupo de alternativas se basa en la propia pena de prisión, pero supone distintas vías dirigidas a limitar la permanencia de los condenados en los establecimientos carcelarios (suspensión condicional de la pena y reemplazo de la pena de prisión). Las nuevas tecnologías también hacen su aportación, con métodos ya ensayados en otros países, como la vigilancia electrónica para limitar la libertad ambulatoria de los condenados.

a) La suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Una pena de privación de libertad efectiva puede producir efectos muy negativos de cara a la reinserción social del condenado, sobre todo cuando se trata de delincuentes primarios u ocasionales. Por ese motivo, las distintas legislaciones penales suelen

incorporar algún "régimen de prueba", brindando al responsable una nueva oportunidad para demostrar su voluntad de reinserción. Existen distintas regulaciones posibles para estos regímenes de prueba. En todos ellos, el autor queda sometido a prueba durante un período predeterminado de tiempo. En el sistema de suspensión condicional de la ejecución de la pena, vigente en el Derecho salvadoreño, se exige que el Juez dicte la sentencia condenatoria aunque dicha condena no se ejecuta, pues queda supeditada a que el sujeto cumpla las reglas de conducta establecidas y fundamentalmente no vuelva a delinquir en un período de tiempo determinado.

El sistema inglés de probation caracteriza en que el Juez comprueba la responsabilidad penal del acusado pero no le impone pena alguna, sino una serie de condiciones de carácter educativo y rehabilitador, que debe cumplir durante un período de tiempo determinado. Esas condiciones pueden ser de muy variada naturaleza (someterse a un tratamiento de desintoxicación, someterse al control de asistentes sociales, no realizar determinadas actividades, no vivir en determinadas zonas, etc.). Dado que la condena no se dicta, no queda asentada en el registro de antecedentes penales. Transcurrido el plazo fijado, el acusado vuelve a comparecer ante el Tribunal. En ese momento el Juez decide, tomando en consideración la conducta que ha tenido el sujeto en el periodo de prueba, si le impone una condena o deja sin efecto todo el procedimiento. Con este sistema se deposita toda la confianza en el sujeto, que aprovechará o no la rehabilitación que se le ofrece. Analizaremos a continuación el sistema vigente en el Derecho salvadoreño.

Concesión: Los Jueces o Tribunales pueden conceder este beneficio según su discrecionalidad, aunque motivadamente, siempre que se den todos los requisitos legalmente establecidos (art. 77 CP).

Requisitos: Para poder acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deben darse los requisitos previstos en el art. 77 CP:

Que la pena de prisión no exceda de tres años. El límite parece razonable, pues se deja en manos del Juez la determinación última de la suspensión en un buen número de delitos. En otros sistemas de Derecho comparado se establece un límite menor (dos años), lo que constituye un auténtico obstáculo para la resocialización de los condenados. Adviértase que esta suspensión favorece en muchas ocasiones a delincuentes primarios u ocasionales -aunque no exclusivamente-. Una cuestión importante se presentará cuando el delincuente haya sido condenado por distintos delitos, y la suma de las penas privativas de libertad que se le impongan supere, en virtud de esta acumulación, los tres años de privación de libertad. No existe una solución legal expresa, por lo que debe precederse a su interpretación.

Postulan MORENO CARRASCO y RUEDA GARCÍA²⁴. Que cuando se apliquen varias penas por varios delitos (concurso real) la aplicación de la suspensión debe hacerse atendiendo a la pena correspondiente a cada uno de ellos, sin acumular matemáticamente la totalidad de las penas impuestas. Argumentan que razones meramente procesales, como es la acumulación de penas, no pueden incidir sobre una cuestión de distinta naturaleza, sin perjuicio que el juez valore esta circunstancia de forma negativa a la hora de suspender o no la ejecución.

Por el contrario, creo que es mucho más coherente entender la pena impuesta en virtud de un concurso real de delitos como una pena única, y en consecuencia no puede ser fraccionada para suspenderla en algunas de sus partes y no hacerlo en otras. Es la solución que da expresamente el Código Penal salvadoreño cuando se trata de la concesión de la libertad condicional cuando existe un concurso real de español, la regla general de suspensión fija la pena máxima en dos años de libertad (art. 81 CP), aunque en el específico supuesto de los drogodependientes esa es tres años.

1.2.1.3.4 CÓDIGO PROCESAL PENAL

²⁴ CARRASCO y RUEDA GARCÍA, Código Penal de El Salvador Comentado, San p. 228.

Este Código establece las formas de proceder en los casos penales, las principales características de éste son las llamadas garantías procesales, la presunción de inocencia, juez imparcial, etc. pero lo que lo vincula con el Derecho a la Reinserción Social es su Art. 55-A, que asegura el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa²⁵, y es claro que el Derecho en el cual se basa nuestro trabajo está contenido en los derechos que protege la disposición citada.

1.2.1.3.5 LEY PENITENCIARIA

La Ley Penitenciaria surge por un mandato constitucional, ya que el Art. 27 N° 3 obliga al Estado a organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes.

La Ley Penitenciaria tiene por finalidad brindar al condenado, por medio de la ejecución de la pena, las condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. Asimismo, establece la Ley Penitenciaria que las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados.

Dicha Ley, determina que se brindará al interno asistencia para buscar trabajo, preparar documentación y, si fuera el caso, buscar vivienda, ésta y otras disposiciones son

²⁵ Código Procesal Penal de El Salvador. Entró en vigencia el 20 de Abril de 1998.

producto de la aceptación de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos,²⁶ por lo que podemos reconocer la influencia del derecho internacional en las disposiciones de la Ley Penitenciaria. El trabajo penitenciario tiene por finalidad la rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales.²⁷

Podemos ver en el desarrollo de la Ley Penitenciaria la evolución del sistema penitenciario a través del tiempo, y es que nuestra Ley, en todo su desarrollo da la impresión que su mayor deseo es: La Reinserción Social.

1.2.1.3.6 REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA

Tal reglamento surge a raíz del Art. 135 de la Ley penitenciaria, que manda al Presidente de la República decretar el presente reglamento, cuya finalidad es facilitar la aplicación de la Ley regulando la actividad penitenciaria, la cual se deberá realizar para lograr la reinserción social de los penados y de los sujetos a medidas de seguridad privativas de libertad.

Tal reglamento regula hasta la saciedad las disposiciones de la Ley, siempre enfocando su acción a la readaptación del interno (Art. 181). Cabe destacar también la forma como desarrolla el aspecto del trabajo social que sigue con la finalidad máxima del sistema

²⁷ Ley Penitenciaria de El Salvador, Arts. 2, 3, 101, 106. (Disposiciones Principales para el derecho sujeto de estudio). Entró en vigencia el 20 de Abril de 1998.

penitenciario, ya que delega un trabajador social para el interno a modo de darle una intervención y tratamiento que promueva su cambio de conducta y se logren de mejor manera los objetivos propuestos. Además de todo esto, se regula la ayuda post-penitenciaria para los internos para asegurarles que el Estado está preocupado por reincorporarlos a la sociedad.

1.3 DERECHO COMPARADO

Otras legislaciones asimilan lo que dispone el Art. 27 de nuestra Constitución, con lo que disponen Constituciones de otros países en la Constitución de El Salvador con respecto al sistema penitenciario el Art. 27 dispone que:

*"Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional. Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento. El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".*²⁸

²⁸ Constitución de El Salvador. 1983

En las Constituciones siguientes²⁹, podremos analizar la forma en que otros países regulan lo dispuesto en nuestra Constitución.

1.3.1 Constitución de La República De Guatemala. (14 de Enero de 1986)

Art.19 -Sistema penitenciario. "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o consultar de su nacionalidad. (...)"

²⁹ Constituciones de Guatemala, Panamá, Chile, Nicaragua y España.

En ésta disposición se puede observar claramente la protección para los reclusos, se permiten mayores medidas de seguridad para ellos, ya que resalta que deben ser tratados como seres humanos, y no se les podrá imponer tratos crueles. En nuestro país se da una protección para los reclusos, procurando una readaptación, pero confrontando la Constitución de la República de Guatemala, es posible ver que se queda un poco corto en cuanto a la forma en que deben ser tratados los reclusos, es decir evitando "tratos degradantes", cosa que es muy importante recalcar en nuestra legislación, así como una intervención mayor por parte de Estado para que se cumpla este Derecho, tal como lo dice el Art. 19 Inciso final de la Constitución de la República de Guatemala.

1.3.2 Constitución De La República De Panamá (11 de Octubre de 1972)

Art. 28. "El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y de defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos. Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente en la sociedad. Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación".

En cuanto a este artículo se puede decir que agrega un aspecto muy importante, el cual es la capacitación de los detenidos, ya que esto permite una readaptación mejor en la sociedad, en nuestro ordenamiento jurídico, también se establece esto ya que el Art. 27 Cn. explica que se les va a educar y formar hábitos de trabajo, con lo cual se permitirá

una readaptación en la sociedad, de manera que se puede decir que en ambas Constituciones se establecen aspectos que pretenden que los detenidos no asimilen hábitos de trabajo y que por ello no puedan ser aceptados en la sociedad.

1.3.3 Constitución Política De La República De Chile

Art.21 "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija (...) "

En este artículo se pueden observar las garantías que se le ofrecen al detenido, la protección que se le da, no obstante con respecto a la forma de readaptación en dicho Ordenamiento Jurídico, no se establecen formas de que ayuden a que los detenidos logren incorporarse, por medio de capacitaciones que hagan del recluso una persona capaz de incorporarse nuevamente en la sociedad tal y como lo establece nuestro

Ordenamiento Jurídico en el Art.27 Cn, de forma que el objeto principal que es la readaptación a la sociedad del recluso, no se aprecia de manera clara en tal disposición de la Constitución de Chile regulaciones en cuanto al sistema penitenciario.

1.3.4 Constitución Política De La República De Nicaragua.

Art. 39 "En Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen carácter reeducativo. Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos de los hombres y se procurará que los guardias sean del mismo sexo".

Con respecto a este artículo, se puede decir que su objeto principal es transformar al interno para reintegrarlo a la sociedad, es decir, que se le proporcionen los medios para lograr ese objetivo; acá se tiene un sistema que tiene un carácter reeducativo, que es algo muy importante para permitir al recluso una mejor readaptación. En nuestro Ordenamiento Jurídico, al igual que el de la República de Nicaragua, se tiene como objetivo reintegrar al recluso a la sociedad, de manera que ambos están relacionados en este aspecto.

Art. 25. "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. Las penas privadas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales a este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

La administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad."

Se puede observar que éste es un modelo para nuestro Ordenamiento Jurídico en cuanto a la reinserción social de los reclusos, ya que como bien dice el Art. 27 Cn. se procurará la readaptación de los reclusos, el Ordenamiento Jurídico Español viene a establecer una forma de velar por los derechos de los reclusos, ya que éstos deben ser tratados como personas y no deben excluírseles en ningún momento, al contrario se buscarán medidas

para que logren incorporarse nuevamente a la sociedad. De manera que los reclusos por el hecho de estar privados de su libertad, no indica que no sean personas útiles que puedan volver a rehacer su vida de una forma incluso mejor; éstas regulaciones permiten que la prisión sea un sistema de reeducación, y de ayuda para los reclusos.

CAPITULO II

2 DETERMINACION DE LA ORIENTACION TEORICA DE LA LEY PENITENCIARIA Y SU APLICACIÓN EN EL REGIMEN PENITENCIARIO DEL CENTRO PENAL DE CIUDAD BARRIOS, SAN MIGUEL.

2.1 FUNDAMENTO TEORICO DE LA LEY PENITENCIARIA.

Al referirnos al fundamento teórico de la Ley Penitenciaria, es de mencionar la tendencia filosófica que le da nacimiento, se menciona en la exposición de motivos de la Ley Penitenciaria, que la tendencia filosófica en la cual se determina su orientación teórica es la tendencia humanista, para lo cual es necesario verificar, que elementos posee esta tendencia, bajo que principios se dirige, que perspectivas se pueden definir a sus elementos, en relación exclusiva con el Régimen Penitenciario.

Debe entenderse por el régimen penitenciario, permite deslindar las actividades que son el medio donde se ejecute la pena privativa de libertad de las actividades que son el fin de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

2.1.1 PRINCIPIOS PENITENCIARIOS

Para los seguidores del racionalismo (entre los que sobresalieron el francés René Descartes, el holandés Baruch Spinoza y el alemán Gottfried Wilhelm Leibniz) la principal fuente y prueba final del conocimiento era el razonamiento deductivo, basado en principios evidentes o axiomas³⁰, es decir que todo conocimiento científico, según los seguidores de esta corriente de pensamiento, se rige por estos axiomas o principios, como cierta síntesis en la cual este conocimiento se puede basar. Deben ser también independientes en el sentido de que no deben derivarse de ningún otro y deben ser muy pocos en número³¹, siendo así que de la Ciencia del Derecho, los principios generales del derecho, expresan los valores materiales básicos de un ordenamiento jurídico, aquellos sobre los cuales se constituye como tal, las convicciones éticojurídicas fundamentales de una comunidad, y precisamente por ello, son “Principios”, por que actúan como soportes primarios estructurales del sistema entero del ordenamiento, son generales por que trascienden de un precepto concreto y organizan y dan sentido a muchos, y son en fin del “Derecho”,³² por que son formulas técnicas del mundo jurídico, y no simples criterios morales, se pueden desligar ciertas ramas del conocimiento jurídico entre estas la rama del Derecho Penitenciario, se conoce que los principios jurídicos son fuente del derecho, ya que todo orden jurídico esta integrado por principios generales, siendo los principios jurídicos base fundamental para el nacimiento de corrientes de pensamiento como lo es la Tendencia Humanista dentro de la Ley

³⁰ Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2003. 19932002 Microsoft Corporation.

³¹ Ibidem

³² LAZARO MARTINEZ, JAVIER; “La Ejecución De La Sentencia Penal”, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1999. pag. 159.

Penitenciaria, en este caso los principios penitenciarios son fuente de la Ley Penitenciaria, siendo estos: de Legalidad, de Judicialización, de Participación Comunitaria, de Humanidad e Igualdad y de Afectación Mínima.

2.1.1.1 Principio De Legalidad

El Principio de Legalidad de la Pena, se encuentra regulado en el Art. 4 de la Ley Penitenciaria, contemplando el reconocimiento de la legalidad y la ejecución de la pena, como base de cualquier Sistema Penitenciario de un estado democrático de derecho, así como la obligación de readaptación o de resocialización debiendo sujetarse la ejecución de la pena a la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes Secundarias y los Reglamentos. Por tanto, establece que ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho al cumplir una pena, medida de seguridad o medida disciplinaria si no han sido previstas en aquellos instrumentos.

Este principio es una exigencia del Estado de derecho en su doble faceta de estructura política basada en el principio de división de poderes, que asegure la supremacía del poder legislativo por su derivación inmediata de la soberanía popular, y de mecanismo garantizador de los derechos y libertades fundamentales de la persona, que solo podrán ser limitados en la medida que las leyes la establezcan.³³

³³ Ibidem, Pag. 160.

El principio de legalidad esta reconocido por la doctrina y respetado por los ordenamientos jurídicos. Como la suprema garantía del Derecho Penal, y su expresión clásica es "Nulla poena sine lege" (no existe pena sin ley previa). El fundamento del principio de legalidad es la seguridad jurídica absoluta; por ello, la implantación del principio implica las siguientes garantías: Legal: el considerar como hechos punibles solo aquellas figuras que se encuentran descritas en la ley penal. Judicial: no podrá ejecutarse pena alguna, sino aquella impuesta por Sentencia firme; es decir, no hay pena sin juicio legal. Ejecutiva: no podrá ejecutarse pena alguna, sino en la forma precisa por la ley. Penal: no será castigado hecho punible alguno con pena que no se encuentre establecida por la ley anterior a su perpetración. La última garantía es la manifestación del principio de legalidad de la pena, por el cual el juez se encuentra sujeto a la hora de sentenciar, al repertorio de penas establecidas por la ley.³⁴

Las consecuencias de este principio son:

Que la administración penitenciaria esta vinculada positivamente al derecho de tal modo que solo puede hacer lo que este le permite.

Esta vinculación supone la sumisión al bloque de legalidad, no solo en la ley estrictamente sino también en los actos administrativos concretos están también sometidos a las disposiciones generales de carácter general y los órganos que las dictan lo están al ordenamiento jerárquico de las fuentes escritas del derecho.

³⁴ COMISIÓN REVISADORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA, "Estudio de diagnostico del sistema penitenciario de El Salvador", El Salvador, 1998, Pág. 32

Los actos administrativos penitenciarios que quebranten los límites señalados serán nulos de pleno derecho.

La actuación ilegal de las autoridades y funcionarios penitenciarios pueden dar lugar a responsabilidad penal, civil y disciplinaria.

La sumisión a la legalidad requiere la existencia de un control judicial adecuado, en virtud del principio constitucional de atribución al Órgano Judicial de la facultad de “hacer ejecutar lo juzgado”, que en el ámbito penitenciario lo desempeña la Jurisdicción de Vigilancia de Ejecución de la Pena.³⁵

2.1.1.2 Principio De Humanidad e Igualdad

Principio de Humanidad e Igualdad art. 5 L.P. basado en los arts. 3 Inc. 1° y 27 Inc. 2° de la Constitución, es de gran importancia este principio porque esta es la fase de ejecución de la pena, donde se trata de impedir abusos de todo tipo en contra del interno que puedan vulnerar sus derechos fundamentales.

2.1.1.3 Principio de Judicialización

Principio de Judicialización, Art. 6 L.P. dicho principio persigue un efectivo control judicial de todos los derechos y garantías de las personas detenidas en los centros

³⁵ LAZARO MARTINEZ, JAVIER; op. cit. Pag. 162163.

penitenciarios. Este principio consiste en la exclusividad atribuida al Poder Judicial para la imposición de penas. Tal facultad deriva del derecho de castigar reservado al Estado e implica excluir a los Órganos Legislativo y Ejecutivo de desempeñar esta importante labor. En otras palabras, que la privación o restricción de bienes jurídicos en contra del culpable de un hecho punible, solo debe ser decretada por el funcionario competente perteneciente al Órgano Judicial.³⁶

Se otorga la ejecución de las penas a una jurisdicción especializada, incluye la asistencia jurídica universal, es decir el interno tiene derecho a la defensa letrada, bien de su elección, bien proporcionada por el Estado si no tiene medios para sufragarla.³⁷

2.1.1.4 Principio de Participación Comunitaria

Principio de Participación Comunitaria, regulado en el art. 7 L.P., dicho principio busca vínculos de cooperación de Instituciones encargadas de la readaptación del delincuente con la comunidad; pretende involucrar a la comunidad en programas que busquen soluciones al problema del delito y la delincuencia.

Principio de Afectación Mínima.

³⁶ COMISIÓN REVISADORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA. Op cit., pag. 32.

³⁷ LAZARO MARTINEZ, JAVIER; op. cit. Pag. 166.

Principio de Afectación Mínima, establecido en el art. 8 L.P. este principio persigue evitar que las personas que se encuentran en el encierro penitenciario, se conviertan en objetos sometidos pasivamente a las acciones y decisiones arbitrarias por parte de la administración penitenciaria, en razón de su condición jurídico procesal.

Este principio se conecta directamente con el régimen disciplinario, debiendo preservar y asegurar la seguridad, no aplicándose otra sanción.³⁸

Adicionalmente de estos principios la doctrina española define a los principios, como principios inspiradores del régimen penitenciario, básicas del mismo, que determinan su papel de marco, dentro del cual se desarrolla la ejecución de la pena privativa de libertad y son: El principio de legalidad, de subordinación, de coordinación y diferencial.

2.2 ORGANISMOS QUE APLICACIÓN DE LA LEY PENITENCIARIA

La ley penitenciaria regula los organismos que deberán aplicar la Ley; y además establece la organización del sistema de ejecución de penas. Según la ley penitenciaria los organismos que aplican la ley esta integrada por la Dirección General de Centros Penales, Consejos Criminológicos, Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

³⁸ Ibidem, pag. 167.

2.2.1.1 Dirección General de Centros Penales.

Según art. 18 al rt. 32 L.P. La Dirección General de Centros Penales es la encargada fundamentalmente de ejecutar la política penitenciaria nacional. Siendo esta la institución rectora de la Política Penitenciaria, tiene como misión fundamental, procurar la readaptación social de los privados de libertad además de ser responsable de la custodia de los mismos, administrándose políticas de seguridad y clasificación de centros penitenciarios.

Debe preparar y proponer los proyectos y programas de trabajo, los reglamentos, el presupuesto y la relación personal de lo centros penitenciarios.³⁹

2.2.1.2 Consejos Criminológicos.

Según la ley penitenciaria existen dos tipos de consejos, El Consejo Criminológico Nacional y los Consejos Criminológicos Regionales: son equipos que están constituidos por especialistas en diferentes ramas de la ciencia, un abogado, un criminólogo, un médico, un sociólogo, un psiquiatra, un psicólogo, un Licenciado en Trabajo Social y un Licenciado en Ciencias de la Educación, y son los que se encargan de aplicar métodos científicos, con la finalidad principal de modificar la conducta de los internos, alejándolos de la posible reincidencia y poder alcanzar la reinserción de éste a la sociedad.

³⁹ Ibidem. Pag. 185.

2.2.1.3 Juez De Vigilancia De Penitenciaria Y De La Ejecución De La Pena.

La Ley penitenciaria le atribuye el control de las penas privativas y no privativas de libertad, la protección y tutela de los derechos fundamentales de los internos en centros penitenciarios, impidiendo el sometimiento a actividades y la aplicación de sanciones prohibidas por la ley es de carácter permanente sus atribuciones, prolongándose estas durante toda la vigencia de la relación jurídica penitenciaria.⁴⁰

2.3 DEFINICION DE INTERNO DESDE DIFERENTES PERSPECTIVAS.

INTERNO, Refiérase estrictamente a la persona o personas que han sido objeto de una condena o pena de reclusión en la cual se ha impuesto la privación del derecho a la libertad ambulatoria.⁴¹

2.3.1 PERSPECTIVA VICTIMOLOGICA. Victimization Primaria, Victimization Secundaria. Especial Referencia a la Tendencia de Victimization Terciaria.

⁴⁰ Ibidem, pag 204.

⁴¹ CABANELLAS, GUILLERMO. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VII. Vigésima Primera Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1989. letra I.

La Victimología, esta como la ciencia que estudia a las víctimas y victimidad, según Benjamín Mendelsohn⁴², de este concepto se desglosan dos elementos importantes, la víctima

como aquella persona que ha sido violentada en sus derechos por actos deliberados o maliciosos o como la persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que: Constituya una violación a la legislación penal nacional, constituya un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente. Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad pública o económica.⁴³

Y la victimidad, como aquel fenómeno específico común que caracteriza todas las categorías de víctimas, cualesquiera sea su situación.⁴⁴ En este sentido existen clasificaciones de víctima, según la clasificación de Benjamín Mendelshon, ya sea víctima inocente, víctima voluntaria, víctima provocadora, víctima infractor, etc. Pero además de estos, existe lo que se denomina como víctima de abuso de poder, basado en el art. 2 de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia relativos a la Víctima, y este menciona: que las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños

⁴²ALDANA REVELO, MIRIAN GERARDINE; “Curso Introductorio en Victimología”, Material Mimeografico, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, Pág. 1.

⁴³ Ibidem, Pág. 2.

⁴⁴ Ibidem, Pág. 1.

incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionales reconocidas relativas a los derechos humanos.

Victimizacion Primaria, Victimizacion Secundaria

En este sentido dentro de la Victimologia se debe distinguir entre “la victimización derivada del delito”, o victimizacion primaria, como aquel proceso que convierte a una persona en victima de una conducta tipificada por el ordenamiento jurídico como delito, es la concerniente a haber padecido un delito mediante violencia, o experiencia personal que con el autor suele ir acompañado de efectos que se mantienen en el tiempo y pueden ser fisicos, psicicos, economicos, de rechazo o estigmatizacion social, la victima de un delito no solo ha de enfrentarse con los perjuicios derivados de la lesion, o puesta en peligro del bien juridico protegido que conlleva el delito, sino tambien las consecuencias la gravedad del daño causado o perjuicio producido, por lo que nace la “victimización no derivada del delito” o victimizacion secundaria, en donde los victimizadores actúan cumpliendo las normas del rol social que desempeñan, en donde es socialmente aceptado colocar a la persona en la posición de victima, y son las propias instituciones las que colaboran al mantenimiento de lo injusto, observándose que “lo injusto no es siempre lo ilegal”, es aquella que se deriva de las relaciones de la victima con el sistema juridico penal, esta es mas negativa, pues el victimizador es el mismo sistema legal y todo su

carga se dirige al que le esta pidiendo justicia, con la policia la victiam siente que pierde el tiempo, que es incomprendida, a veces los interrogatorios de la defensa se orientan a tergiversar su intervención en los hechos; de la “victimización social”, realizada por el abuso injusto e insolidario de la prepotencia social frente a grupos marginados o especialmente débiles.⁴⁵ En base a lo anterior se puede hablar según estas distinciones entre: victimización primaria, que corresponde a la victimización derivada del delito, victimización secundaria, que corresponde a la “victimización no derivada del delito”; y actualmente, victimización terciaria, que corresponde a la “victimización social”.

Victimizacion Terciaria.

El término victimización terciaria, apoyada por el autor García Pablos De Molina, en sentido estricto, se hace referencia a la victimización que sufre el delincuente, o para ser más precisos, a la victimización por el sistema legal del victimario mismo, si bien, en una acepción lata, y por extensión, se aplica también dicho término a situaciones patológicas del funcionamiento del sistema legal, en sus diversos ámbitos (normativo, policial, jurisdiccional, penitenciario), que ocasionan graves perjuicios, irreparables a menudo, al ciudadano (vgr. errores judiciales, prisión provisional injustificada, etc.)⁴⁶.

⁴⁵ FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES, “Victimología”, curso de criminología, material mimeografico, UES, El Salvador, Pág. 2.

⁴⁶ GARCIPABLOS DE MÓLINA, ANTONIO; “El Redescubrimiento De La Victima. Victimización Secundaria, Y Programa De Reparación Del Daño. La Denominada Victimización Terciaria” (El Penado Como Victima Del Sistema Legal), en Cuadernos de Derecho Judicial, Numero 15, España, 1993, Pág. 291.

Esta victimización se puede vislumbrar desde varios momentos siendo estos el legislativo, el policial, el jurisdiccional y el penitenciario.⁴⁷

La Criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa del delito, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo; y que trata de suministrar una información válida, asegurada, sobre la génesis y dinámica del problema criminal y sus variables; sobre los programas y estrategias de prevención eficaz del delito; y sobre las técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente.

Esta definición provisional de la Criminología permite caracterizar su método (empírico e interdisciplinario); delimitar el objeto de esta joven disciplina científica (delito, delincuente, víctima y control social); y esbozar algunas de sus funciones (explicación y prevención del delito e intervención en el delincuente).⁴⁸

La cárcel como institución total, de carácter punitivo, genera por naturaleza violencia y patologías, que dañan a quienes las habitan, sean estos internos o personal penitenciario. Resalta entonces el hecho de que las personas encarceladas, poco a poco van aceptando la cultura de la cárcel y por lo tanto reproducen las ideas, creencias y patrones de conducta propias de la comunidad de internos, lo cual deja al descubierto un deterioro de la personalidad de los individuos y es por ese motivo que una persona mientras más

⁴⁷ GARCIPABLOS DE MOLINA, ANTONIO; op. cit. “El Redescubrimiento De La Víctima ...”, Pág. 320.

⁴⁸ GARCIPABLOS DE MOLINA, ANTONIO; “Problemas y Tendencias de la Moderna Criminología”, en Cuadernos de Derecho Judicial, Numero 29, España, 1994, Pág. 315.

permanece en prisión tiene menos posibilidad de desarrollar alguna actividad útil dentro de la sociedad al recobrar su libertad.⁴⁹

Siendo en esta situación donde se puede aplicar el Tratamiento Penitenciario, esta como la labor desarrollada en favor de los condenados, por un conjunto multidisciplinario de especialistas, con la finalidad de modificar los factores negativos de su personalidad, a fin de proveerles de formación adecuada que los aparte de la reincidencia y puedan así alcanzar una readaptación social.⁵⁰ Es decir que generen utilidad, y que sean sociológicamente aceptables.

Los dos puntos clave de todo tratamiento penitenciario son dos: el de la individualización ejecutiva, es decir la adecuación de la sanción de libertad, impuesta a la especial personalidad del delincuente, y el de la resocialización de este con vistas a una futura vida libre que no de ocasión a la reincidencia.⁵¹

Para Hans Heinrich Jescheck⁵², el delincuente es un enfermo, por lo tanto su tratamiento debe ser clínico, convirtiéndose el Sistema penitenciario en hospital, donde en lugar del

⁴⁹ FUNDACION SALVADOREÑA DE PROFESIONALES Y ESTUDIANTES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE EL SALVADOR. “Reos Y Realidad De El Salvador”, San Salvador, El Salvador, 1996. Pág. 117121. Cfr.

⁵⁰ MANUEL OSORIO, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, y Sociales”, Editorial Heliastas, Argentina, 1982; letra T.

⁵¹ GARCÍA VALDÉS, CARLOS, “Estudio de Derecho Penitenciario”, Editorial Tecnos S.A., España, 1982, Pág. 83.

⁵² JESCHECK, Hans-Heinrich. Evolución del concepto jurídico penal de culpabilidad en Alemania y Austria. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2003, núm. 05-01, p. 01:1-01:19.

juez debería ingresar un médico; en lugar del proceso penal, el diálogo terapéutico; en vez de la pena privativa de libertad, la residencia en el establecimiento; a cambio de la ejecución de la pena, el tratamiento de causa; en lugar del funcionario de vigilancia, el equipo terapéutico; en vez del interno, el paciente.⁵³

La Victimología, esta como la ciencia que estudia a las víctimas y victimidad, según Benjamín Mendelsohn⁵⁴, de este concepto se desglosan dos elementos importantes, la víctima como aquella persona que ha sido violentada en sus derechos por actos deliberados o maliciosos o como la persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que: Constituya una violación a la legislación penal nacional, constituya un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente. Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad pública o económica.⁵⁵

Y la victimidad, como aquel fenómeno específico común que caracteriza todas las categorías de víctimas, cualesquiera sea su situación.⁵⁶ En este sentido existen clasificaciones de víctima, según la clasificación de Benjamín Mendelshon, ya sea

⁵³ JESCHECK, H. H., “Doctrina Penal”, Editorial Heliastás, Barcelona, 1981, Pág. 51, Cfr.

⁵⁴ ALDANA REVELO, MIRIAN GERARDINE; “Curso Introductorio en Victimología”, Material Mimeográfico, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, Pág. 1.

⁵⁵ Ibidem, Pág. 2.

⁵⁶ Ibidem, Pág. 1.

victima inocente, victima voluntaria, victima provocadora, victima infractor, etc. Pero además de estos, existe lo que se denomina como victima de abuso de poder, basado en el art. 2 de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia relativos a la Victima, y este menciona: que las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionales reconocidas relativas a los derechos humanos. En este sentido dentro de la Victimología se debe distinguir entre “la victimización derivada del delito”, como aquel proceso que convierte a una persona en victima de una conducta tipificada por el ordenamiento jurídico como delito, de la “victimización no derivada del delito” en donde los victimizadores actúan cumpliendo las normas del rol social que desempeñan, en donde es socialmente aceptado colocar a la persona en la posición de victima, y son las propias instituciones las que colaboran al mantenimiento de lo injusto, observándose que “lo injusto no es siempre lo ilegal”; de la “victimización social”, realizada por el abuso injusto e insolidario de la prepotencia social frente a grupos marginados o especialmente débiles.⁵⁷ En base a lo anterior se puede hablar según estas distinciones entre: victimización primaria, que corresponde a la victimización derivada del delito, victimización secundaria, que corresponde a la “victimización no derivada del

⁵⁷ FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES, “Victimología”, curso de criminología, material mimeografico, UES, El Salvador, Pág. 2.

delito”); y actualmente, victimización terciaria, que corresponde a la “victimización social”.

El término victimización terciaria, apoyada por el autor García Pablos De Molina, en sentido estricto, se hace referencia a la victimización que sufre el delincuente, o para ser más precisos, a la victimización por el sistema legal del victimario mismo, si bien, en una acepción lata, y por extensión, se aplica también dicho término a situaciones patológicas del funcionamiento del sistema legal, en sus diversos ámbitos (normativo, policial, jurisdiccional, penitenciario), que ocasionan graves perjuicios, irreparables a menudo, al ciudadano (vgr. errores judiciales, prisión provisional injustificada, etc.)⁵⁸. Esta victimización se puede vislumbrar desde varios momentos siendo estos el legislativo, el policial, el jurisdiccional y el penitenciario.⁵⁹

En el legislativo, ello sucede cuando los poderes públicos acuden innecesariamente al Derecho Penal para resolver conflictos que pueden y deben abordarse en otras instancias. La "huida" al Derecho Penal, la inflación penal, opera de este modo como pernicioso instrumento criminalizador. Pernicioso porque al Derecho Penal corresponde, en pureza, una función meramente "instrumental" y "subsidiaria", no "simbólica" o "promocional".

⁵⁸ GARCIPABLOS DE MOLINA, ANTONIO; “El Redescubrimiento De La Victima. Victimización Secundaria, Y Programa De Reparación Del Daño. La Denominada Victimización Terciaria” (El Penado Como Victima Del Sistema Legal), en Cuadernos de Derecho Judicial, Numero 15, España, 1993, Pág. 291.

⁵⁹ GARCIPABLOS DE MOLINA, ANTONIO; op. cit. “El Redescubrimiento De La Victima ...”, Pág. 320.

La intervención penal tiene un elevadísimo "coste social", por lo que sólo se justifica si es, en efecto, eficaz, imprescindible, para defender los bienes jurídicos más valiosos del individuo y de la comunidad frente a las agresiones más intolerables a aquéllos. Como decía Welzel, el Derecho Penal no persigue la realización de valores absolutos de justicia en la tierra, ni ejercitar a los ciudadanos en la virtud de la obediencia, sino hacer posible la vida en común. No es legítimo, por tanto, abusar del Derecho Penal, buscando en el mismo, en la artillería pesada del Estado, fácil solución a unos conflictos que pueden abordarse con similar eficacia y muy inferior coste social con la ayuda de otros instrumentos y técnicas jurídicas menos devastadores. Con la "huida" al Derecho Penal no se resuelven satisfactoriamente todos los conflictos sociales. Prohibir por prohibir es una crueldad innecesaria o un dogmatismo.

Lejos de solucionar dolorosos conflictos sociales, una política penal puramente represiva (se parte de la distinción entre política penal y política criminal) los acentúa y agrava. La criminalización sistemática de las relaciones sociales crea, como decía gráficamente Roxín, un ejército de ciudadanos con antecedentes penales, sin que esta "victimización" dé respuesta al problema del crimen.⁶⁰

⁶⁰ Ibidem Pág. 319.

En el ámbito policial, la victimización patológica se traduce en comportamientos y prácticas delictivas contra la libertad (detenciones) e integridad física (tortura) o vida del ciudadano, sea este inocente o presunto infractor.⁶¹

La llamada victimización jurisdiccional en Regímenes Penitenciarios como el nuestro tienen una peligrosa inercia expansiva, someten ante el Tribunal a una carga psicológica desmedida, colocan al "presunto inocente" (el imputado) en una situación semejante a la del penado (es decir el condenado, en cuanto al régimen de cumplimiento) y carecen de correctivos eficaces que instrumenten la justa reparación del daño.⁶²

El riesgo de que se produzca, con sus efectos de muy difícil reparación, es significativo en países, como el nuestro, donde el porcentaje de presos preventivos se aproxima en muchos casos supera a la mitad del total de la población penitenciaria. Nuestra legislación penitenciaria salvadoreña después de reformas, el ciudadano de un pueblo libre no puede pagar con su libertad la impotencia o el egoísmo del Estado, dándose el problema de los "errores judiciales" que pertenece a la victimización jurisdiccional.

En cuanto a la victimización "carcelaria", baste con reiterar, aunque se haya convertido ya en un tópico, el efecto desocializador de la pena privativa de libertad. La experiencia empírica ha demostrado hasta la saciedad, que ésta no resocializa, sino estigmatiza; no

⁶¹ Ibidem Pág. 320.

⁶² Ibidem.

limpia, mancha. La negativa experiencia de la privación de libertad, con todo lo que esto significa cuando se priva a una persona de libertad, no se le priva sólo de libertad, y la privación de libertad no siempre es, de hecho, una privación de libertad digna, suele marcar el comienzo de la llamada "desviación secundaria": el comienzo de la "carrera criminal": El penado sufre el impacto físico y psíquico de la cárcel que deteriora irreversiblemente su personalidad. Y, poco a poco, asume su condición. El mero hecho de haber padecido una privación de libertad, sin más, implica un grave demérito social, y limita sustancialmente las expectativas del penado, tanto en el ámbito interpersonal, relacional, como laboral, profesional, social, etc. La sociedad espera que el ex penado vuelva a delinquir, pronóstico que genera una serie de actitudes negativas respecto a aquél (rechazo, aislamiento, marginación). Dicho clima hostil es interiorizado por el exrecluso quien se comportará en la forma que se espera lo haga, cerrándose de este modo el perverso "círculo vicioso".⁶³

La víctima es un testigo de excepción cuyas vivencias y percepciones sobre la actuación de los diversos agentes del sistema en sus múltiples fases (policía, proceso, administración penitenciaria, etc.) aportan una información valiosa para el mejor funcionamiento del control social penal. El sistema no puede ser indiferente a las percepciones y actitudes de las víctimas respecto a la policía, los jueces, los fiscales, los

⁶³ Ibidem..

abogados, y la autoridad penitenciaria etc. De otra parte, porque la actitud de la víctima puede condicionar significativamente la propia eficacia del sistema legal.⁶⁴

2.3.2 Perspectiva Sociológica Del Interno

En cuanto a la perspectiva sociológica el actuar del interno en los Centros Penales, de aquella relación fáctica entre internos y el Régimen Penitenciario y la interconvivencia de estos, dentro del Centro de Internamiento; por ser el Régimen Penitenciario actual un control social que mantiene el orden público y la paz social, este en apoyo al orden social representa, el deber ser del mismo o en todo caso las condiciones en que el mismo se debe desarrollar.

Buena parte del éxito de los modelos sociológicos estriba en la utilidad práctica de la información que suministran a los efectos políticocriminales. Pues sólo estas teorías parten de la premisa de que el crimen es un fenómeno social muy selectivo, estrechamente unido a ciertos procesos, estructuras y conflictos sociales, y tratan de aislar sus variables. Claro que algunas formulaciones macrosociológicas llegan a prescindir por completo del hombre, desindividualizando despersonalizando la explicación del suceso criminal, que pierde así su faz humana (vg. teoría sistémica).

⁶⁴ Ibidem, Pág. 282.

Otros modelos confunden las realidades estadísticas con las axiológicas, el mundo empírico y el de los valores, confiando a la aritmética de las mayorías sociales la distinción entre lo normal y lo patológico (vg. el relativismo y la neutralidad axiológica de la teoría de la desviación); o, en otro sentido, corren el riesgo de identificar el discurso sociológico y el político, equiparemos autenticidad y legitimidad (vg. teorías subculturales).

Que algunas teorías exageran la relevancia de ciertos conflictos sociales en la génesis de la criminalidad (versiones radicales del modelo conflictual) o asignan a la reacción y a los mecanismos del control social (procesos de criminalización) una desmedida función «constitutiva», creadora de delincuencia (naturaleza «definitoria» del delito según el «labelling approach»), desentendiéndose del análisis de la «desviación primaria». Pero prescindiendo de tales excesos, los modelos sociológicos constituyen hoy el paradigma dominante y han contribuido decisivamente a un conocimiento realista del problema criminal. Muestran la naturaleza «social» de éste y la pluralidad de factores que interactúan en el mismo; su conexión con fenómenos normales y ordinarios de la vida cotidiana; la especial incidencia de variables espaciales y ambientales en su dinámica y distribución, que otorgan, por ejemplo, un perfil propio a la criminalidad urbana; el impacto de las contradicciones estructurales y del conflicto y cambio social en la dinámica delictiva; el funcionamiento de los procesos de socialización en orden al aprendizaje e identificación del individuo con modelos y técnicas criminales y la transmisión y vivencia de dichas pautas de conducta en el seno de las respectivas

subculturas; el componente definitorial del delito y la acción selectiva, discriminatoria del control social en el reclutamiento de la población reclusa, etc.⁶⁵

Luís Marco del Pont, apoya esta postura y explica que el enfoque sociológico de la prisión que tiene injerencia sobre el interno, es en relación con los valores de los internos, su relación poco amistosa con las autoridades, generando una verdadera Sociedad Carcelaria, la lucha de poderes dentro de la institución, lugar como son las cárceles donde puede suceder una lucha de clases estudiando los sociólogos el conjunto de relaciones que se suscitan dentro de la prisión, vista como “la prisión como una Sociedad dentro de otra Sociedad”, la característica principal es la existencia de un “código” del interno, dentro de esta se encuentra la abstención de cooperar con las autoridades de la prisión en cuanto a medidas de disciplina y no facilitar información si esta perjudica a un compañero, basado en un principio de lealtad.

Al respecto la explicación que los sociólogos aportan esta actitud hostil, es que los valores de los prisioneros corresponden a una subcultura criminal y de allí la lealtad a su propio código de valores, según Cressey e Irwin, otros sociólogos como Sykes y Wheler, sostienen que es una forma de compensar los sufrimientos de la prisión, como son la privación de la libertad, la seguridad; por otra parte es el deseo de procurarse un poder por parte de los reclusos, de mantener una independencia y una individualidad de su

⁶⁵ GARCIPABLOS DE MOLINA, ANTONIO; “Problemas y Tendencias de la Moderna Criminología”, Cuadernos de Derecho Judicial, Numero 29, España, 1994, Pág. 342.

personalidad, en los papeles del interno que asume dentro de la prisión no influye en ninguna manera el tipo de delito. Todo esto tomado por Donald Clemmer, como el proceso de prisionalización, siendo esta la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradición y cultura general de la penitenciaria, ya que es sabido existe un lenguaje distinto dentro de la institución carcelaria, los mismo los hábitos como lo son levantarse para dormir, comer, horarios, visita intima, etc., para Sykes, lo tormentoso de la vida en prisión es convivir con personas violentas, agresivas y peligrosas.⁶⁶

La manera de cómo el interno se desarrolla dentro de una cárcel, se inicia con una serie de degradaciones y humillaciones, con una mutilación del “yo” comienza con la separación tajante entre el interno y el mundo, el individuo pierde roles, anulándole ciertos derechos. La teoría de la Sociología de la Organización, de donde deviene el termino de la Cárcel como una institución total, esta corresponde a instituciones donde los individuos están sometidos a una sola autoridad, separados totalmente del mundo exterior, bajo la administración prevista en un reglamento.⁶⁷

Otro aspecto sociológico, es la relación del personal con los internos, se considera que la función del personal es la brindar asistencia y tratamiento para logra la rehabilitación o Readaptación, pero en la practica se observa que estos son usados para custodia y

⁶⁶ MARCO DEL PONT, LUÍS, “Derecho Penitenciario”, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, Pág. 195200, Cfr.

⁶⁷ MARCO DEL PONT, LUÍS op cit, Pág.203.

vigilancia de los internos para evitar fugas, el personal mantiene relaciones a veces lejanas por la desvalorización que hace de la población reclusa, las situaciones van de extremo a otro pues así como puede haber una frialdad y rechazo puede haber una complicidad y corrupción.⁶⁸

2.3.3 Perspectiva Técnico Jurídica De Internos.

En cuanto a esta perspectiva, se debe verificar los distintos periodos en los que se ha desarrollado el Derecho Penitenciario, y su influencia en el interno. Desde el punto del Derecho Penitenciario, el concepto de interno ha ido pasando por los distintos periodos; pero nunca antes se ha tratado este tema en forma sistemática, por lo que esbozaremos acá, lo que se ha podido extraer de la obra de este autor.

2.3.3.1 Periodo Anterior A La Pena Privativa De Libertad

En el periodo anterior a la pena privativa de libertad, el interno no era más que un individuo que tenía que pagar el pecado de delinquir, por lo que era aniquilado como persona humana, es decir, que sólo esperaba la muerte.⁶⁹

2.3.3.2 Periodo De La Explotación Del Interno.

En el periodo de la explotación del interno, es visto como ser de valor económico y es así como el condenado es utilizado en los trabajos más penosos, y a la vez sirviendo

⁶⁸ Ibidem, Pág. 205206

⁶⁹ ARANA MARTINEZ, EDITH y Otros. “El Sistema Penitenciario de El Salvador y la Readaptación del Internos en el Periodo 19921998”. Tesis. Universidad de El Salvador 1999. Pág. 102. Cfr.

como conquistadores y pobladores de las regiones ultramarinas, acá es donde se obliga a trabajar al interno, pero sin ninguna noción de readaptación social.⁷⁰

2.3.3.3 Periodo Correccionalista y Moralizador.

En el periodo correccionalista y moralizador llamado también humanista debido a que se reconoce al interno como persona humana, aparece una corriente conocida como “reforma carcelaria” que viene a romper con la concepción dominante en el período de explotación, orientada a destacar las ideas humanizantes e incluso correccionalista referidas a los condenados a penas privativas de libertad, iniciando las primeras manifestaciones reformistas del interno y las prisiones.

Fue en esta etapa de la historia, que los principios de moralidad se inculcaron al condenado, creándole hábitos de trabajo y orden, dando origen a la función correctiva. Es a partir de este momento que se empieza a hacer conciencia, que el interno puede ser corregido y útil a la sociedad por medio de su trabajo, siendo el embrión de la readaptación social.⁷¹

2.3.3.4 Periodo De La Readaptación Social.

⁷⁰ ARANA MARTINEZ, EDITH, et al., Op. cit. Pág. 102. Cfr.

⁷¹ Ibidem.

En cuanto a la READAPTACION según Elías Newman “Acción consultiva o reconstructiva de los factores positivos del preso y su posterior reintegro a la vida social”⁷², el periodo de la readaptación social es cuando el interno es visto como persona humana y entra a auxiliar a la ciencia penitenciaria, la Psicología, la Sociología, la Criminología, la pedagogía y otras ramas afines del derecho, para transformar al interno en un ente social apto para desarrollarse en la sociedad, en el periodo de la readaptación social, se establece que la aspiración de readaptar no tiende a aniquilar la libertad por la pena, si no a restringirla por el mal uso que de esa libertad se ha hecho, dotando de una nueva actitud al penado para un buen uso de dicho bien, y reeducándolo para su posterior disfrute.

La doctrina de la readaptación adopta técnicas psicoterapéuticas individuales o de grupo, sobre la base de que la primera fuente para el tratamiento penitenciario, lo constituye el trabajo aplicado al condenado, ya que es una técnica segura, cierta y eficaz para la mayoría de los internos⁷³

2.4 TENDENCIA HUMANISTA

Aspectos Teóricos

⁷² NEWMAN, ELIAS. “Sociedad Carcelaria, Aspectos Penológicos”. Tercera Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. Pág. 11.

⁷³ AMAYA GÓMEZ ROSENDO ARÍSTIDES, *et al*, op cit, Pág. 135

La base moral, filosófica y política de la Constitución de 1983, en relación a la persona humana y los fines del Estado, experimenta un notable cambio en relación con las Leyes Fundamentales precedentes. Un somero análisis permite apreciar ese cambio incluso respecto a las inmediatamente anteriores Constituciones de moderna orientación como lo fueron las de 1950 y de 1962.⁷⁴

Esa concepción humanista de la organización jurídica de la sociedad, se consagra desde de su preámbulo, al expresar el ferviente deseo de "establecer los fundamentos de la convivencia nacional, con base en el respeto a la dignidad de la persona humana". Ese marco general fundamenta el estudio de la realidad cualitativa y cuantitativa del sistema penitenciario en El Salvador.⁷⁵

En efecto, el objetivo base de esta investigación parte del reconocimiento pleno de derechos que debe dispensarse al delincuente, por su sola condición de persona humana. Ciertamente, el infractor, por el hecho de haber cometido un delito se encuentra sometido a un status legal especial; pero no ha dejado de ser persona y como tal deberá tratársele, sin excluirlo de los beneficios y prerrogativas que para la convivencia humana preceptúa la Constitución de 1983 en forma categórica. Así el artículo 27 de la Constitución prohíbe la aplicación de penas perpetuas, infamantes,

⁷⁴ COMISIÓN REVISADORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA, op.cit. pag. 98.

⁷⁵ Ibidem, Pág. 99.

proscriptivas y de toda especie de tormento, imponiendo al Estado la obligación de organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. El hecho de comenzar la ley fundamental definiendo la base y sustentación de todo su contenido, evidencia la intención de plasmar un principio rector: "la persona humana constituye el origen y el fin de la actividad del Estado, que esta organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común" Dentro del sistema penitenciario de El Salvador, todo aquello que se aparte de la finalidad planteada en el referido artículo 27, atenta contra la esencia misma de la persona e infringe gravemente la concepción humanista sustentada en el texto constitucional.⁷⁶

Objetivos De La Pena Privativa De Libertad: La Readaptación Y Prevención De Delitos.

Para Avelina Alonso, la pena es la consecuencia jurídica del delito, como la medida de seguridad es la consecuencia jurídica de la peligrosidad postdelictual. La función esencial de la pena, por tanto, es la tutelajurídica. Pero para cumplir esa función, la pena debe encaminarse hacia la consecución de unos objetivos, es decir unos fines. Y los fines de la pena, no son otros sino la prevención general y la especial.

⁷⁶ Ibidem.

La pena, por tanto, es un instrumento que se utiliza por una parte, para intentar motivar a los individuos para que no delincan, (prevención general específica), y, por otra, para crear en la sociedad la confianza necesaria en el ordenamiento jurídico-punitivo y su consolidación, (prevención general genérica) y, además, en su aplicación concreta para intentar evitar que, quien ya lesionó o puso en peligro un bien jurídico, vuelva a comportarse de esa misma manera, (prevención especial). Pues de lo que se trata en definitiva, es de proteger los valores normativos, evitando su lesión o puesta en peligro.⁷⁷

Para GarcíaPablos De Molina, la efectividad del control social y su problemática es otro de los temas que instigan mayor interés a criminólogos y expertos en Política Criminal. Pues, frente a dogmas y convicciones tradicionales, no cabe ya seguir manteniendo que el incremento de las tasas de criminalidad registrada sea un indicador significativo del fracaso del control social. Ni tampoco, que un sistemático y progresivo endurecimiento de éste constituya, a medio y largo plazo, la estrategia más adecuada para asegurar cuotas más elevadas de eficacia en la lucha contra el crimen. El control social penal tiene unas limitaciones estructurales inherentes a su naturaleza y función, de suerte que no es posible exacerbar indefinidamente su efectividad para mejorar, de modo progresivo, su rendimiento.

⁷⁷ ALONSO DE ESCAMILLA, AVELINA, “La Individualización Y Ejecución De Las Penas: La Ejecución De La Pena Privativa De Libertad”, Consejo General Del Poder Judicial, en Cuadernos de Derecho Judicial, Numero 9, España, 1993, Págs. 222225.Cfr.

La prevención eficaz del crimen no se agota con el perfeccionamiento de las estrategias y mecanismos del control social, más leyes, más penas, más policías, más jueces, más cárceles significa más presos, pero no necesariamente menos delitos. En todo caso, la eficaz prevención del crimen parece no depender tanto de la mayor efectividad del control social formal como de la mejor integración o sincronización del control social formal y el informal.⁷⁸ Pero la imposición de la pena, sólo es posible en base a que el sujeto cometió culpablemente una conducta antijurídica, y, en la medida de su culpabilidad. La justificación de la pena, no puede ser otra que su necesidad para la tutela eficaz de los bienes jurídicos indispensables para el mantenimiento y desarrollo del sistema. Con ello se determina en parte, la respuesta a la pregunta sobre los fines de la pena.

La tendencia de la sociedad actual de regular los conflictos bajo puntos de vista de una estricta separación de legalidad y moralidad, concepción a la que responde plenamente nuestra Constitución, lleva a descartar una consideración de la pena que fundamente su ejercicio en la exigencia éticojurídica de retribución por el mal cometido. En los últimos tiempos, se ha producido un auge de la idea de prevención general, entendida no como la finalidad de evitar todos los delitos de una sociedad a través de la amenaza penal, sino como la pretensión de reducirlos a una cifra que posibilite el normal funcionamiento del sistema.

⁷⁸ GARCIPABLOS DE MOLINA, ANTONIO; op. cit. “Problemas y Tendencias...”, Pág. 326.

La tendencia de la criminología actual en cuanto a la prevención se basa en el interno en la denominada prevención terciaria. La prevención terciaria, tiene un destinatario perfectamente identificable: la población reclusa, penada; y un objetivo preciso: evitar la reincidencia. Es, de las tres modalidades de prevención, la de más acusado carácter punitivo. Y los programas «rehabilitadores», «resocializadores» en que se concreta muy alejados, por cierto, etiológica, cronológica y espacialmente de las raíces últimas del problema criminal se llevan a cabo en el propio ámbito penitenciario.⁷⁹

En este relanzamiento de la prevención general, se pretenden salvar las tradicionales objeciones de la falta de límites. Para ello, se afirma en primer lugar la necesidad de no extraer la prevención del marco político jurídico en el que se inserta: los principios fundamentales configuradores del Estado de derecho, delimitan el marco máximo en el que puede moverse la prevención general.

Junto a la prevención general, la especial aparece como una finalidad necesaria y racional. Las objeciones a la prevención especial proceden de un doble frente: adecuar la pena a las necesidades de reinserción del delincuente, puede hacer olvidar las exigencias de protección de bienes jurídicos, y, además se cuestiona el sentido y los límites de la resocialización, dentro del marco de la llamada "crisis de la idea de mejora". Estas objeciones, entre otras, han llevado a un replanteamiento de la prevención especial. Así, el contenido de la resocialización no puede referirse a un código de valores, puesto que

⁷⁹ Ibidem, Pág. 341. Cfr.

socializar significa solamente que el sujeto no vuelva a cometer delitos, no que haga suyos los valores de una sociedad que puede rechazar.⁸⁰

Política Criminal

La política criminal es un instrumento de cambio social que busca dirigir la acción pública hacia la justicia social mediante la lucha contra las conductas antisociales, que orienta a las políticas legislativas, judiciales, policiales, penológicas, y penitenciarias.⁸¹ Y siendo que la política criminal es aplicable a orientarse como instrumento útil para mejorar las condiciones penitenciarias, es de esta de donde pueden surgir particularmente, las Políticas Penitenciarias, que se pueden adoptar a un determinado Régimen Penitenciario.

Se considera a la Política Penitenciaria como una disciplina científica, considerada rama de la ciencia política, que formula los fines de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas privativas de libertad y la mejor de sus posibilidades para el cumplimiento de tales fines, ella presupone por igual una valoración crítica de las instituciones vigentes para proponer eventualmente, su reforma; vista esta como una rama

⁸⁰ ALONSO DE ESCAMILLA, AVELINA, “La individualización y ejecución de las penas: La Ejecución De La Pena Privativa De Libertad”, Consejo General Del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, Numero 9, España, 1993, Págs. 25.Cfr.

⁸¹ ALDANA REVELO, MIRIAN GERARDINE; op. cit., Pág. 1.

especializada de la política criminal.⁸² La Política Penitenciaria tomada como el conjunto de estrategias que el Estado determina para el control social de la ejecución de la pena.⁸³

Prevención General.

La prevención general es el efecto disuasorio respecto a la comisión de los delitos que la pena ejerce sobre la totalidad de los ciudadanos, tanto a través de la abstracta conminación penal, cuanto a través de la imposición y el cumplimiento de la pena, tiene lugar por medio de dos mecanismos fundamentales: la intimidación que el mal que la pena representa proyecta sobre la conciencia de los miembros de la sociedad (prevención general intimidatorio o negativo); y la educación, dado que la reprobación y el reproche de las violaciones del derecho expresado en la pena puede penetrar en la conciencia ciudadana, reforzando el respeto al reordenamiento jurídico (prevención general integradora o positiva).⁸⁴

Prevención Especial.

⁸² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA, Tomo XXIV, Editorial Libros Científicos, Driskill, S.A., Argentina, 1979, Pág. 390.

⁸³ AMAYA GOMEZ, ROSENDO ARISTIDES, et al, op. cit. Pág. 110.

⁸⁴ VON LISTZ, FRANZ, "La Theorie Dello Scopo El Diritto Penate". Italia, 1972. Pág. 4550.

La prevención especial comienza a ser conocida a partir del último tercio del siglo XIX. Uno de sus principales promotores fue Franz Von Listz, quien veía a la pena como una forma de obtener la corrección del delincuente y al mismo tiempo proteger a la sociedad de él, otorgándole un tratamiento adecuado para lograr su total readaptación.⁸⁵

En base a esto dentro de las estrategias de prevención que pretenden incidir sobre los comportamientos de los individuos, se encuentra la denominada prevención social, esta puede dirigirse a toda la comunidad (prevención primaria), a especiales grupos de riesgo (prevención secundaria), o personas que ya han delinquido (prevención terciaria).⁸⁶

Siendo de interés, la Prevención Terciaria, esta tiene un destinatario perfectamente identificable: la población reclusa, penada; y un objetivo preciso: evitar la reincidencia. Es, de las tres modalidades de prevención, la de más acusado carácter punitivo. Y los programas «rehabilitadores», «resocializadores» en que se concreta que se llevan a cabo en el propio ámbito penitenciario. La plena determinación y selectividad de la población destinataria de tales programas, así como los elevados índices de reincidencia que se aprecian en ella, no compensan el déficit etiológico de la prevención terciaria, sus insuperables carencias, dado que ésta implica una intervención tardía (una vez cometido el delito), parcial (sólo en el penado) e insuficiente (no neutraliza las causas del

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ LARRAURI PIJOAN, ELENA; “Fundamentos de Política Criminal”, Unidad Técnica Ejecutiva Del Sector Justicia, San Salvador, 2001, Pág. 14.

problema criminal).⁸⁷ El objetivo es modificar los factores que les condujeron a realizarlos ello requiere que el sistema de penas este orientado a la reinserción de la persona que ha delinquido. Siendo también conveniente disponer de mecanismos de ayuda para el periodo posterior al cumplimiento de las penas.⁸⁸

EL REGIMEN PENITENCIARIO.

En cuanto al concepto de lo que es REGIMEN PENITENCIARIO, es el conjunto de condiciones, medidas e instancias que se organizan de forma sistemática, integrando una institución para hacer realidad los fines de la pena que se ejecuta sobre un grupo homogéneo de condenados, que presentan características clasificatorias similares.⁸⁹ También el Régimen Penitenciario, se considera como un conjunto de normas jurídicas, legales y reglamentarias, que regulan la ejecución de las sanciones penales en un país determinado.⁹⁰ "Régimen Penitenciario" es el relativo a los procedimientos que deben aplicarse en la ejecución de las penas privativas de libertad de los condenados a sufrir dicha sanción. Se define el régimen penitenciario, como el conjunto de condiciones, medidas o instancias que se organizan en forma sistemática, integrando una institución

⁸⁷ GARCIPABLOS DE MOLINA, ANTONIO; op cit. "Problemas y Tendencias...", Pág. 342.

⁸⁸ LARRAURI PIJOAN, ELENA; op cit. Pág. 16.

⁸⁹ OSORIO, MANUEL, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, y Sociales", Editorial Heliastas, Argentina, 1982; letra R, Pág. 469

⁹⁰ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXIV, Editorial Libros Científicos, Driskill, S.A., Argentina, 1979, Pág. 388.

para hacer realidad los fines de la pena que se ejecuta sobre un grupo homogéneo de condenados.⁹¹

La finalidad del régimen de los establecimientos penitenciarios es conseguir una convivencia ordenada en los mismos, que permita el cumplimiento de los fines previstos en las leyes procesales para los detenidos y presos. De nada vale aun país contar con las mas perfectas leyes penales para tener éxito en su lucha contra la delincuencia, si ellas no tienen el complemento indispensable de un buen régimen de ejecución de las sanciones. De este último depende, en definitiva, que el hombre que ha violado las normas de convivencia social y se ha hecho acreedor a una condena se convierta en el futuro en un delincuente habitual, con el consiguiente peligro para la comunidad o en un ser socialmente readaptado, al que mediante un acertado método de reeducación se ha conseguido corregir y convertirlo en un individuo, útil para la sociedad. De ahí, pues, la trascendental importancia que reviste el sistema de ejecución de las sanciones penales en la lucha contra la criminalidad, pues es mas conducente para la defensa social, una legislación penal mediana con un buen régimen penitenciario, a una legislación penal irreprochable con un régimen penitenciario malo.⁹²

TIPOS DE REGIMENES PENITENCIARIOS

⁹¹ COMISIÓN REVISADORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA, op.cit., Pág. 42.

⁹² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, op. cit. Pág. 389.

Antes de entrar al tema haremos una breve mención, en referencia al Régimen Penitenciario Español, ya que esto se ampliara en otro capítulo, a diferencia del que introduce la Ley Penitenciaria de El Salvador, el modelo Español, denominado “de individualización científica separado en grados”, se asienta sobre el concepto de “Clasificación”, no como el nuestro que es progresivo, es decir es el grado que se le asigne, es el que define el status en el Centro y su modo de vida en prisión, y no es progresivo puesto que al iniciar la condena puede ser clasificado en cualquiera de los tres grados y a lo largo de la misma ser progresado a un grado superior, revisándose esta cada 6 meses.⁹³ Y es así que para el autor español Javier Nistal Buron el Régimen Penitenciario constituye la actividad encaminada a conseguir una convivencia ordenada en el desarrollo de la vida ordinaria de un establecimiento penitenciario.⁹⁴ Según este autor el objeto del régimen para los internos penados, está configurado como un medio para obtener un fin, que no es otro que el del tratamiento penitenciario, como instrumento en manos de la institución penitenciaria para conseguir la finalidad atribuida a la pena, en la propia norma constitucional, de reeducación y reinserción social.⁹⁵

Sistema celular pensilvanico.

⁹³ MARTÍNEZ LÁZARO, JAVIER, “La Ejecución de la Sentencia Penal”, Publicación de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1999, Pág. 254.

⁹⁴ NISTAL BURON, JAVIER, “El Régimen Penitenciario: Diferencias por su objeto. La Retención y Custodia, Reeduccion y Reinserción”, en Cuadernos de Derecho Judicial, Numero 33, 1995, Pág. 133.

⁹⁵ NISTAL BURON, JAVIER, op. cit. Pág. 135.

Surge en EEUU. Fue un cuáquero quien lo diseñó. La primera norma es el aislamiento total. Ausencia de visitas. No había ocio ni distracciones. Tampoco había talleres formativos, para evitar la competencia con los trabajadores de fuera. La única lectura permitida era la Biblia. Por el contrario la alimentación y la higiene eran muy buenas. El orden y la disciplina muy severos. Ventajas: Desde el punto de vista del orden y la seguridad, es un buen sistema. Inconvenientes: La salud psíquica de los presos se resiente. Además al no aprender ningún trabajo su resocialización es muy difícil.

En Europa tuvo apenas repercusiones y en América fue desapareciendo, conocido también como filadélfico o Régimen Celular. Se atribuye su creación a William Penn; se instituye en el patio de una prisión, conocida por Walnut Street Jail. Se instala en 1829, la llamada Eastern Penitentiary, la que da inicio a las prisiones modernas.

Se caracteriza por un aislamiento celular continuo, en el que inicialmente se prohibió el trabajo y luego se autorizó el desarrollo de labores dentro de la celda. Las visitas se limitaban al capellán, guardia, médico, enfermero y a las autoridades del establecimiento

SISTEMA AUBURNIANO.

Hay un aislamiento celular por la noche. Por el día podían trabajar en común, pero en silencio. Había prohibición de contacto con el exterior. Los castigos eran bastante crueles (látigo de 9 colas). La enseñanza que se les propiciaba era elemental, para que no

podieran hacer competencia con los trabajadores libres. Las ventajas de este sistema es que el aislamiento no es total, pero la ausencia de comunicaciones no es del todo adecuada.

En la ciudad de Auburn, New York, en 1818 se construyó un establecimiento penitenciario con 80 celdas. Llegó a dirigirlo en 1821 el Capitán Elaim Synds, a quien se atribuyó la estructura de este régimen, caracterizado por el aislamiento celular nocturno, organización del trabajo en común bajo la regla de absoluto silencio y con retribución de las infracciones con severos castigos.

En la ciudad de Auburn, New York, en 1818 se construyó un establecimiento penitenciario con 80 celdas. Llegó a dirigirlo en 1821 el Capitán Elaim Synds, a quien se atribuyó la estructura de este régimen, caracterizado por el aislamiento celular nocturno, organización del trabajo en común bajo la regla de absoluto silencio y con retribución de las infracciones con severos castigos.

SISTEMA PROGRESIVO

Surge en Europa. Se debió a la idea de 4 personas en lugares diferentes.(Maconoche, Hayer, Crofton y Montesinos). Maconoche, era un militar destinado en Australia, que en ese momento era una colonia penal Diseñó un sistema en que dividía la pena en número de marcos. Por el trabajo y la buena conducta se le iban quitando marcos. Cuando

alcanzaba el cupo podía adquirir el ticket de libertad condicional. En Inglaterra se dividió el periodo en tres periodos.

Observación. Se vería su comportamiento.

Trabajo en común.

Libertad condicional

Se ha evolucionado en el comportamiento de su pena y se dan privilegios a medida que evoluciona. Hayer y Montesinos diseñaron unos sistemas parecidos. (Periodo de hierros, periodo de trabajo y formación, periodo de libertad condicional). Crofton introdujo un periodo intermedio que equivale a nuestros permisos actuales. En el sistema progresivo un sujeto esta obligado a pasar por los tres periodos.

Esta modalidad viene a evolucionar la penología. Considera al interno como un ser humano, dejando su readaptación en sus maños, esto es, pues la libertad depende únicamente del mismo interno. El régimen se caracteriza porque el tiempo total de la pena impuesta se divide en etapas, cuya progresión, estancamiento o retroceso entre ellas depende del grado de rehabilitación logrado por el interno, con la posibilidad de alcanzar su libertad antes de cumplir la sentencia en su totalidad.

Este régimen comprende los llamados regímenes tradicionales y modernos hasta llegar al All Aperto y Abierto.

SISTEMA REFORMATARIO.

Surge en los EEUU. Pretendía reformar a los reformables. Solo eran reformables los jóvenes (entre los 16 y los 30 años). La sentencia era indeterminada. No se sabía bien el tiempo que iba a estar. Lo que si se fijaba era un tiempo máximo. Se establecía una clasificación donde se hacía un estudio de la persona, para poder llevar un tratamiento sobre ellos. (En el sistema español, se buscaba lo mismo, pero no se ha conseguido).

Esta teoría, en la práctica, tiene una cuestión, que es que a partir de los 30 años es cuando la persona por madurez toma conocimiento de su situación y puede mas fácilmente reinsertarse.

En lo atinente al Régimen Penitenciario, existen varios sistemas dentro de la doctrina del Derecho Penitenciario siendo entre ellos: el régimen pensilvanico, régimen auburniano, régimen progresivo, regímenes progresivos tradicionales, regímenes progresivos modernos, régimen All Aperto, prisión abierta, etc.; no siendo éstas las únicas que tienen por objeto de estudio a los regimenes, pero para la presente investigación se abordaran algunos de estos de manera general, pero una especial referencia al Sistema Progresivo y sus formas.⁹⁶

REGÍMENES PROGRESIVOS TRADICIONALES.

⁹⁶ COMISIÓN REVISADORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA, op. cit. Pag. 51

En estos la finalidad ha sido humanizar la pena privativa de libertad, aprovechando el tiempo que el interno permanece sujeto al régimen para procurarle tratamiento de beneficio, tanto para él como para la sociedad.

El primer régimen progresivo se conoce como “de Montesinos”, por atribuírsele su estructura funcional al Coronel Manuel Montesinos y Molina, Jefe de Presidios y más tarde, Inspector General de Presidios del Reino de España, en los años de 1830 a 1840.

Este consideraba tres etapas:

Período de los hierros: el interno era sujeto con cadenas y grilletes, que pesaban según su condena, para que no olvidara que su propia conducta lo convertía en esclavo.

Período de Trabajo: el trabajo representaba una terapia moralizadora del espíritu del condenado, era en realidad un medio de enseñanza para que cuando recuperara su libertad fuera un hombre útil a su familia y a la sociedad.

Período de libertad intermedia: se otorgaba a los que por medio de su conducta se ganaban la confianza del Director, desempeñaban trabajos de ordenanza, asistente e incluso realizaban misiones en el exterior del penal, viene a ser un antecedente del régimen abierto y de la libertad condicional.

Alejandro Marconochie, Capitán de la marina real inglesa, implantó otro régimen progresivo que lleva su nombre, en el año 1845, conocido por “Mark System” en las colonias penales de Botany Bay en Australia.

Este régimen también era dividido en tres períodos:

Tipo filadélfico, existe aislamiento celular continuo durante las 24 horas del día.

Tipo Auburniano: el trabajo se realiza en común, bajo la regla del absoluto silencio durante el día, con aislamiento nocturno.

Libertad condicional o anticipada, la pena se cumple fuera de la prisión, con algunas restricciones.⁹⁷

Otro régimen progresivo tradicional es el de Sir Walter Crofton, Director de Prisiones de Irlanda. Lo implantó en la prisión de Lusk Commone, en 1855, siendo una combinación de los anteriormente expuestos: Tipo filadélfico, aislamiento celular continuo.

Tipo auburniano, existe reclusión celular nocturna y comunidad de trabajo diurno, bajo la regla de absoluto silencio. A los penados se les divide en cuatro clases, regulándose el paso de una clase a otra a través de marcas. No pueden obtenerse más de 8 marcas

⁹⁷ Ibidem, Pag. 52

diarias. Estar en cada clase implica concesiones y restricciones especiales en cuanto al monto de la remuneración, el régimen alimenticio, calidad del trabajo, números de visitas, cantidad de cartas a escribir, etc.

Período de prueba o intermedio, la prisión ya no se encuentra rodeada de muros, ni cerrojos, ni hay uniformes para los internos. Existe trabajo agrícola al aire libre y remunerado.

Libertad condicional. El interno no tiene que presentarse al penal, por tanto se encuentra integrado a la sociedad, aunque con algunas restricciones por un tiempo determinado, al final del cual obtiene la libertad definitiva.

Una variante del régimen progresivo fue la creada por Zebuón R. Brockway, en 1876, en Edelmira, New York, el cual se aplicó durante 25 años.

Era una especie de reformatorio, en que la finalidad era la readaptación de jóvenes delincuentes condenados primarios, mayores de 16 años y menores de 30 años. Los internos se dividían en 3 categorías, más la experiencia de la libertad condicional. La modalidad fracasó debido a que el establecimiento fue diseñado como prisión de máxima seguridad, el personal era escasa, mal preparada y la disciplina muy severa.

En 1901 fue creada una nueva forma de régimen progresivo en el ala antigua de una prisión de Borstal en Londres, a iniciativa de Evelin Ruggles Brise. El régimen conocido como Borstal albergaba a jóvenes reincidentes, cuyas edades oscilaban entre 16 y 21 años. Se dividía en 4 grados: ordinario, intermedio, probatorio y especial. Se fundaba en la conducta del interno y su grado de interés en el trabajo.⁹⁸

REGÍMENES PROGRESIVOS MODERNOS.

Estos han tenido una amplia difusión, a tal grado que han sido adoptados por la mayoría de los países. Estos evitan los trastornos que produce el aislamiento celular y otros traumatismos psíquicos provocados por la regla de absoluto silencio, llegando a conformar una institución que se divide en un número elevado de etapas, donde el interno va progresando dinámicamente entre ellas, dándosele la asistencia necesaria para que pueda vivir comunitariamente.⁹⁹

En esta forma se elimina la rigidez de los regímenes progresivos tradicionales, pudiendo el interno ingresar a cualquiera de las etapas, dependiendo de su grado de adaptación social.

⁹⁸ Ibidem, Pag. 53.

⁹⁹ Ibidem, Pag.54

Entre las etapas deben existir sustanciales diferencias en cuanto a los incentivos otorgados a los internos cuando pasan a la siguiente fase, con la finalidad de progresar integralmente hasta alcanzar su libertad, un modelo podría ser el siguiente:

Régimen de máxima seguridad, con 3 etapas: cerrada (evaluación a los 30 días); semiabierta (30 días) y abierta (90 días).

Régimen de mediana seguridad, con las mismas 3 etapas: cerrada; semiabierta y abierta (evaluadas cada una en 90 días).

- Régimen de mínima seguridad, la evaluación es cada año.
- Régimen de confianza, limitada, amplia y total con evaluaciones cada 90 días.
- En los regímenes progresivos modernos se trata de preparar a los internos en un período de 3 años para su reintegración a la sociedad
- A las etapas descritas se agrega previamente los centros de admisión, donde se albergan a todas las personas procesadas, principalmente con la finalidad de prestarles eficaz asistencia jurídica, la duración aproximada es de 90 días.¹⁰⁰

RÉGIMEN ALL APERTO.

Se trata de una prisión al aire libre, rompe con el esquema de prisión cerrada y se fundamenta en el trabajo agrícola y obras de servicio públicas.

Puede funcionar autónomamente, aunque no es aplicable a toda clase de individuos, pero en la práctica ha dado resultados formando parte del régimen progresivo moderno.¹⁰¹

¹⁰⁰ Ibidem, Pag.55

¹⁰¹ Ibidem, Pag.56

Prisión abierta.

Se considera como una de las instituciones más audaces de la penología, pero no puede ser aplicada a toda clase de internos, por lo cual es más adecuado aplicarla como parte del régimen progresivo moderno. El éxito de este régimen radica en que el interno debe prestar su consentimiento.¹⁰²

SISTEMA PENITENCIARIO para Elías Newman “Es la organización creada por el Estado para la ejecución de la sanción penal que importa privación o restricción de la libertad individual como condición para su efectividad”¹⁰³. Para otro autor es la organización creada por el Estado en materia penitenciaria, tendiente a establecer principios y directrices que informan los procedimientos en la ejecución de las penas y medidas de seguridad, que implican privación de libertad individual.¹⁰⁴

Según Marco del Pont, los sistemas penitenciarios, son un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dan origen a las reformas carcelarias¹⁰⁵, para Ojeda Velásquez, “los sistemas penitenciarios como aquel complejo de reglas que un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el

¹⁰² Ibidem, Pag. 57

¹⁰³ NEWMAN, ELIAS. “Prisión abierta: una nueva experiencia penológica”. Segunda Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. Pág. 96.

¹⁰⁴ OSORIO, MANUEL, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, y Sociales”, Editorial Heliastas, Argentina, 1982; letra S.

¹⁰⁵ MARCO DEL PONT, LUÍS, “Derecho Penitenciario”, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, Pág. 135.

fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se ha propuesto alcanzar”¹⁰⁶, otro autor como lo es Guillermo Cabanellas menciona que los sistemas penitenciarios como los planes propuestos y practicados, para lograr la regeneración del delincuente durante el lapso de su condena.¹⁰⁷

El autor Ojeda Velásquez, proporciona otro tipo de Sistema Progresivo, denominado Sistema Progresivo Técnico, este se desenvuelve en etapas y su tecnicidad deriva del hecho de que toda etapa de tratamiento se funda en los estudios de personalidad que sobre los detenidos se practican a través de un equipo multidisciplinario, quienes desde su campo de acción estudiaran a los delincuentes y proponen a través de su diagnostico el tratamiento adecuado para readaptarlo, dividiéndose en dos las etapas de este: el de clasificación y el de preliberación, pudiendo aplicar ambos en los centros tanto de custodia preventiva como en los de ejecución de la penas.¹⁰⁸

2.5 ASPECTOS GENERALES DEL REGIMEN PENITENCIARIO SALVADOREÑO.

Según la orientación humanista de nuestro régimen, y de las características que se cumplen adecuándose cada una de ellas al régimen progresivo el cual desarrollamos ampliamente a continuación.

¹⁰⁶ VELÁSQUEZ OJEDA, JORGE; op. cit. Pág. 85

¹⁰⁷ CABANELLAS, GUILLERMO; “Diccionario de Derecho Usual”, Tomo IV, 5º edición, Editorial Santillana, Madrid, Pág. 95.

¹⁰⁸ VELÁSQUEZ OJEDA, JORGE; op. cit. Págs. 9098.

Régimen Progresivo en El Salvador.

El REGIMEN PROGRESIVO, según Ojeda Velásquez, “los sistemas llamados progresivos se trata de beneficiar a los privados de libertad, en el difícil cumplimiento de sus condenas, estimulándolos con diversas etapas en el cumplimiento de aquellas, para hacérsela más llevadera, menos pesada, premiándole la buena conducta el buen desempeño en su trabajo y concediéndole cada vez, mayores beneficios”,¹⁰⁹ busca obtener la rehabilitación mediante etapas, grados, siendo un sistema estrictamente científico, ya que estudia al interno y además su progresivo tratamiento, en donde se involucra una clasificación y diversificación de los establecimientos, sistema nacido en Europa, específicamente en Irlanda en el siglo XIX, en donde se suma el trabajo y la buena conducta del interno, de donde surge históricamente la Libertad Condicional, en una primer etapa los internos debían de guardar silencio, y en la segunda se les hacia un estudio de personalidad, por medio del trabajo y conducta podían alcanzar la libertad de forma condicional, se establecieron cárceles intermedias, entre sus innovaciones se encuentra, el no uso del traje penal, y el tercer periodo trabajo al aire libre en tareas agrícolas, y como cuarto periodo es la Libertad Condicional, enviándose a casas de trabajo o “Work Houses”, aprendiendo a vigilarse por si mismos (selfcontrol), perfeccionado el sistema Manuel de Montesinos. En el Sistema Progresivo, existen

¹⁰⁹ VELÁSQUEZ OJEDA, JORGE; op. cit. Pág. 90.

variantes a este entre los cuales se encuentra el Régimen Borstal, y el sistema de Clasificación o belga.¹¹⁰

El autor Ojeda Velásquez, explica que el Sistema Progresivo se desarrolló en tres etapas históricas, partiendo de ciertos estudiosos del Derecho Penitenciario siendo estos: Manuel Montesinos, Maconochie, Walter Crofton, como aquellos que desarrollaron el mencionado Sistema de la siguiente manera: Manuel Montesinos, la desarrolló primero poniendo en el pie del reo una cadena que le recordara su condición, en sustitución del sistema celular del que Montesinos era enemigo. La segunda, iniciando al reo en el trabajo organizado y educativo. La tercera, de la libertad intermedia, en la que el privado de libertad, podía salir durante el día para emplearse en diversos trabajos, regresando por la noche a la prisión. Maconochie concibió al Sistema Progresivo, como un sistema disciplinario de responsabilidad colectiva, consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo para una conducta impuesta al condenado; dichas suma se hallaba representada por cierto número de marcas, de ahí que los ingleses lo denominaran “mark system” o vales, de tal manera, de vales que cada condenado necesitaba obtener, antes de su liberación, estuviese en proporción con la gravedad del delito.

Día a día, según la cantidad de trabajo producido, se le acreditarían una o varias marcas; en caso de mala conducta se imponía multa. De este modo se colocaba a suerte del reo

¹¹⁰ MARCO DEL PONT, LUÍS, op cit, Págs. 146153.

su pronto paso a la siguiente fase y por ende a su liberación, haciendo recaer el peso de manutención y despertando hábitos que después de liberado, le preservarían de caer en delito. Para organizar el sistema, los reclusos fueron divididos en varias categorías hasta que pudieran alcanzar la libertad condicional. Para Walter Crofton, introdujo el sistema progresivo en Irlanda, la novedad consistió en la implementación de un periodo intermedio entre la prisión en local cerrado y la libertad condicional, en este la disciplina era más suave, los presos eran empleados en el exterior, con preferencia en trabajos agrícolas, se les concedían como ciertas ventajas como poder disponer de la remuneración de su trabajo, no llevar uniforme penal, y sobre todo la comunicación y trato con la población libre, pero sin perder sus condición de penados y continuaban sometidos a la disciplina penitenciaria.

Desde el momento en que inicia esta relación al ingresar el imputado o condenado a cualquier Centro Penitenciario, del registro que se lleva, del expediente individual que se crea, del alojamiento y la separación de los internos, de los traslados, de los permisos especiales de salida, de los registros y requisas, de los egresos, los métodos disciplinarios impartidos, de asimilar por igual las fases de ejecución de la pena que se desarrollan dentro del actual régimen y cotejar si estos cumplen con los fines del Estado de Readaptar, siendo estas fases, la fase de adaptación, fase ordinaria, fase de semiconfianza y fase de semilibertad en el que se aplica la libertad asistida.

Para Javier Martínez Lázaro, la Ley Penitenciaria no define lo que es Régimen, pero el define este como un conjunto de normas y medidas que persiguen una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y para la retención de la custodia de los reclusos.¹¹¹

Dentro de este concepto se integran todas las actuaciones que no son estrictamente tratamentales, es decir desde la prestaciones y actuaciones de la Administración hasta el Régimen Disciplinario, si bien es cierto que algunas actividades por ejemplo el trabajo penitenciario, y la educación tienen la doble condición de tratamentales y regimentales, la ley Penitenciaria según este autor se ocupa de los aspectos regimentales siguientes:

Ingreso Al Sistema Penitenciario

Esta enama de una orden escrita de la autoridad judicial competente, en este el interno es sometido a un examen médico, donde se procede a la apertura del expediente del interno con los requisitos siguientes: copia de la sentencia o de la resolución judicial, datos personales del interno y de los familiares, los informes del consejo criminológico regional, firma y huellas dactilares y el registro de las incidencias que se produzcan en la estancia en prisión, excepto las sanciones durante la fase de adaptación.

Diagnostico y Separación de Internos

Para la ubicación se toman en cuenta ciertos criterios para la separación siendo estos:

¹¹¹ MARTÍNEZ LÁZARO, JAVIER; “La Ejecución de la Sentencia Penal”, Publicación de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1999, Págs. 243.

Hombres y mujeres De 18 a 21 años y mayores de 21 años, los que presentan deficiencias físicas o mentales, los reos que corran riesgo por el cargo que ostentan o han desempeñado. (policías, abogados, etc.), primarios o reincidentes.¹¹²

Traslados

Traslados: estos se deben realizar respetando la dignidad humana y los derechos humanos de los internos así como la seguridad de la conducción y preferentemente de día, salvo autorización expresa del Juez competente.¹¹³

Permisos De Salida

Permisos especiales de salida: todos los internos deben gozar de este beneficio ya sea por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge o conexo, para contraer matrimonio, o para realizar actividades, esta autorización corresponde al JVPEP, los permisos de salida constituyen un elemento esencial del tratamiento penitenciario en tanto que preparan al interno para regresar a la vida en libertad al reintegrarle a su entorno social familiar e incluso laboral.¹¹⁴

Registros y Requisas

Registros y requisas: este trata de evitar la existencia de objetos prohibidos, el registro que se refiere a la persona del interno y a la de cualquier visitante, se hará en privado, la

¹¹² MARTÍNEZ LÁZARO, JAVIER; op. cit. Págs.242

¹¹³ Ibidem, Págs. 243.

¹¹⁴ Ibidem.

requisita referida a las instalaciones se harán periódicamente, respetándose en ambos casos la dignidad de las personas.¹¹⁵

En nuestro Sistema, el interno va pasando por las distintas fases, cada una tiene una duración predeterminada, exige el cumplimiento por parte del interno de determinados requisitos y le permite acceder a derechos y facultades cada vez más amplios, sin perjuicio de que no pueda producirse la evolución favorable deseada y no se alcance la progresión de una a otra fase.¹¹⁶

Fases Regimentales.

CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS CONDENADOS.

La clasificación debe entenderse como la organización del personal y de procedimientos, mediante los cuales se facilite la rehabilitación, de manera que la institución carcelaria pueda ser dirigida de forma segura y contribuyendo a la solución de los problemas que presenta el interno de manera individual. Cadwel, afirma que la clasificación “es un método para cuyo diagnóstico se coordina la formulación de un programa de tratamiento y educación y su ejecución en el caso individual”.¹¹⁷ De conformidad a una resolución del Congreso Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, se entiende por clasificación a

¹¹⁵ Ibidem.

¹¹⁶ Ibidem, Pág. 245.

¹¹⁷ ARANA MARTINEZ, EDITH, et al, Op. Cit. Págs. 101.

“la agrupación de diferente clase de delincuentes en las instituciones especializadas sobre la base de edad, sexo, reincidencia, estado mental, etc. y la subdivisión en diversos grupos en el interior para más adelante llegar a la individualización del tratamiento”.

De la definición anterior se desprende que la agrupación de delincuentes en instituciones especializadas, debe obedecer a ciertos criterios y no a un argumento antojadizo, pues con la clasificación se pretende llegar a una individualización científica. De ahí la afirmación que el régimen progresivo es de carácter científico. Son muchos criterios los establecidos para la clasificación de los internos, pero fundamentalmente han girado en torno al sexo, edad, enfermedades y características de los internos para su readaptación social.

Es muy común observar un criterio de clasificación de internos en primarios y reincidentes, conforme a una tipología de delitos, como fármacodependientes, ladrones, homicidas, etc.

Por otra parte suele aislarse a los delincuentes políticos, a los comunes, a los que sufren desviaciones sexuales, etc. Las reglas 67 y 68 de las reglas mínimas para el tratamiento de los internos prevén la división de los internos en clases y si fuera posible el uso de establecimientos separados o secciones dentro de un mismo establecimiento.¹¹⁸

¹¹⁸ Resoluciones y recomendaciones adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, Ginebra 22 de Agosto, 3 de Septiembre de 1955

Con todo lo señalado, se puede decir que no existe un criterio uniforme de clasificación de internos y el sistema más adecuado está en relación a las necesidades y requerimientos del sistema penitenciario aplicado, así como las condiciones políticas, económicas, culturales y jurídicas del país que los aplique.

En los sistemas penitenciarios progresivos, la clasificación es un medio para la individualización, que obedece a una motivación esencial, la cual es la de hallar un método de tratamiento adecuado a la personalidad del delincuente.

La individualización, básicamente persigue la consideración de los internos como un individuo con problemas y dificultades particulares y no reducirlo a uno más de la masa de los penados.

Para llevar a cabo con éxito la clasificación, es necesario ubicar al interno en un establecimiento base, donde se le haga la observación y diagnóstico inicial y de acuerdo a un dictamen se le destinará un centro adecuado a su tipo criminológico donde podrá ser tratado de acuerdo a la evolución de su personalidad.

En nuestro país, la Ley Penitenciaria establece seis criterios de clasificación, en su Art. 90: sexo, edad, deficiencia física y mental, condenados por delitos dolosos o culposos, en razón del cargo que han desempeñado y si es primario o reincidente. La importancia de la clasificación de los internos radica en las siguientes razones: Proporciona mayor

seguridad, pues permite la distribución de los internos desde el punto de vista de su peligrosidad.

Mejora la disciplina y aumenta el rendimiento del trabajo penitenciario.

Reacomodación del interno en los diferentes grupos y centros.

Beneficia la formación profesional y la instrucción del interno.

Hace viable el tratamiento penitenciario.

Evita el hecho de que un interno influya negativamente en otro, corrompiéndolo.

En conclusión, clasificar a los que han delinuido es un proceso que consiste en su estudio, evaluación y ubicación en un lugar adecuado, con indicaciones específicas que personalizan el tratamiento.

FASES DEL REGIMEN PENITENCIARIO

Fase De Adaptación.

Tiene un contenido esencialmente informativo para el interno y de conocimiento de este por parte de los profesionales penitenciarios. El régimen de visitas es muy amplio y las sanciones que se impongan en este periodo no se hacen constar en el expediente del interno. Su duración es de 60 días, transcurridos los cuales el Consejo Criminológico Regional emite informes sobre la aptitud del interno para progresar a las fase siguiente.

Si le declara no apto, se prorroga por un plazo igual. Esta decisión es recurrible ante el Consejo Criminológico Nacional y la de este ante el JVPEP.

El plazo de esta es del mismo en la estancia de los Centros de Admisión que es de 30 días, en esta se tiene por finalidad la clasificación y el diagnóstico del recluso que ingresa en el sistema penitenciario con la fase regimental.¹¹⁹

Fase Ordinaria.

Superada la fase de adaptación se ingresa a esta fase y se caracteriza por la existencia de actividades educacionales laborales, educativas, culturales deportivas y recreativas, en este el interno colabora con las labores de limpieza, se fomenta las relaciones comunitarias velando por establecer condiciones de vida digna se puede pasar de esta fase a la fase de confianza cumpliendo con un tercio de la condena previo dictamen del consejo criminológico regional.¹²⁰

Fase De Confianza.

Esta fase ofrece ventajas e inconvenientes. En cuanto a las ventajas encontramos: que es un régimen que mejora la salud física y mental del penado, es un régimen más económico que el ordinario, facilita los contactos exteriores, mejora la disciplina, facilita

¹¹⁹ MARTÍNEZ LÁZARO, JAVIER. Op.cit. pag. 256.

¹²⁰ Ibidem, pag 257258

el hallazgo de trabajo, en parte palió, disminuye, el problema sexual existente en los centros penitenciarios. En cuanto a los inconvenientes encontramos: las fugas, evasiones; al facilitar los contactos con el exterior, el interno se comporta mal, esto hace que tenga mala fama el régimen abierto. Hay autores que sostienen que al existir el régimen abierto, la pena no asusta.

El funcionamiento de esta fase se basa en: principio de confianza en el interno, aceptación voluntaria por el mismo de los programas de tratamiento.

Los principios rectores de la actividad de esta fase son:

Integración, facilitando la participación plena del interno en la vida familiar, social y laboral, así como proporcionando la atención que éste precise por medio de los servicios generales buscando su inserción en el entorno familiar y social adecuado.

Coordinación, con aquellos organismos e instituciones públicas y privadas que actúen en la atención y reinserción de los internos, prestando una especial atención a la utilización de los recursos sociales externos, especialmente en materia de sanidad, educación, acción formativa y trabajo.

En esta se ve flexibilizada la disciplina hacia el interno, ya que en esta recibe más facultades gozando de permisos de salida frecuente de libertad ambulatoria y de mayor número de visitas pudiendo exceder a mayores puestos de responsabilidad, para alcanzar esta fase debe haber cumplido con la tercera parte de la condena, siendo este requisito

relativo y depende de ciertos parámetros por decisión del consejo criminológico regional teniendo mucho que ver el desarrollote la personalidad del interno de esto depende la regresión o la progresión de una fase a otra¹²¹

Fase De Semilibertad

En esta fase se permite lo que es la libertad asistida, teniendo permisos de salida mas amplio pudiendo trabajar en el exterior iniciándose un proceso mas amplio de reinserción¹²² social y familiar promoviendo el trabajo postpenitenciario residiendo los internos en centros abiertos o de detención menor para optar a esta fase se requiere el cumplimiento de las dos cuartas partes de la condena o seis meses antes del periodo de libertad condicional.

DERECHOS SOCIALES

Trabajo Penitenciario

Trabajo Penitenciario. Regulado en los Arts. 105 a 113 L.P., es considerado un instrumento reformador y moralizador del condenado, a través del cual se persigue su capacitación en actividades laborales, favorecer sus posibilidades al momento de regresar a la vida en libertad y dotarle de recursos económicos, además la Ley

¹²¹ Ibidem, pag 258261

¹²² Ibidem, pag 261263.

Penitenciaria visualiza al trabajo como elemento integrante del tratamiento penitenciario, de lo cual se afirma que en la presente Ley desaparece el carácter aflictivo de la pena que tuvo en épocas anteriores.

El trabajo en esta normativa especial prohíbe ser visto como pena, ya que lo determina como elemento integrante de la readaptación, la cual contribuye a aumentar la capacidad del interno para vivir honradamente en libertad, se prohíbe el trabajo forzado como una sanción disciplinaria, al igual se prohíbe convertir el trabajo penitenciario como un mecanismo de explotación. (Art. 27 Inc. 3º, 37 y 52 Cn.)

El Art. 107 L.P. establece la diferencia del tipo de trabajo que realizarán los internos en detención provisional y los penados, ya que a los primeros se les da la oportunidad de decidir acerca del trabajo a desempeñar, el cual puede ser a expensas o con particulares o adherirse al trabajo que imponga la administración del centro penal, ese derecho a optar por uno u otro trabajo no le está dado al interno condenado, ya que éste estará obligado a trabajar según las condiciones propuestas por la administración del centro penitenciario.

Martínez Lázaro, menciona que este no puede ser de carácter aflictivo, debiéndose en lo posible identificarse con el realizado en libertad retribuyéndose al menos con el importe del salario mínimo establecido por la Ley para cada caso, excepto el que se refiere a las labores domesticas para el buen funcionamiento del centro, este tiene una triple

finalidad: la conservación de hábitos laborales, la capacitación del recluso y proporcionarle recursos económicos.¹²³ El derecho al trabajo, consiste en desarrollar una actividad social destinada a obtener ingresos, bienestar material y desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, seguridad, no discriminación e igualdad de oportunidades¹²⁴, este es observado aisladamente, fuera de las relaciones de la economía de lo que es la oferta y la demanda, visto como un aspecto mas de la prisión, para evitar el ocio de los internos, producir un mayor rendimiento de este o de la institución, y vista igualmente como una forma de tratamiento; el autor Marco del Pont, lanza criticas a ello, menciona que en los países latinoamericanos, en su mayoría no tienen fines ni educativo ni de rehabilitación social, entre los fines del trabajo penitenciario esta el de enseñarles un trabajo u oficio, siendo su naturaleza de carácter obligatorio, teniendo solo como opción elegir uno u otro trabajo¹²⁵, se distinguen cuatro periodos históricos del derecho al Trabajo: 1) el trabajo como pena, 2) como parte integrante de esa pena, 3) como medio de promover la Readaptación Social del interno y 4) como parte del trabajo en general.¹²⁶

En la práctica no existe una buena organización del trabajo, no suele tomarse en cuenta la vocación, aptitud, ocupación anterior o conocimientos del interno; no existe

¹²³ MARTÍNEZ LÁZARO, JAVIER; op. cit. Pág. 246.

¹²⁴ PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, op. cit. Pág. 343.

¹²⁵ MARCO DEL PONT, LUÍS, op cit, Págs. 411412.

¹²⁶ Ibidem, Pág. 414.

control o supervisión directa de las autoridades penitenciarias sobre el trabajo que les es encomendado desde afuera de los establecimientos.

El trabajo tiene una triple finalidad: la creación o conservación de los hábitos laborales, la capacitación del recluso, y proporcionarle recursos económicos. La asignación del trabajo corre a cargo de la Oficina Ocupacional que debería existir en cada centro.¹²⁷

Educación Penitenciaria.

Regulada a partir del Art. 114 al 117 L.P. Se establece la obligación que tiene el Sistema Penitenciario de promover la Educación Básica, la cual habrá de desarrollar los planes de estudio oficiales, a fin de que cuando los internos estén en libertad puedan continuar la educación media y superior. Esto debido a que en los diferentes centros penitenciarios existen altos índices de analfabetismo, ya que están poblados de sujetos que en su mayoría provienen de sectores marginales y vulnerables de la sociedad, que no han tenido la oportunidad de acceder al sistema educativo.

El Art. 114 L.P. establece la obligación del centro de tener una escuela.

El Art. 115 L.P. regula la participación del interno en la enseñanza, lo cual significa que una vez aprobada en forma satisfactoria la enseñanza básica podrá participar como

¹²⁷ MARTÍNEZ LÁZARO, JAVIER; op. cit. Pág. 246.

docente o auxiliar en el sistema educacional, previa autorización del Consejo Criminológico.

El Art. 116 L.P. establece la existencia de una biblioteca en cada centro penitenciario que responda a las necesidades del interno.

El Art. 117 L.P. regula las actividades de que podrán gozar los internos, entre las que destacan, las actividades culturales, deportivas y religiosas.

Según el autor Martínez Lázaro en todos los centros penitenciarios debe existir un local asignado para la escuela donde se impartirá a los internos educación básica, con arreglo a los planes oficiales, asimismo la Administración debe de garantizar y facilitar la continuación de los estudios que el interno viniere realizando antes de su ingreso, sea cual sea su clase, media, superior, técnica o universitaria, debiéndose dar la oportunidad a los internos capacitados para ser docentes,¹²⁸ este consiste en el acceso, con igualdad de oportunidades, a todos los grados de educación, para obtener conocimientos y desarrollar plenamente la personalidad y la dignidad de las personas.¹²⁹ En todos los centros penitenciarios debería existir un local habilitado para la escuela donde se impartirá a los internos educación básica con arreglo a los planes oficiales.¹³⁰

¹²⁸ MARTÍNEZ LÁZARO, JAVIER; op. cit. Pág. 247

¹²⁹ PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, op. cit. Pág. 313.

¹³⁰ MARTÍNEZ LÁZARO, JAVIER, op cit. Pag.247.

Asistencia Médica Penitenciaria.

El art. 118 l.p. plantea la existencia del servicio de salud en cada centro penitenciario, consistente en: medicina general, odontología, psiquiatría y psicología, con suficiente dotación de personal y equipo. El Art. 119 L.P. regula la asistencia médica particular para los internos. El Art. 120 L.P. establece que la administración penitenciaria podrá proveer de prótesis y aparatos análogos a los internos lisiados. El Art. 121 L.P. regula la prevención sanitaria. El Art. 122 L.P. regula el hecho de que todo imputado o condenado que ingrese a un centro penitenciario debe ser examinado por un médico. El Art. 123 L.P. prohíbe realizar experimentos que atenten contra la vida de los internos, su salud e integridad física.

Los internos tienen derecho a utilizar servicios sanitarios extrapenitenciarios a su cargo previo dictamen favorable del servicio médico del establecimiento.¹³¹

Según Martínez Lázaro. Los centros dispondrán de servicios de medicina general, odontológicos, psicológicos, psiquiátricos, con el personal y medios materiales necesarios, prohibiéndose cualquier clase de experimento que atente contra la salud¹³², generándose inicialmente el problema sanitario, generándose contaminación y falta de limpieza, generándose diferentes enfermedades, debiéndose generar según Marco del Pont, la salud comunitaria, debiendo realizar el médico tareas de prevención, como son

¹³¹ Ibidem, Pag. 248

¹³² Ibidem, Pág. 250.

las de enseñar hábitos higiénicos, vigilar las condiciones de salubridad, y alimentación para evitar enfermedades. Además trabajos de enfermería y primeros auxilios.¹³³ El derecho a la Salud, consiste en la protección a la salud pública e individual, a través del acceso individual y colectivo a los servicios de salud, con la finalidad de lograr el más alto grado de salud posible para la mayoría de la población.¹³⁴

¹³³ MARCO DEL PONT, LUÍS; *op cit*, Pág. 535.

¹³⁴ PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *op. cit.* Pág. 289.

CAPITULO III

3 LA ADMINISTRACION DE CENTROS PENITENCIARIOS.-

En el siguiente capitulo desarrollamos como están dispuestas las políticas de administración de los centros penitenciarios, se establece el marco por el cual se rigen los centros de internamientos de nuestro país, cabe mencionar que el Régimen Disciplinario es determinante para establecer la ineficacia de los principios y fines del derecho penitenciario, y en un segundo orden las condiciones de cómo esta dispuesto administrativamente, jerárquicamente, y arquitectónicamente los centros penitenciaros.

3.1 BREVE ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA SALVADOREÑA

Para poder verificar los avances que pueda tener el país en cuanto al derecho penitenciario, se debe realizar un estudio comparativo, tanto de la Ley Del Régimen De Centros Penales Y De Readaptación, junto con la ley penitenciaria actual, y es que esto es necesario, en virtud de que así se denota que aspectos deberían existir y cuales no, para unificar criterios que favorezcan a la implementación de un régimen con orientación militar en el sistema penitenciario, ver si aspectos de la ley anterior podrían favorecer en la actualidad, o si se tiene una legislación tal que supla las necesidades de la

población reclusa, en cuanto a la disciplina de los centros penales, y la administración de los mismos, y es que la Ley Del Régimen De Centros Penales Y De Readaptación, manifestaba que era deber del Estado organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, a fin de procurar su readaptación y de contribuir a la prevención de los delitos; vislumbrándose al igual que ahora la obligación estatal que hay de readaptar a la población reclusa, pero para alcanzar este objetivo era necesario seguir principios que al menos en esta ley de Régimen de Centros Penales, no estaba tan clara, como en la actual que al menos los principios primordiales están detallados.

Y es que en el Art. 1, de la Ley el objeto era de esta eran 2 sujetos a observación pero el importante en este estudio es el literal b) que establecía:

b) En la organización, funcionamiento y administración de los centros e instituciones requeridos para el eficaz cumplimiento de los fines asignados a la pena.

Siguiendo así la perspectiva constitucional de ese tiempo, siendo mas amplio en el Art. 2, que decía: “La ejecución de las penas y medidas de seguridad tienen por objeto la readaptación social del recluso. El régimen penitenciario deberá utilizar, según las necesidades de cada caso, los medios de prevención y el tratamiento curativo integral, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de que pueda disponerse conforme los progresos científicos en la materia”, aquí se ve como se tomaba en cuenta el tratamiento penitenciario pero sin lo aplicado actualmente como eran las fases del sistema progresivo, para ir adaptando un tratamiento a cada fase, pero daba la pauta a los avances que se dieran en el mismo evitando cerrarse a esto, permitiendo tácitamente una aplicación al

sistema progresivo que al final se termino introduciendo en el sistema penitenciario. En la ley actual, es decir la Ley Penitenciaria busca la organización efectiva y adecuada de los centros penales, minimizar los efectos nocivos del encierro carcelario y a la vez evitar el fenómeno de reincidencia en los delincuentes, reconocido a la persona humana como el origen y el fin de su actividad, velando que toda persona sea respetada en todos sus derechos fundamentales, lo cual toma mayor relevancia cuando se encuentra sometida a cualquier clase de pena privativa de libertad; fundamentando la Ley Penitenciaria en el Art. 27 Inc. 3° de la Constitución de la República, que dice : es obligación del Estado organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos; teniendo al menos una legislación mas avanzada en cuanto a sus propósitos, pero poco practica en la realidad del sistema penitenciario en cuanto al régimen ya que no genera internos disciplinados y respetuosos de la Autoridad, y por el contrario genera seres humanos con degeneración cognoscitiva de la realidad ya que crea seres resentidos con el Estado al no sentirse protegidos por este pues pese a que un interno conozca sus derechos este sabe que son vulnerados, pese a que desde el precepto constitucional y la ley secundaria digan que reconocen a la persona humana y pretenden humanizar la penas bajo la tendencia humanista de la actual ley, en nada vale si no se readapta y se alcanzan los objetivos de la ley y es que desde la anterior se intentaba humanizar la pena, pero al final nada se logra sino hay un verdadero cambio en la ley únicamente en el aspecto disciplinario que generaría una exitosa aplicación a lo que es el Sistema Progresivo aplicado en el sistema penitenciario salvadoreño, y por el contrario

si se refuerza con la disciplina militar aplicando un tratamiento idóneo si se obtendría un óptimo, efectivo y exitoso sistema penitenciario por que el individuo fuese tratado en dos áreas fundamentales de readaptación: la psicológica cambiando su modo de pensar de la realidad, y su actitud ante la misma, y el aspecto cultural del interno a generar hábitos y costumbres en cuanto a disciplina que proporcionarían a la sociedad un ser humano capaz de sacar adelante a la misma a su desarrollo y esto se alcanzaría apegado a la tendencia humanista que tiene la actual Ley, primordialmente a los principios y a la finalidad de la ejecución la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo de su personalidad, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. Según lo dice el art. 2 de la Ley penitenciaria actual. Al referirse a una integración armónica, es que el interno salga totalmente readaptado a tal punto de que se cumpla la prevención de delitos evitando la reincidencia, esto de la mano del principio de afectación mínima que reza: Art. 8 Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna del centro. No se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada. El legislador sabe que una mala aplicación de medidas disciplinarias degeneraría la personalidad de interno que de por si ya viene distorsionada.

En la ley anterior se establecía en el art. 3 que los establecimientos penales y centros de internación, las penas privativas de libertad se cumplirán en las penitenciarías y demás establecimientos penales que bajo de cualquiera denominación existan o se creen y se

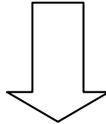
destinen especialmente para ello. Es decir le daba a los establecimientos penitenciarios una función meramente de administración y de cumplimiento de la pena no. En la ley actual la función que le da a los establecimientos penitenciarios además de cumplimiento de pena y de administración estas llevan como fin la función de tener por misión primordial la readaptación, pero solo en ese término llano sino con un alcance social por ello busca la Readaptación Social, ya no tiene un alcance de solo administración sino que pretende que este sobrepase las expectativas de la sociedad misma al entregarle a la misma un sujeto restaurado, esto se encuentra plasmado en el art. 3 Las instituciones penitenciarias establecidas en la presente Ley, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados

En cuanto al concepto de disciplina dentro de estas legislaciones penitenciarias, no solo se trata de la obediencia al personal administrativo, sino además al sometimiento y disposición de los internos al tratamiento que se les asigne según su personalidad y nivel de peligrosidad, en la ley de Régimen Penitenciario Art. 4 manifestaba que todo recluso estaba obligado a acatar el tratamiento penitenciario de internación que se le determine. Era solo una obligación en la cual no se garantiza un avance para adquirir beneficios penitenciarios, como en la ley actual en la que el sometimiento al tratamiento va de la mano con el Régimen y el avance de fase a fase dentro del Sistema Progresivo.

La ley actual habla más concerniente al régimen como alternativa de regulación de vida y conducta, obliga al interno a respetar este régimen y a sujetarse al mismo, a respetar

los derechos de los demás internos, personal penitenciario y todas aquellas personas con quien se relacionen, y esto es lo interesante que estos apartados de ambas leyes se pueden hacer en un comparativo con las costumbres militares, ya que dentro de las acciones a las que se obligan los internos al igual de cómo se obligarían los sujetos del régimen militar por ejemplo es realizar las labores de higiene y limpieza necesarias para el buen funcionamiento del Centro(en este caso Centro Penal), las cuales deberán ejecutarse por toda la población interna, distribuyéndolas proporcionalmente entre dicha población, en los horarios que reglamentariamente se establecieren para ello, así lo marca la ley Penitenciaria actual, y así por igual las costumbres militares en sus regulación de comportamiento, asimismo ambos regimenes pretenden cumplir las normas internas que tienen del régimen interno establecido y esto se puede aplicar al centro penitenciario regulando la vida dentro del establecimiento, así como las sanciones disciplinarias que se le impongan, la ley actual obliga a los internos a incorporarse a los programas de rehabilitación penitenciaria que se les asignen, y es que en la legislación anterior el art. 6 manifestaba que el sistema era gradualmente progresivo, para fomentar en el recluso respeto a si mismo creando conceptos de responsabilidad y convivencia social, mismos principios morales que instruye el régimen militar sobre sus sujetos, este art. Presenta un alto grado de moralidad hacia el interno, pero que la ley actual no se expresa tan claramente, al comparar ambos regimenes, a claras luces se ve que, ambos buscan el sujeto tanto en el Régimen Penitenciario como en el militar alcanzar cuatro valores fundamentales para el sostenimiento institucional:

1. disciplina
 2. obediencia
 3. responsabilidad
 4. orden
- } convivencia social armónica



READAPTACION Y PREVENCION DE DELITOS

En esto tiene mucho que ver como influyen las atribuciones de la Dirección de Centros Penales, así en la legislación anterior en el Art. 7.- La Dirección General de Centros Penales y de Readaptación tenía a su cargo la organización, funcionamiento y control de las Penitenciarías y de los Centros Penales y de Readaptación, así como el desarrollo y efectividad de los programas que tiendan a la readaptación social de los reclusos. En la actualidad Dirección General de Centros Penales, según art. 19 tiene a su cargo la Dirección de la *Política Penitenciaria* que le fije dicho Ministerio, de conformidad a los principios que rigen la presente Ley; así como la organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penitenciarios. Ambas legislación concuerdan en el aspecto de organización y funcionamiento, pero la novedad es en la actual en cuanto que debe seguir los lineamientos del Ministerio de Gobernación en cuanto a que política penitenciaria aplicar al sistema y al régimen penitenciario, a sus estructuras, optimizando recursos que permitan alcanzar los fines de la pena que son readaptar y prevenir delitos,

se lograra esto con una adecuada disciplina que no degenera la actividad psicosocial de los internos y que se les afecte minimamente.

En ambas legislaciones ha sido necesario el aspecto educativo en el personal penitenciario, como aspecto fundamental para que se de un desarrollo en cuanto a la disciplina desde el personal administrativo y que este posteriormente manifieste un trato humanizado en virtud del aspecto cultural y educativo que se trata en la escuela penitenciaria, y es que es necesario educar en aspectos de disciplina y derechos humanos al personal penitenciario en vista de que a veces ellos son los agentes de provocación activa de actos de desobediencia a la autoridad, es mas puede existir irrespeto y discrepancias entre los mismos miembros del personal penitenciario siendo por ello necesario el aspecto educativo hasta en estos administradores, en la ley anterior se regulaba en el art. 11.

Un punto importante que hay que destacar es que dentro de las prohibiciones de la ley actual, concerniente a la administración, en el art. 22 numeral 4), reza que es prohibido el sometimiento de los internos a autoridades militares o policiales, así como la adopción de un régimen militar o policial en cualquiera de los establecimientos penitenciarios; el aspecto medular aquí es que si nuestro planteamiento es el establecimiento de un régimen con orientación militar en el sistema penitenciario y la Ley actual lo prohíbe como sustentamos, nuestra idea; si bien es cierto existe esta prohibición es de interpretarse que esta prohibición es concerniente a que el sistema penitenciario sea

administrado por personal militar, en cada una de sus aspectos tanto organizativos como de funcionamiento, nuestro planteamiento no se basa en ello, la administración tanto de la Dirección como de los centros penitenciarios estamos en el entendido de que tiene que ser a través de funcionarios civiles, capacitados en la materia en la que se especializan, o militares retirados con títulos universitarios en distintas ramas que contribuyan al fortalecimiento institucional, la cuestión de nuestra propuesta es de introducir las bondades en cuanto a orden, disciplina, obediencia y responsabilidad que tiene el régimen militar y orientarlas al sistema penitenciario aplicándolas con respeto a las garantías y derechos fundamentales como persona, la cuestión es si solo esto es necesario, estas bondades del régimen militar deben ir de la mano con una buena aplicación del tratamiento penitenciario individualizado a cada interno tocando los aspectos integrales de cada individuo, no se estaría yendo en contra ni de la ley penitenciaria, ni de tratados internacionales, ya que aquí lo importante es como cambiar el aspecto meramente cultural y educativo del individuo que le corresponde formar al Régimen y el aspecto psicológico le corresponde solucionarlo el tratamiento de nada sirve que solo se discipline si la mentalidad no se transforma o por lo menos no se canaliza al sano juicio, es por tanto que no se pretende violentar la ley actual y los tratados y mucho menos contradecirlos mas bien, la pretensión es mejorarlos y si se puede llegar a la reforma de ley para garantizar resultados mas óptimos y efectivos, para lograr los fines de la pena.

Otro aspecto a destacar es que había en la ley anterior una sección es decir un departamento en la dirección denominado Sección de Criminología regulado en el que

decía: Art. 13.- La sección de Criminología contará con especialistas en la materia y tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudio y determinación de sistemas y tratamientos que puedan aplicarse en el país para el mejor logro de la readaptación social de los reclusos;
- b) Realizar el estudio de la personalidad de los reclusos, que comprenderá los exámenes, medico, psicológico, psiquiátrico y de relación con mundo circundante, y formular los diagnósticos y pronósticos criminológicos;
- c) Determinar el establecimiento a que debe ser destinado el recluso, con base en el pronóstico de su adaptabilidad a la vida social;
- d) Fijar programas de tratamiento concreto a que debe ser sometido el recluso en el establecimiento a que se le destine;
- f) Elaborar los informes que sobre conducta de los reclusos requieran las autoridades competentes.

Acá se han tomado los literales más importantes para este estudio, se ve plasmado que tenia las bases para lo que ahora conocemos como Consejos Criminológicos encargados de la aplicación de las políticas penitenciarias, las diferencias son de que los consejos están descentralizados territorialmente, no solo se encargan de aspectos meramente de tratamiento o de diagnostico de internos si no de sugerir planes estratégicos, consultorias, y propuestas de políticas penitenciarias a aplicar en los regimenes de cada centro penal. Asimismo se unificaron funciones ya que se hizo una sola institución, es decir se unió la sección de servicio social, la sección de estadística y registro general de

delincuentes y la sección de criminología, en las atribuciones del Consejo Criminológico.

Ahora bien en la legislación anterior el regimen penitenciario estaba regulado al igual que en el actual en un capitulo especial, en la Ley de Regimenes Penitenciarios se regulaba desde el art. 33 – 41, regulando la misma forma de ingreso, registro, levantamiento de expediente, los permisos de salida, egreso de internos, etc. La legislación anterior regulaba un aspecto que a criterio nuestro debería de seguir regulado de la misma forma y es que en cuanto a que los reos no permanezcan en estado de ocio, manifestaba en el art. 47 en los establecimientos penales se impartirá, en la medida adecuada, educación física obligatoria a los reclusos, para evitar la vida sedentaria, mejorar la salud física y síquica y fomentar la colaboración y solidaridad. Y esta es una bondad del Régimen Militar que mantiene en constante movimiento físico a los internos de sus centros de adiestramiento, por igual el régimen penitenciario debería aplicarlo de la misma manera que en el militar para mantener en actividad a los reos e incentivarlos a su desarrollo físico.

En la Ley Penitenciaria actual en los arts. 87 al 94 se encuentra regulado lo concerniente al régimen penitenciario que se aplica en nuestro sistema penitenciario, donde se plasma con un carácter mas científico en relación al Sistema Progresivo, la aplicación del régimen penitenciario, ya que se trata de un diagnostico al menos en la ley un poco mas selectivo en cuanto al ingreso, el registro, la forma de alojamiento y el diagnostico que

permite la separación de los internos para que estos sean colocados en determinados centros de internamiento, dependiendo del estudio del consejo criminológico, de personalidad, social, familiar etc. Para ser enviados ya sea a centros ordinarios de cumplimiento de penas, centros de seguridad máxima, centros especiales. El carácter científico que se le pretende dar a los traslados registros o requisas, los permisos de salida y regular de carácter especial los egresos de los internos del Centro Penal.

En cuanto al Régimen Disciplinario en la legislación anterior, se establecían las prohibiciones y las reglas para la aplicación de las medidas disciplinarias, que no afecten la dignidad ni la salud de los reclusos evitando la violencia que amenace seriamente la seguridad del establecimiento, asimismo se contemplaban las correcciones disciplinarias las cuales son meras amonestaciones y no castigos como en las medidas disciplinarias, en cuanto a incentivos a los reos esto ya se aplica como en la ley actual, si bien están los beneficios penitenciarios es necesario y vital un estímulo a los internos una recompensa como se le denominaba en la legislación anterior en el art. 60, colocando para ello el concepto de buena conducta, en el Art. 61.- Se entenderá por buena conducta el cumplimiento estricto del deber, la observancia de las normas de la disciplina y especialmente hacerse acreedor a distinciones por actos que denoten el afán constante de regeneración y readaptación social, tales como mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el oficio o profesión, trabajos de méritos notorios, concurso eficaz para el mantenimiento de la disciplina y cooperación con los funcionarios del establecimiento en circunstancias difíciles o de peligro para los mismos. Existía el

concepto de infracciones colectivas plasmado en el Art. 62, las cuales se aplicaban las sanciones a todos los participantes en los hechos que las motivaren y agravadas para cabecillas o promotores.

3.2 POLITICAS PENITENCIARIAS APLICADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES.

Según lo investigado determinamos que existen diversas políticas penitenciarias principales dentro de la Dirección de Centros Penales, son tomadas estas políticas para el manejo del Sistema Penitenciario, de sus estructuras, Y son las siguientes:

- a) Primera Política: Optimizar El Sistema Progresivo en El Sistema Penitenciario Salvadoreño, esto es que el interno logre dentro de su desarrollo psicosocial, ubicarse y trasladarse en cada una de las fases del sistema progresivo, ya sea adaptación, confianza, y semilibertad, y esto en relación directa con lo que es el alcance de los beneficios penitenciarios, es decir la política penitenciaria debe alcanzar a través del sistema progresivo la reinserción del individuo a través del tratamiento penitenciario.

- b) Segunda Política: Optimizar el tratamiento integral individual del interno condenado se logra a través de tratamientos psicológicos, educación formal, formación vocacional y ocupacional, formación espiritual, formación recreativa

y deportiva; salud medica, medico odontológica, trabajo penitenciario, educación penitenciaria.

- c) Tercera Política: Clasificación de los internos de acuerdo a su diagnostico criminológico. Se refiere al análisis de lo que es la capacidad criminal de cada individuo que ingresa al sistema penitenciario, se cataloga como capacidad alta, media, y baja a través de un diagnostico criminológico de un estudio integral de la personalidad criminológico individualizado, concerniente a virtudes, carencias, y vocaciones del individuo. Lo realizan técnicos verifican responsabilidad del delincuente que tan distorsionados, ve si son son apáticos, ven el grado de inmadurez social, a través de programas de reeducación de carácter, de eliminar la distorsión cognitiva que tiene el individuo de la sociedad.
- d) Cuarta Política: Incorporación del privado de libertad a la sociedad por medio del programas post penitenciarios. Esta política es importante en el sistema penitenciario en vista que esta recibe el apoyo, ya sea de instituciones nacionales, como internacionales para apoyar el tratamiento de reinserción de los individuos tratados en el sistema penitenciario, y que se ha ubicado en cada una de las fases del sistema progresivo.

- e) Quinta Política: de prevención del delito a través del tratamiento y el régimen penitenciario.

- f) Sexta Política: Desarrollo de programas para reinsertar. Esta compuesto por todo el aparato institucional de La Dirección De Centros Penales, en cuanto al: diagnóstico criminológico, clasificación penitenciaria y tratamiento penitenciaria.

Los centros de internamiento, en el que se tiene lugar el cumplimiento de las penas privativas de libertad, se comprende en esta expresión que no sólo es un establecimiento destinado a la ejecución de las penas, sino que también es usado para la retención y custodia de detenidos y presos, así como los de carácter especial.

Todos los centros penitenciarios tienen centros preventivos y de cumplimiento penas, en un mismo establecimiento pueden haber regímenes distintos cerrado y abierto.

En un establecimiento de preventivos como en el de cumplimiento se rigen por 3 principios: seguridad, orden y disciplina. Resulta más fácil vigilar y controlar al sujeto en vez de buscar su resocialización.

Los centros penitenciarios poseen distintas funciones en un único conjunto arquitectónico, donde cuentan necesariamente con determinados servicios e instalaciones dormitorios, escuela, enfermería, instalaciones deportivas y recreativas.

De acuerdo a la Ley Penitenciaria a su función se han clasificado en cuatro clases:

1°. Centros de Admisión Art. 71 L.P. son establecimientos para internos que ingresan al sistema penitenciario, en el cual son sometidos a observación y diagnóstico inicial para su posterior y adecuada ubicación en los Centros Preventivos o de cumplimiento de la pena, no obstante en nuestra realidad no se cumple pues la infraestructura no es adecuada pues no permite clasificar y separar correctamente a los internos condenados de los no condenados.

En los centros de admisión se realiza observación y diagnóstico inicial de los internos que acaban de ingresar en el sistema penitenciario, la permanencia en tales centros no puede superar los 30 días.¹³⁵

2°. Centros Preventivos el art. 72 L.P describe que son aquellos donde el interno guarda detención en forma temporal por orden judicial, estableciendo una clasificación según la condición personal de los internos. Como ya establecimos en el numeral anterior esta disposición no se puede cumplir en nuestro sistema por la infraestructura inadecuada que

¹³⁵ Ibidem; op. cit. Pag. 192.

poseen nuestros centros penales. Son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos pueden acceder a las actividades educativas, formativas, culturales, educacionales, etc., en las mismas condiciones que un penado.

Estos centros estarían destinados exclusivamente a la retención y custodia de los detenidos provisionalmente, tomando en cuenta que ha estos individuos no se les somete a la observación y diagnóstico.¹³⁶

3°. Centros de Cumplimiento de la Pena el art. 74 L.P. establece que son aquellos centros destinados a resguardar los internos a quienes ya se les ha decidido su situación jurídica procesal, es decir, los condenados, en el que se cumplen las penas privativas de libertad. La Ley Penitenciaria en su Art. 75 L.P., establece la organización de centros de cumplimiento de las penas, clasificándolos en: Ordinarios, Abiertos, de Detención Menor y Seguridad.

4°. Centros Especiales el art. 80 L.P. Son aquellos de carácter asistencial, estos Centros están destinados para la atención y tratamiento de la salud física y mental de los internos que demandan o requieren un tratamiento diferente, acorde a sus exigencias. Para esto la Dirección de Centros Penales podrá contar con la colaboración del Ministerio de Salud Pública y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

¹³⁶ Ibidem.

3.3 REGIMEN DISCIPLINARIO EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO.

Las medidas disciplinarias como elemento básico, no sólo para el desenvolvimiento de la vida penitenciaria, sino de todo régimen o programa de tratamiento penitenciario que se encuentran reguladas en art. 129 L.p.

En el Art. 132 L.P. se encuentra el procedimiento para la imposición, sustitución o suspensión de sanciones disciplinarias, las cuales son establecidas por la Junta Disciplinaria.

Bajo el título régimen disciplinario la ley, enumera las conductas prohibidas dentro de la prisión, sancionando tales conductas dentro de la prisión, con el fin de garantizar la seguridad de los internos, el buen orden, llevando a cabo diferentes programas.

Así mismo la ley establece las reglas de lo que constituye una infracción disciplinaria, la duración de las sanciones que están establecidas previamente en la ley, así mismo prohíbe las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante.

Señala la Ley que el ente encargado de imponer las Sanciones dentro de cada Centro Penal, es la Junta Disciplinaria conformada por un Abogado, el Director de Centro Penal, un miembro del Consejo Criminológico Regional, en cuanto al procedimiento del

régimen disciplinario es de tendencia garantista, se reconoce al interno la posibilidad de defensa técnica, y la incoación del expediente disciplinario hay que notificarlo al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de la Ejecución de la Pena, al agente auxiliar de Fiscalía Genral de la República, y al delegado departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, PDH.¹³⁷

3.3.1 Fase De Adaptación.

Tiene un contenido esencialmente informativo para el interno y de conocimiento de este por parte de los profesionales penitenciarios. El régimen de visitas es muy amplio y las sanciones que se impongan en este periodo no se hacen constar en el expediente del interno. Su duración es de 60 días, transcurridos los cuales el Consejo Criminológico Regional emite informes sobre la aptitud del interno para progresar a las fase siguiente. Si le declara no apto, se prorroga por un plazo igual. Esta decisión es recurrible ante el Consejo Criminológico Nacional y la de este ante el Junta de Vigilancia Penitenciaria JVPEP.

El plazo de esta fase es el mismo en la estancia de los Centros de Admisión que es de 30 días, en esta se tiene por finalidad la clasificación y el diagnostico del recluso que ingresa en el sistema penitenciario con la fase regimental.¹³⁸

¹³⁷ MARTÍNEZ LÁZARO, JAVIER, op.cit. pag. 250.

¹³⁸ MARTÍNEZ LÁZARO, JAVIER. Op.cit. pag. 256.

3.3.2 Fase Ordinaria.

Superada la fase de adaptación, se ingresa a la fase ordinaria y se caracteriza por la existencia de actividades educacionales laborales, educativas, culturales deportivas y recreativas; en este periodo el interno colabora con las labores de limpieza, se fomenta las relaciones comunitarias velando por establecer condiciones de vida digna se puede pasar de esta fase, a la fase de confianza siempre y cuando cumpla un tercio de la condena, previo dictamen del consejo criminológico regional.¹³⁹

3.3.3 Fase De Confianza.

Esta fase ofrece ventajas e inconvenientes. En cuanto a las ventajas encontramos: que es un régimen que mejora la salud física y mental del penado, es un régimen más económico que el ordinario, facilita los contactos exteriores, mejora la disciplina, facilita el hallazgo de trabajo, en parte palia, disminuye, en cuanto a los inconvenientes encontramos: las fugas, evasiones; al facilitar las contactos con el exterior, el interno se comporta mal, esto hace que tenga mala fama el régimen abierto. Hay autores que sostienen que al existir el régimen abierto, la pena no asusta.

¹³⁹ Ibidem, pag 257258

El funcionamiento de esta fase se basa en: Principio de confianza en el interno, aceptación voluntaria por el mismo de los programas de tratamiento,

Los principios rectores de la actividad de esta fase son: integración, facilitando la participación plena del interno en la vida familiar, social y laboral, así como proporcionando la atención que éste precise por medio de los servicios generales buscando su inserción en el entorno familiar y social adecuado, coordinación, con aquellos organismos e instituciones públicas y privadas que actúen en la atención y reinserción de los internos, prestando una especial atención a la utilización de los recursos sociales externos, especialmente en materia de sanidad, educación, acción formativa y trabajo.

En esta se ve flexibilizada la disciplina hacia el interno, ya que en esta recibe mas facultades gozando de permisos de salida frecuente de libertad ambulatoria y de mayor numero de visitas pudiendo exceder a mayores puestos de responsabilidad, para alcanzar esta fase debe de haber cumplido con la tercera parte de la condena, siendo este requisito relativo y depende de ciertos parámetros por decisión del consejo criminológico regional teniendo mucho que ver el desarrollo de la personalidad del interno de esto depende la regresión o la progresión de una fase a otra¹⁴⁰

3.3.4 Fase De Semilibertad

¹⁴⁰ Ibidem, pag 258261

En esta fase se permite lo que es la libertad asistida, teniendo permisos de salida, pudiendo trabajar en el exterior iniciándose un proceso mas amplio de reinserción¹⁴¹, social y familiar promoviendo el trabajo postpenitenciario residiendo los internos en centros abiertos o de detención menor para optar a esta fase se requiere el cumplimiento de las dos cuartas partes de la condena o seis meses antes del periodo de libertad condicional.

3.4 CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS

Los establecimientos penitenciarios constituyen el marco real de la ejecución penitenciaria, el lugar donde se va a desarrollar la vida de los internos, sus actos regimentales, sus relaciones familiares, sus actividades de tratamiento, ocupacionales, formativas, etc., su arquitectura y sistemas de seguridad vendrán determinados por los distintos regímenes penitenciarios y grados de tratamiento

Es el propio edificio, la propia prisión la que se convierte en factor punitivo, desde el momento en el que la pena privativa de libertad consiste en permanecer separado de la sociedad en un centro penitenciario durante un determinado tiempo, siendo esta privación de libertad el propio castigo.

El castigo de la privación de libertad surgió en la evolución histórica de la penalidad para humanizar las penas corporales que suponían un castigo excesivamente inhumano y

¹⁴¹ Ibidem, pag 261263.

degradante. En un principio esta privación de libertad que no tenía más que un carácter aflictivo, con el transcurso del tiempo se aprovechó esta privación de libertad para dar a la misma un carácter de prevención especial, que en nuestro ordenamiento jurídico está encaminado a la reeducación y reinserción de los penados según el propio mandato constitucional.

Esta finalidad principal de la pena privativa de libertad no deja de ser paradójica, dado que con la pena privativa de libertad se pretende enseñar a vivir en libertad a quien se tiene privado de la misma la doble finalidad de castigar al delincuente y al mismo tiempo tratar de reformarlo, finalidades difícilmente conciliables al mismo tiempo.

3.5 PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL CENTRO PENITENCIARIO

Descripción del Personal Penitenciario.

La forma en que el personal penitenciario trata a los reclusos es fundamental para el cumplimiento de los derechos humanos. No existiendo una conducta adecuada de parte del personal fracasarán las demás medidas de reforma. Sin embargo, la formación del personal suele ser inexistente, mínima o incorrecta. Cambiar la conducta y actitudes del personal generalmente es clave para el éxito de la reforma penitenciaria y se suele considerar que la formación es la solución. Pero sin un compromiso visible de los directivos de la administración y sin el establecimiento de un marco ético claro para el servicio penitenciario, dicha formación puede resultar ineficaz.

Se suele ver la formación en derechos humanos como una medida de reforma de bajo costo. Pero, su eficacia depende de quién la imparte, cómo y en qué contexto. Si se la lleva a cabo en forma incorrecta, puede resultar contraproducente. La formación que tendrá más probabilidades de cosechar beneficios es la que implica liberar al personal penitenciario para que controle su trabajo y tome decisiones. También se debe prestar atención a otros factores importantes para el personal, como sus condiciones de empleo y el acceso a diversos recursos en caso de que se les nieguen sus derechos.

3.5.1 LA IMPORTANCIA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL CENTRO PENITENCIARIO.

En las prisiones, los dos grupos más importantes son los reclusos y el personal que trabaja con ellos. La clave para tener una prisión bien administrada, que aplica normas de decencia y humanidad para todos, es la interrelación entre estas dos partes. Para que los empleados penitenciarios puedan llevar a cabo su trabajo de servicio público de manera profesional, deben ser cuidadosamente seleccionados y recibir la formación adecuada.

Los principales problemas tienen que ver con el personal penitenciario, que ven a los reclusos como sus enemigos. El servicio de transporte es simbólico: los reclusos tienen que recostarse en el piso de los furgones. Es necesario capacitar al personal"

Las personas cruciales son los empleados penitenciarios que tratan con los reclusos en forma cotidiana. Son ellos quienes abren las celdas de los internos por la mañana,

quienes pasan junto a ellos la mayor parte del día y quienes los encierran a la noche. Son testigos de las mayores fortalezas y las grandes debilidades de los reclusos. La forma en que traten a los reclusos determinará si una prisión es decente y humana, o brutal y coercitiva. Ellos hablan con los reclusos de forma habitual, ya sea respetuosa o irrespetuosamente. Controlan la asignación de camas y celdas, el acceso a las comidas, las visitas familiares, los paquetes, la correspondencia, el acceso a los teléfonos, el trabajo, la educación, los médicos y los traslados a otras prisiones. Son los empleados quienes mitigan un trastorno potencial o manejan los incidentes con toma de rehenes, ya sea en forma violenta o por medio de una negociación.

CAPITULO IV

4 RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICADO.

A continuación, desarrollamos la aplicación del régimen disciplinario en el actual régimen penitenciario, es de establecer la importancia del sistema disciplinario por que es el fundamento desde el cual podemos advertir la poca eficiencia del actual régimen, el sistema de disciplinas utilizado siguiendo la tendencia humanista es muy flexible, y esto provoca una falta de rigor a la hora de aplicar un orden que conlleve a una readaptación social.

4.1 ORIGEN DEL CENTRO PENAL DE CIUDAD BARRIOS, SAN MIGUEL.

El Centro de Cumplimiento de Penas, Ciudad Barrios, San Miguel fue Inaugurado en 1999, su ubicación es en colonia Vista Hermosa entrada principal a Ciudad Barrios, San Miguel, se encuentra a 136 kilómetros aproximadamente al oriente de San Salvador; es clasificado como de cumplimiento de penas. Su población hasta 2003, era de 443 internos; la administración en general le corresponde al Doctor Luís Vilanova, Director General de Centros Penales, El Centro de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios que esta ubicado en el Departamento de San Miguel, su construcción tuvo un costo de aproximadamente 17.2 millones de colones.

Inicialmente este Centro albergaría a privados de libertad penados, por ello, se le dio el nombre de Centro de Cumplimiento de Penas. Su inauguración se llevó a cabo en febrero de 1999, bajo la administración del Dr. Armando Calderón Sol, Presidente de la República.

Su primer Director fue el Lic. Alfredo Alejandro Muñoz, quien el 29 de septiembre del 1999 tuvo su primer ingreso de 200 menores infractores, que eran resguardados por el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (ISPM), por medio convenio realizado entre ISPM y el Ministerio de Justicia (actual Gobernación) se facilitó el centro para la custodia de menores en calidad de préstamo, mientras el Centro reeducativo de menores de Tonacatepeque estaba siendo reconstruido.

El Centro tiene la capacidad para albergar a mil internos y tiene 4 sectores con sus respectivos patios, dormitorios y baños además tiene sectores de reflexión, área de talleres, cancha, escuela, clínica y área de visita íntima y un salón de usos múltiples para realizar las actividades del centro.

Según la dirección de Centros Penales, El Tipo de Población que albergaba al 2003, era de 443 internos pertenecientes a las denominadas Maras de los cuales, 190 estaban en calidad de procesados y 253 eran penados.

Este centro de Cumplimiento de Penas se encuentra bajo una serie de Programas: tanto de Educación formal, Educación no formal, programas de salud en coordinación con

hospital Nacional de Ciudad Barrios. Programas deportivos y religiosos, charlas Psicológicas y Asesoría Jurídica.

Los Talleres Vocacionales que funcionan actualmente el taller de panadería, sastrería, carpintería, artesanía. la funcionalidad del régimen abierto se inicio con la fase de confianza a partir del 2000, produciéndose una remodelación de cuatro recintos, construcción de talleres para internos con capacidad para 800 internos; hasta el treinta de noviembre de 2004, habían en este Centro de Internamiento 145 reos condenados, 683 procesados, formando un total de población instalada en el penal de 1,000 personas en recinto con capacidad para 828 personas, dejando de ser un Centro de Cumplimiento de Penas, convirtiéndose tácitamente en un Centro Mixto

4.2 EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Está compuesto por un sistema de infracciones y sanciones que se aplica a los condenados. La infracción supone una falta o incumplimiento del deber. Para permitir la convivencia ordenada y pacífica en el establecimiento, se crea este sistema de sanciones que exige importantes controles y debe perseguir objetivos resocializadores. El régimen disciplinario debe estar presidido por el principio de humanidad, que prohíbe la utilización de torturas y actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas

(art. 5 LP). Esto implica que el Régimen disciplinario no puede suponer el establecimiento de un régimen autoritario en la prisión, sino un régimen que busque la readaptación del delincuente.

4.2.1 LAS INFRACCIONES

Consisten en incumplir los deberes establecidos para la normal convivencia en los establecimientos. La Ley Penitenciaria no ha establecido un catálogo cerrado de infracciones al Régimen disciplinario. En otros países esa descripción corresponde al Reglamento¹²⁴. En El Salvador, la inexistencia de un Reglamento no nos permite determinar si será éste el cuerpo legal que deba regular las infracciones, o se pretende crear un sistema de principios generales aplicables a las infracciones. En este último caso, la determinación de las infracciones punibles quedara en manos de los funcionarios con una sola idea rectora, la seguridad del centro y la correcta organización de la vida en él. Desde esta perspectiva, toda conducta que afecte a la seguridad del centro sería sancionable¹²⁵. Sin embargo, no podemos olvidar que el régimen disciplinario se basa, como toda la actividad penitenciaria, en el principio de legalidad (art. 4 LP). Y que las Reglas Mínimas de Naciones Unidas establecen, en el n° 29 que "La Ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria" Por ese motivo, creemos que el régimen disciplinario actualmente vigente afecta el principio de legalidad de

forma sustancial¹²⁶, de tal forma que es una de las prioridades que deben ser abordadas por el Reglamento Penitenciario. Al no existir regulación alguna sobre las infracciones, desconocemos si se sancionarán únicamente las dolosas, las imprudentes o también supuestos de responsabilidad objetiva, esto es, sin nexo subjetivo alguno. Lo más preocupante es, sin duda, la responsabilidad objetiva que debe ser excluida en cualquier caso. Y en este sentido la propia ley nos brinda argumentos, pues cuando excluye la imposición de sanciones disciplinarias de carácter colectivo e indiscriminado (art. 22.7 LP) está apuntando también a exigir un nexo subjetivo entre la conducta y el resultado. Por ello, debemos considerar que las únicas infracciones punibles son las dolosas e imprudentes. Para estas últimas debería reservarse la sanción de amonestación.

4.2.2 LAS SANCIONES

El catálogo de sanciones está legalmente previsto en los arts. 8 y 129 LP. Todas estas sanciones tienen en común que no deben afectar la dignidad de los internos. Sin embargo, la realidad carcelaria actual parece no 24 En España, el art. 108 del antiguo Reglamento Penitenciario, que aún se encuentra apresamente vigente, establece *un* completo catálogo de infracciones, asociadas a sus respectivas sanciones.

Respetar este principio¹⁴². Así, nos encontramos, entre otras, con las siguientes sanciones:

a) Internamiento en celda individual hasta un máximo de ocho días o cuatro fines de semana. El internamiento en celda de aislamiento es la sanción más grave que puede imponerse en el régimen disciplinario. Se ha cuestionado si un internamiento de esta naturaleza supone un caso de trato inhumano o degradante, considerándose que la sanción en sí no es inhumana ni degradante, pero bien puede serlo la forma en la que se ejecuta¹⁴³. La sanción de internamiento en celda individual es la más cuestionada, fundamentalmente por ser contraria a la resocialización. Por ese motivo, solo debe ser aplicada en casos muy excepcionales, en supuestos de extrema gravedad, violencia, motines o intento de evasión. Esta sanción posee su régimen específico en el art. 130 LP, que dispone que la celda tendrá las mismas dimensiones y servicios que una celda normal, con suficiente luz y aire natural.

Esto supone que el encierro no puede afectar la salud ni la dignidad del interno. Dice el art. 130 LP que esta sanción en ningún caso implicará incomunicación absoluta. Por lo tanto, deberá permitirse a los internos entrar en contacto con otros que se encuentren en

¹⁴² Cf. BLANCO, S y MEMBREÑO, J. Ley Penitenciaria, op. cit. p. 261.

¹⁴³ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que este confinamiento, si se basa en la misma exigencia razonable, no supone un trato inhumano o degradante. Pero para que eso sea así, las condiciones de la celda, alimentación, etc. deben ser las adecuadas. Si las condiciones son malas, será determinante para considerarlo un trato inhumano o degradante.

la misma situación, programándose salidas diarias a algún patio de la prisión. La duración máxima del aislamiento no puede superar los 8 días (art. 129.1 LP) o cuatro fines de semana (art. 129.2 LP). Sin embargo, al interpretarse este precepto conforme al art. 14 de la Constitución de la República, se entiende que la sanción máxima no puede superar los cinco días de encierro. Dispone el art. 14 de la Constitución de la República que "Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la Comunidad". Y esta es la solución correcta, porque el internamiento en celda de aislamiento supone un auténtico arresto administrativo: se priva de más libertad a quien ya estaba privado de ella¹²⁹. Los sometidos a internamiento en celda de aislamiento deben estar permanentemente bajo control médico (art. 130 LP). No se establece la periodicidad, pero la visita médica debe ser al menos diaria (nº 32.3 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas). Esta sanción no debería ser aplicada a mujeres en estado de gestación.

- La *suspensión de visitas* hasta por ocho días es otra de las sanciones que corresponden por infracciones graves. En este caso, la sanción trasciende fundamentalmente a la familia, que no puede ver al interno. Debe aplicarse con criterios muy restrictivos.
- La *amonestación privada* no se encuentra contemplada como medida disciplinaria en

el art. 129 LP. Sin embargo, el art.8 LP la menciona como una medida a la que hay que recurrir siempre que sea posible.

Cabe preguntarnos si estamos ante una auténtica sanción disciplinaria. Pues como se ha cuestionado la doctrina¹⁴⁴, podría entenderse que la amonestación privada no está sometida al procedimiento previsto para la imposición de sanciones en el art. 132 LP. Si ello fuera así, se producirían efectos negativos, como la imposibilidad de recurrir la imposición reiterada de amonestaciones privadas. Estas sanciones pueden generar un grave perjuicio, al ser valoradas negativamente a la hora de concederse beneficios penitenciarios. La amonestación privada es la sanción que debe corresponder a todos los ilícitos imprudentes.

b) Los *traslados* pueden suponer una sanción encubierta. Ya ha sido denunciado en España que la Administración penitenciaria hace mal uso de los traslados, como una pretendida decisión del régimen penitenciario, que supone una sanción encubierta¹⁴⁵. Esta medida puede ser mucho más grave de lo que puede pensarse. Un extemporáneo cambio de centro, que no busque aproximar al interno a su familia o a un nuevo trabajo tendrá necesariamente efectos desocializadores. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de

¹⁴⁴ En España este problema es aún más complejo, porque la Constitución prohíbe a la administración imponer sanciones privativas de libertad (art. 25.3 Constitución Española). Por ese motivo, la línea de argumentación nos debe llevar a un total rechazo de la sanción de aislamiento en celda.

¹⁴⁵ Cf. BLANCO, Sy MEMBREÑO, J. Ley Penitenciaria, op. cit. p. 44

Ejecución de la Pena debe ejercitar un estricto control en materia de traslados, pues a través de una decisión de régimen puede esconderse una sanción no contemplada en el marco legal. La Ley da a la jurisdicción el poder de decisión en materia de traslados (art. 91 LP), de tal forma que está en manos de la Justicia la posibilidad de evitar estas sanciones encubiertas.

4.2.3 PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

La determinación de la sanción aplicable corresponde a la Junta disciplinaria, que está formada por el Director del Centro, un miembro del Consejo Criminológico Regional y un abogado. Esta Junta tiene amplias facultades, pues puede imponer la medida, sustituirla por otra menor o suspender su aplicación (art. 131 LP). Esto implica consagrar el principio de subsidiariedad, esto es, que la Junta Disciplinaria debe buscar el medio menos dañoso cuando impone una sanción. El art. 128 LP prohíbe expresamente la utilización de otros internos para imponer o ejecutar medidas disciplinarias. Esto convertiría a los internos en corresponsables de la marcha del centro. Y eso no es tolerable en una prisión que busque la reinserción y no el establecimiento de controles informales anómalos.

Con meridiana claridad dice el art. 8 LP que "las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar en armonía la seguridad y la vida interna del centro. No se aplicarán cuando sea suficiente la amonestación privada". Esta

facultad debería ejercitarse con generosidad por la Junta Disciplinaria. El procedimiento, que requiere las notificaciones pertinentes y la constancia en acta, debe contar con la posibilidad de audiencia y defensa del interno (arts. 22.6 y 132 LP, n° 30.2 Reglas Mínimas de Naciones Unidas). En este procedimiento también existe la presunción de inocencia, y por lo tanto deberán portarse las pruebas pertinentes. Sólo son recurribles ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de Penas el internamiento en celda individual y la suspensión de visitas (art. 132 LP). Este recurso tiene, a diferencia del de queja, efecto suspensivo sobre la sanción. También pueden recurrirse ante el Juez, pero no con efecto suspensivo, otras sanciones reiteradas de cualquier clase (art. 132 LP). De esta forma se somete a control jurisdiccional lo que puede ser un cúmulo de decisiones arbitrarias dictadas por la Junta de Disciplina del centro.

4.3 SITUACION DE LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS EN EL CENTRO PENAL DE CIUDAD BARRIOS.

4.3.1 DERECHO A LA VIDA

Desde el punto de vista filosófico la vida es el bien más grande que debe ser tutelado por las leyes, es el valor principal dentro de la escala axiológica de los derechos del hombre. Sin ella todos los demás derechos resultan inútiles. La vida debe ser especialmente protegida por el ordenamiento jurídico, pues es el fundamento mismo de la existencia de la persona. Por ello, el Derecho constitucional salvadoreño concibe al

Estado como instrumento al servicio del hombre, en su doble dimensión de ser individual y social.

El hombre posee al igual que los demás seres de la naturaleza, una vida biológica, la cual, en su caso concreto, constituye no solo un hecho cuya realidad e integridad deben ser protegidas por las normas, sino, además un derecho. “Esto quiere decir que socialmente el hombre tiene el derecho no privado injustamente de la vida, a que esta no sufra ataques injustos del prójimo o del poder público”. Inclusive, tanto Estado y sus autoridades como la sociedad, se encuentran obligados correlativamente de ayudarlo a defenderse de los peligros naturales y sociales que lo rodean.

Ordenamiento jurídico salvadoreño

El derecho a la vida fue consagrado por primera vez, en la Constitución Federal de 1898, en cuyo Art. 25 expresaba que: “La vida humana es inviolable.....”. Posteriormente, en la de 1921, la cual establecía en su Art. 32 que: “La Constitución garantiza a los habitantes de la república la vida...”.

En las constituciones de El Salvador fue a partir de 1841, cuando se reconoció el derecho que toda persona tiene a la vida y se consigno, en orden a la protección a la misma, la garantía de audiencia, la cual en lo pertinente determina “que ninguna persona puede ser privada de su vida”....sin previo juicio.

La Constitución vigente en el Art. 2 de la Sección Primera, Capítulo I, sobre los “Derechos Individuales y su Régimen”, consagra, entre otros, el derecho de toda persona a la vida,... y a ser protegida en su conservación y defensa.

El derecho a la vida tiene por sujeto activo o de pretensión a cada individuo y por sujeto de obligación o pasivo de manera inmediata a los titulares del poder y la autoridad pública, y de manera mediata al Estado se traduce en:

El derecho que tiene toda persona a vivir, es decir el derecho a la propia existencia físico biológica. El concepto de vida, dice Rodríguez Mourullo, “es puramente naturalístico. Vida equivale aquí a ser humano vivo y se presentan como una forma de ser que se contrapone por un lado, a lo que “no es todavía vida” y, por otro, a lo que “es ya muerte”. Al decir que el concepto constitucional de vida es un puro concepto naturalístico, se quiere subrayar que la existencia o inexistencia de vida no se puede hacer depender de valoraciones sociales y que, en cuanto se cumplen los correspondientes presupuestos biofisiológicos, hay que reconocer la presencia de vida, cualquiera que sea el estado, condición, y capacidad de prestación social de su titular.

El derecho que tiene toda persona a que el Estado y sus instituciones le protejan en la conservación y defensa de su vida frente a terceras personas. En este caso, el Estado y sus autoridades protegen el ataque de parte de los otros gobernados, a través de la legislación penal que crea para su tutela dos tipos básicos de delito: el uno que consiste en la destrucción del hombre como por ejemplo el homicidio, y la inducción y ayuda al

suicidio, y Además, deben el Estado y sus autoridades establecer los sistemas adecuados de prevención del delito, que incluyen la creación de buenas condiciones de vida, la educación y la policía. Frente al Estado y sus autoridades. De esto deviene que el Estado garantiza a los reos lo que es el derecho a la vida tutelando ya sea para ser protegidos entre los mismos reos para que estos no transgredan este derecho o para que el Estado a través de sus mecanismos de represión no se los restrinjan es decir que el mismo estado sea sujeto activo para violentar este derecho.

Dentro del sistema penitenciario salvadoreño, en especial en el centro penal de ciudad barrios hay transgresión a los derechos individuales de los reos en vista que por ser un centro penal con una clase especial de reos como lo son las pandillas, primeramente se da la situación de que estos sujetos con gran distorsión cognitiva es decir que tiene una perspectiva de la sociedad distorsionada, generan grupos de subgrupos hay división entre ellos y esto puede generar grandes complicaciones a lo que es el derecho a la vida ya sea de los mismos reos como de las autoridades penitenciarias, y otra situación contra el derecho a la vida es cuando este puede ser transgredido por la Autoridad Penitenciaria, ya que esta al forjar malas políticas penitenciarias, concernientes al régimen ya sea si se realizan malos registros y requisas, si estos se tornan violentos con irrespeto entre ambas partes generando amotinamientos es clara visión de trasgresión al derecho a la vida. Inclusive en el traslado de una fase a otra si en caso no se cumple en las instalaciones adecuadas o no se separa a los internos que pasan de una fase otra, así como en el ambiente que la estructura física del centro penal pueda generar, tiene grande influencia en las conductas de los reos en vista que si no se presenta un ambiente

adecuado de convivencia armónica genera distorsión cognitiva capaz de atacar el derecho a la vida de cualquier ser humano que este dentro o ingrese al centro penal.

Asimismo el derecho a la vida se ve transgredido de otra manera al no proporcionar las condiciones de vida digna, en cuanto a la salud de los internos al no suministrar las indicaciones y tratamiento medico óptimo, en ese sentido el sistema penitenciario genera una gran tensión entre los internos, pues esto forma carácter de rencor hacia el sistema penitenciario al no aportar estas condiciones optimas para los internos.

4.3.2 SITUACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA EN EL CENTRO PENAL DE CIUDAD BARRIOS.

En base a nuestra muestra de población en la presente investigación se ha llegado a la conclusión que en el Centro Penal de Ciudad Barrios el derecho a la vida es uno de los derechos más vulnerados, que a su vez tiene una estrecha relación con el derecho al respeto a la integridad física, los internos manifestaron que la autoridades penitenciarias poseen poco respeto para con este derecho constitucional que cualquier persona posee y que por ser ellos condenados en una pena de prisión se ve menoscabado su derecho. Si bien es cierto los internos manifestaron que muchas de las autoridades del centro penal son en cierta manera humanitarios dejaron bien en claro la poca cultura de respeto a los derechos primordiales que ellos como reclusos poseen. Es claro la baja calidad de vida y el deplorable estado de la infraestructura abonado al poco respeto de las autoridades para con los reclusos el cual lleva a la conclusión que se posee poco interés por parte de las autoridades penitenciarias y por ende del estado salvadoreño por respetar cada uno de

los derechos y en especial el de la vida de las personas que cumplen una pena en dicho centro penitenciario.

La muestra no deja claro el poco interés de las autoridades de centros penales por tratar de revertir la tendencia de irrespeto a los derechos como la vida dentro de los centros penales, lo cual conlleva a que la vida dentro de estos recintos sea una verdadera lucha por sobrevivir. Se vuelve necesario que el estado mejore sus políticas penitenciarias e implemente mecanismos de protección a los derechos fundamentales de los internos para así verdaderamente cumplir con los fines de readaptación y reinserción de los internos a la sociedad salvadoreña, fines que son el pilar fundamental del derecho penitenciario.

4.3.3 LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL

El más inmediato derecho vinculado al derecho a la vida es el de la integridad física y moral. El primero, o sea la integridad física “consiste en el derecho que tiene todo individuo a que no se le ocasione daño, lesión o menoscabe en su persona física”. Se fundamentan en la protección elemental del instinto de conservación y tiene como objetivo evitar atentados parciales a la vida de las personas, ya se trate de mutilaciones, las cuales reducen el organismo y puedan hasta suprimir algunas de las funciones básicas, o de heridas que pueden ocasionar, además del perjuicio estético, la lesión económica producida por la incapacidad temporal o permanente para el trabajo. Este es

el sentido en que la doctrina penal entiende la integridad física “como lo contrario a la falta de algún miembro u órgano corporal. El concepto de “integridad física” no comprende, por supuesto, la “integridad psíquica” ni, en general, la salud, entendida como lo opuesto a la enfermedad”. Es por ello, que en la Constitución Española de 1978, a la par de la integridad física se consagro la integridad física se consagro la integridad moral, concepto complejo que “se enlaza con el principio de la dignidad de la persona y de sus derechos inviolables, reconocidos constitucionalmente como fundamento del orden político y de la paz social. Con la introducción del término integridad moral se abarca el derecho de la persona a no ser atacada en su integridad psíquica ni, en general su salud física y mental mediante la provocación de enfermedades que no entrañan ninguna pérdida de miembro u órgano corporal.

Con la doble alusión a la integridad “física” y “moral”, se quiere, en definitiva, garantizar la “integridad personal” en el sentido de “incolumidad personal”. Incolumidad es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “estado o calidad de incólume” e incólume significa a su vez “sano, sin lesión ni menoscabo”.

La integridad física con su corolario de la exclusión expresa de torturas u de penas o tratos inhumanos o degradantes, constituye garantía, con relación a la situación del detenido.

Nuestra Constitución vigente consagro por primera vez, de manera expresa, en su Art. 2 el derecho que tiene toda persona a la integridad física y moral y a ser protegida en la

conservación y defensa de las mismas, cuyo antecedente se encuentra en el Art. 15 de la Constitución Española, a que nos referimos anteriormente. Prohíbe, nuestra Carta Magna en su Art. 27 inciso 2do las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptitas y toda especie de tormento. Lo que implica:

1. El derecho que tiene toda persona a su integridad física y moral.
2. la obligación que tiene el Estado y sus autoridades de protegerlas: contra terceros. Por ello, la legislación penal sanciona toda violencia física y moral ejecutada sobre cualquier persona (lesiones, mutilaciones, violaciones, etc.).

Contra las actuaciones del poder publico y sus autoridades, aun cuando los gobernados se encuentran sometidos a restricción de su libertad. Por ello, se prohíbe toda especie de tormento, terror, mutilaciones o quemaduras, las cuales son manifestaciones dolorosas y aberrantes del comportamiento del hombre en sociedad, prohíbe las penas perpetuas, las infamantes, y las proscriptitas. Por lo tanto este derecho de integridad es primordial en el desarrollo de las fases del régimen penitenciario, en vista que este derecho garantiza un trato humanitario a los internos, pero que es vulnerado en la realidad penitenciaria, ya que se someten a tratamientos físicos extenuantes, a mala alimentación, al denominado cuarto oscuro que genera un tormento psicológico dentro del mismo letargo que se lleva por estar dentro de un centro penal, el hacinamiento y hasta la falta de condiciones de recreo o de descanso, desgastan la psiquis de los internos generando dificultad para el desenvolvimiento del interno en su integridad.

4.3.4 Situación del derecho a la integridad física del los internos en el Centro Penal de Ciudad Barrios.

En la muestra del presente trabajo es claro y evidente la vulneración de los derechos de los internos, el derecho a la integridad personal es uno de los derechos mas conocidos por la población reclusa y a su vez uno de los menos respetados por las autoridades penitenciarias. El derecho al integridad física se ve violentado de muchas maneras dentro del centro penal, desde cometer hechos que físicamente afecten a los reclusos como golpes, malos tratos, trabajos forzosos, medidas disciplinarias que conllevan un desgaste físico, la no alimentación, la mala alimentación etc. Claro este tipo de violaciones va enfocado a las autoridades penitenciarias pero cabe destacar que entre los mismos internos a pesar de su conocimiento de los derechos que como reclusos poseen, entre ellos mismos se los vulneras, es por eso que hay tantas extorsiones, asesinatos y hechos violentos dentro de los centros penales.

Según la investigación en los momentos en que son mayormente violentado este derecho es al momento de que la autoridades realizan requisan con el fin de encontrar cualquier tipo de objeto prohibido en las centros penales y al momento de los traslados en donde la muestra nos presenta que se realizan de manera violenta afectando la integridad física mediante malos tratos y golpes para con los internos por parte de las autoridades penitenciarias. Esto es efecto de la mala ordenación para las requisas y traslados por parte de la administración al no tener procesos claros y uniformes para realizar este tipo de actos y que recurren a la fuerza pública no para prevención de cualquier anomalía en

este tipo de actos sino para reprimir y así realizar estos actos y en esos momentos se ve vulnerado el derecho a la integridad física de los internos.

4.3.5 LA LIBERTAD Y SUS MANIFESTACIONES

La libertad es intrínseca a la persona humana. Consiste en la potestad que esta tiene de escoger los fines que más le convenga para el desarrollo de su propia personalidad y de elegir los medios respectivos más apropiados para su obtención.

Es una potestad compleja, lo que significa que presenta múltiples aspectos de aplicación y desarrollo. Es por ello que Bidart Campos expresa que: “cuando la constitución en su parte dogmática se propone asegurar y proteger los derechos individuales, merece la denominación de “derecho constitucional de la libertad”.

Tan importante resulta la postura que el estado adopta acerca de la libertad, que la democracia, o forma de estado democrático, consiste, fundamentalmente, en el reconocimiento de esa libertad”.... “El deber ser ideal del valor justicia exige adjudicar al hombre suficiente espacio de libertad jurídicamente relevante”.... “Ello quiere decir que no se trata de una mera libertad “de hecho”, sino de una libertad que el derecho reconoce y que, dentro del mundo jurídico, queda protegida y reconocida como para poder sufrir efectos jurídicos”.

Desde el punto de vista jurídico, la libertad se presenta como la ausencia de coacciones, ya sean físicas o morales, sobre los hombres a fin de permitirles el derecho pleno de sus capacidades creadoras.

La Constitución vigente consagra el derecho a la libertad, su protección y conservación, en los Arts. 1 y 2; declara que toda persona es libre en la República en el Art. 4; y desarrolla la protección de la libertad y dignidad humana en los Arts. 5, 6, 7, 9, 20, 22, 23, y 25.

Aspectos que comporta la libertad

La libertad comporta los siguientes aspectos:

1. La libertad personal, la cual se manifiesta como el derecho o la pretensión a que el administrado le venga respetada una cierta esfera de valores individuales, tanto por el poder público como por sus semejantes.

La libertad personal comprende dos tipos de defensa:

Defensa del administrado por el ordenamiento jurídico frente al Estado, lo que incluye todas las garantías procesales para su detención, determinación de los plazos máximos de incomunicación, garantías adecuadas de defensa, recurso de hábeas corpus, etc., y

Defensa del ser humano por el ordenamiento jurídico frente al ataque ilegítimo de sus semejantes, que incluye las normas penales que tutelas a la libertad personal contra los actos cometidos por terceras personas, etc.

4.3.5.1 LIBERTAD AMBULATORIA.

La libertad de circulación llamada también de tránsito, de locomoción, movilización o ambulatoria, constituye una de las más importantes facetas de la libertad individual dado que hace referencia a la proyección espacial de la persona humana. Consiste en la posibilidad de permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera de país, sin ninguna restricción por parte de las autoridades, salvo las limitaciones que la ley impone. Además cabe la privación legítima de la libertad ambulatoria, por razones penales o de peligrosidad.

Ordenamiento jurídico salvadoreño

Nuestra Constitución vigente reconoce dicha libertad y se encuentra plasmada en el art. 5 que dice “Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de este, salvo las limitaciones que la ley establezca

4.3.5.2 LIBERTAD DE TRABAJO

Mientras la libertad de trabajo corresponde a la categoría de los derechos individuales, el derecho al trabajo se incorpora en el catálogo de los derechos sociales.

Quiroga Lavié "considera a ambos como aspectos del derecho del trabajo y los cuales no alteran su condición de derecho individual; en el caso de la libertad de elección laboral que es la facultad de todo individuo a elegir la actividad que le servirá como medio de subsistencia, se trata de los derechos subjetivos facultad, es decir, derecho a la propia conducta, y en el caso del derecho subjetivo de todo trabajo en relación de dependencia a exigirle al empleador el cumplimiento de prestaciones de carácter social e irrenunciable establecidas por la Constitución y por las leyes, se trata del derecho subjetivo como correlato de la conducta debida por el empleador, a estos últimos la doctrina los ha denominado como derechos sociales.

La regulación constitucional del derecho del trabajo tiene dos aspectos:

Como derecho individual, en la medida en que se protege la autonomía humana dirigida a proveer la cobertura de las necesidades de la vida; como derecho social, en la medida en que la relación de dependencia establecida como consecuencia de la relación laboral justifica la restricción de los derechos del empleador, con fundamento en la justicia social, que un salario y unas condiciones dignas de la labor hacen posible" A éste nos referiremos cuando tratemos los derechos sociales.

Al referirse a la libertad del trabajo, como derecho individual, se analiza desde dos dimensiones distintas: "La primera dimensión de la libertad de trabajo consiste en el derecho de la persona individual a que no se le impida trabajar, en términos generales, y

a que no se le impida ejecutar un trabajo lícito, que haya obtenido, y para el cual reúna los requisitos de integridad ética y de competencia técnica establecidos por las normas jurídica positivas. La segunda dimensión de este principio consiste en el derecho que toda persona tiene a elegir su trabajo, su ocupación, su oficio o profesión. Este se justifica en la dignidad y en la libertad del ser humano"

4.3.5.3 SITUACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD EN TODAS SUS EXPRESIONES EN EL CENTRO PENAL DE CIUDAD BARRIOS.

El derecho a la libertad, derecho fundamental de la persona humana y establecido en nuestra constitución, tiene sus limitantes, como se ve en estos casos el estado tiene el poder para restringir la libertad ambulatoria de cualquier persona media ves se configure una situación delictiva y varios requisitos los cuales obligan al estado a restringir la libertad ambulatoria, pero el derecho a la libertad como tal no se limita a solo la libertad ambulatoria sino que consiste en muchos aspectos tales como libertad de expresión, libertad de pensamiento etc.. en ese sentido la muestra nos arrojo que dentro del centro penal no se tiene una completa libertad ambulatoria, claro tal razón tiene su respuesta en la medidas de seguridad que se deben emplear para con los internos en cualquier centro penal, si bien es cierto que es de comprender que los internos no tengan completa libertad de desplazarse dentro del centro penal en su totalidad por razones de seguridad, hay manifestaciones de este derecho que son violentados como la libertad de expresión y de pensamiento ya que se ven muchas veces coartados a no expresarse de los abusos de

las autoridades penitenciarias dentro del centro penal. En ese aspecto se puede decir que si hay violación al derecho a la libertad, mas sin embargo cabe recordar que estas personas se encuentran cumpliendo exactamente una pena privativa de libertad por lo que en ciertos aspectos el pueblo le do facultad al estado para poner restricciones a ese derecho, su oficio o profesión. Este se justifica en la dignidad y en la libertad del ser humano"

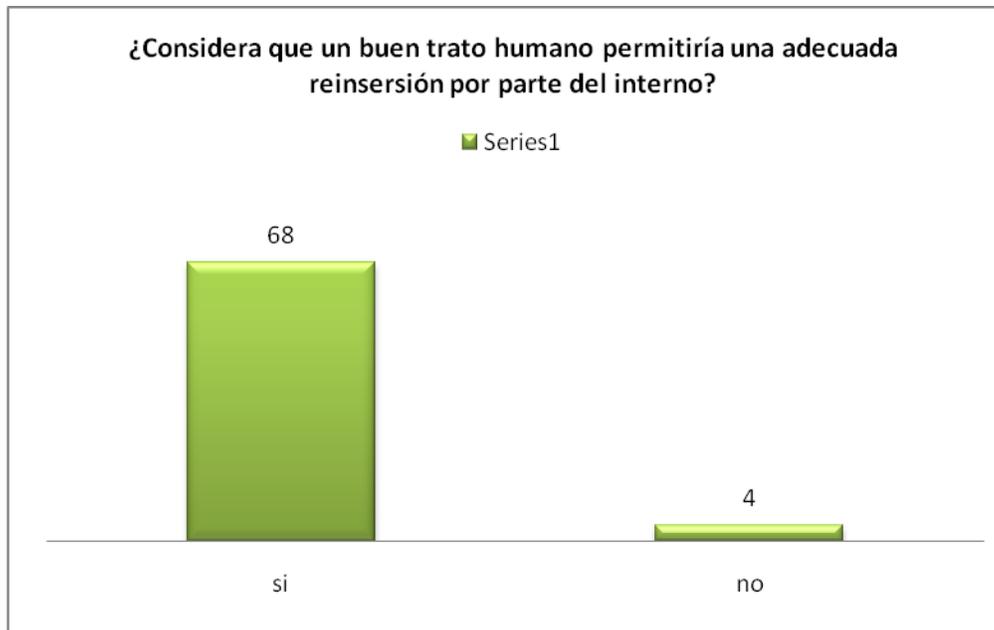
Situación Jurídica De Los Derechos De Los Internos Con La Implementación De Un Régimen Penitenciario Con Orientación Militar.



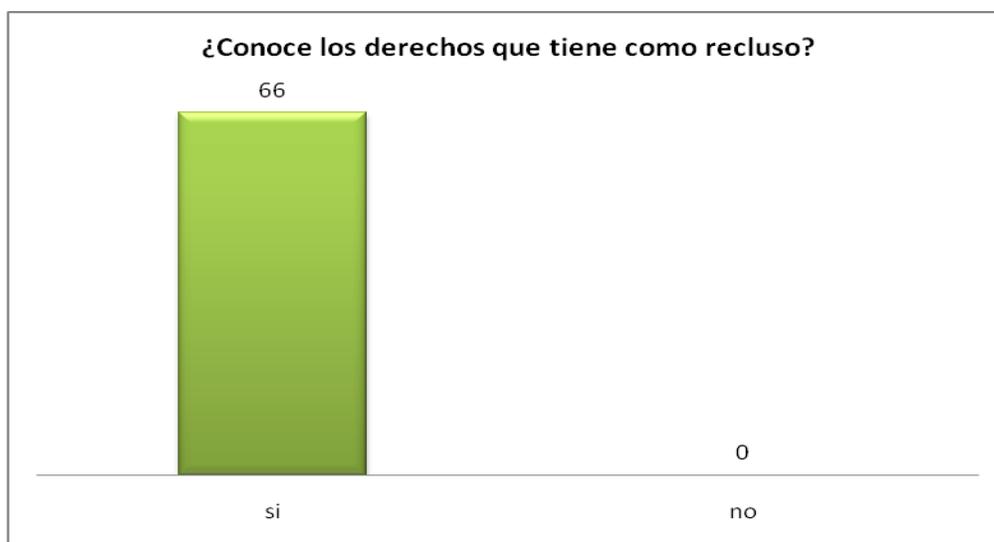
En base a la delimitación planteada en el diseño de investigación del presente trabajo establecemos que la muestra eran reos que tienen condenas firmes según el gráfico podemos decir que nuestra muestra aplica en cuanto a la delimitación.



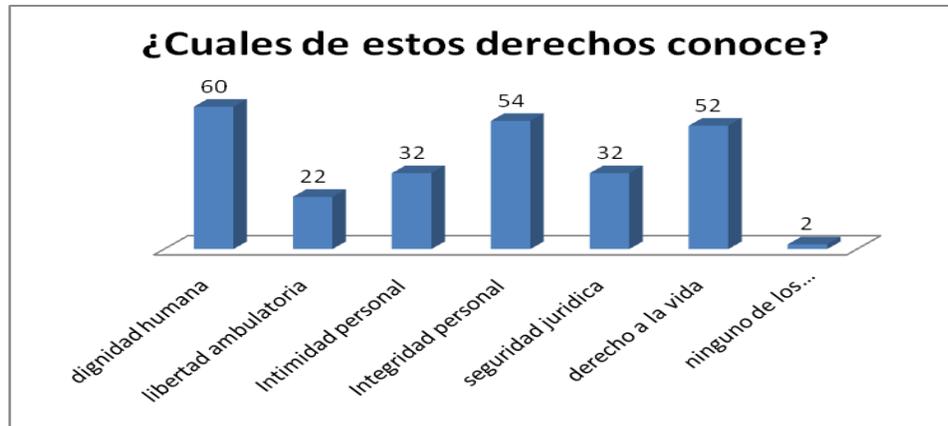
Según lo manifestado por los internos tomados como muestra, podemos observar que la mayoría considera que las autoridades son humanitarias, sin embargo podemos decir que un cuarto del porcentaje considera que las autoridades son mal intencionados, y otro tanto igual que le son indiferentes.



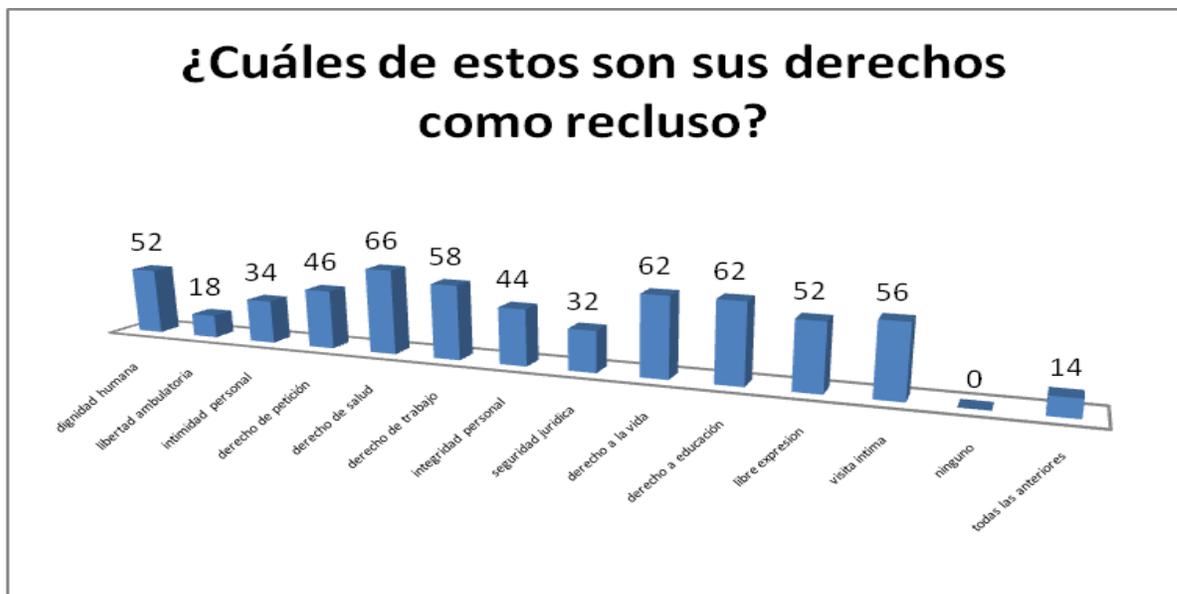
Según la tendencia humanista y siendo que el regimen penitenciario que proponemos se adecua y responde a una politica de respeto por los derecho humanos, y al observar el grafico vemos que según los internos consideran que un buen trato humanitario permitiria su re insercion.



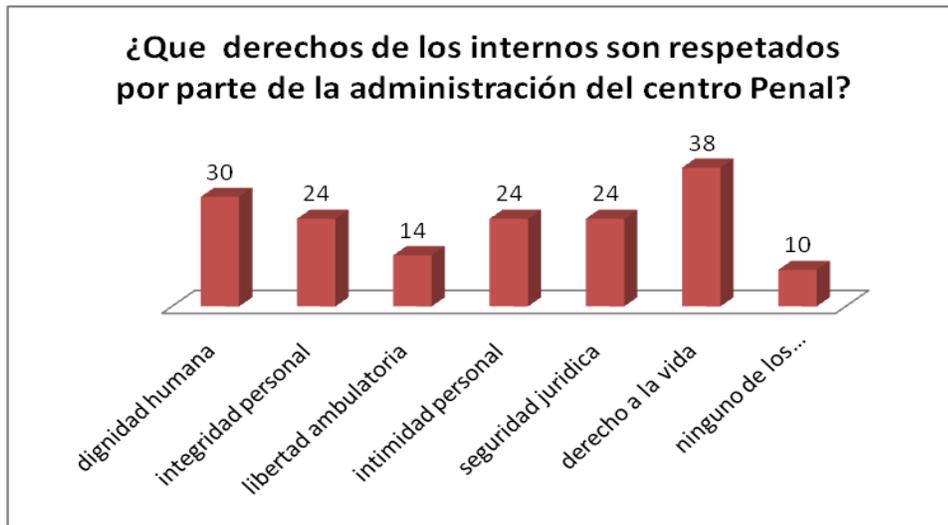
Todos los reclusos conocen sus derechos, según el estudio de campo realizado.



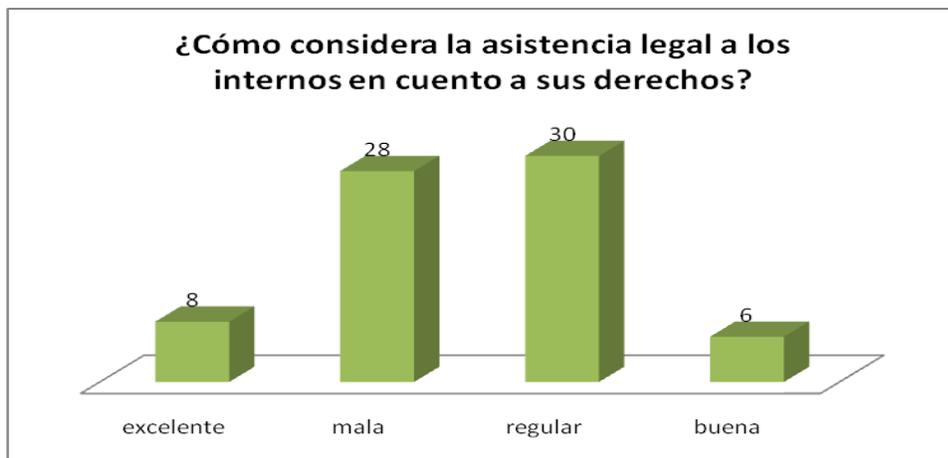
En este grafico podemos observar los derechos que son vulnerados en el regimen penitenciario actual, podemos observar como el derecho a la dignidad humana sobresale entre los demas seguidos por el de integridad personal y derecho a la vida, según el conocimiento de los internos.



En la grafica anterior podemos destacar los derechos que según los internos tienen acceso y el conocimiento de estos, el mas destacable es el derecho a la salud que se ve vulnerado en el actual regimen penitenciario.



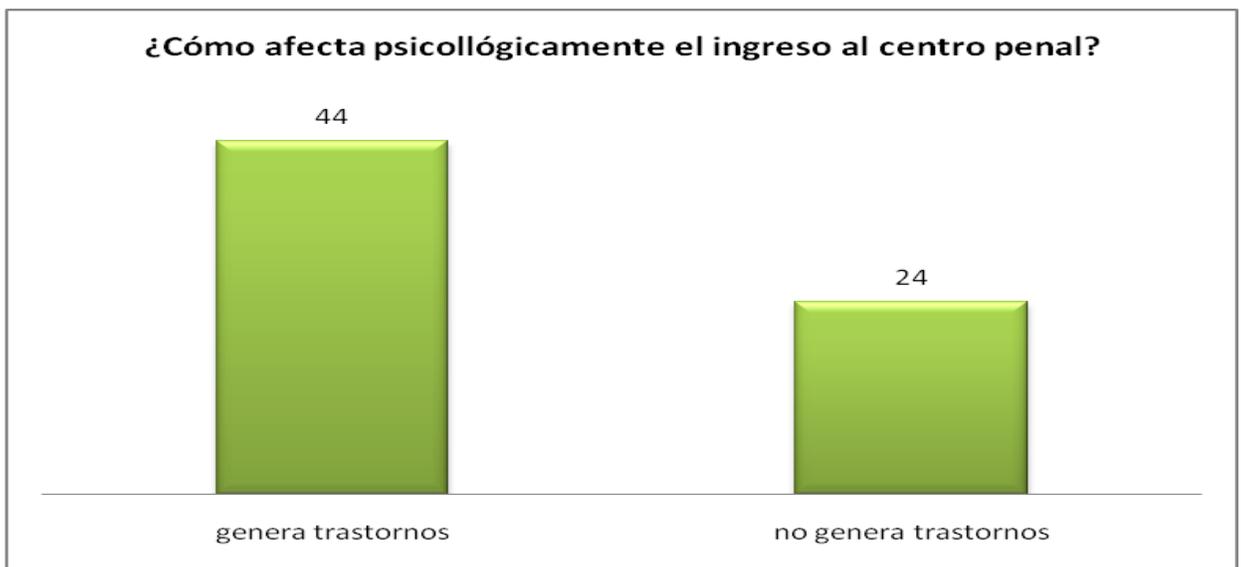
Como podemos ver en la grafica un bajo numero de internos poco mas de la mitad afirma que sus derecho son respetados, podemos destacar el derecho a intimidad personal el cual solo veinticuatro de los internos afirma que le es respetado, y el derecho a la vida que se ve vulnerado por los motines y los planes de salud dentro del centro penitenciario con el actual regimen.



Observamos del grafico anterior que la asistencia en cuanto a informacion y valorizacion de sus derecho definitivamente es insatisfactoria ya que la mayoría de internos reconoce los rango de mala y regular, la forma en la que son asistidos sus derechos.



Las sanciones en el actual regimen se denotan en el grafico anterior es notable la falta de correccion y evidente la represion que existe anotando tambien que son inhumanas y que no responden a una orientacion humanista.



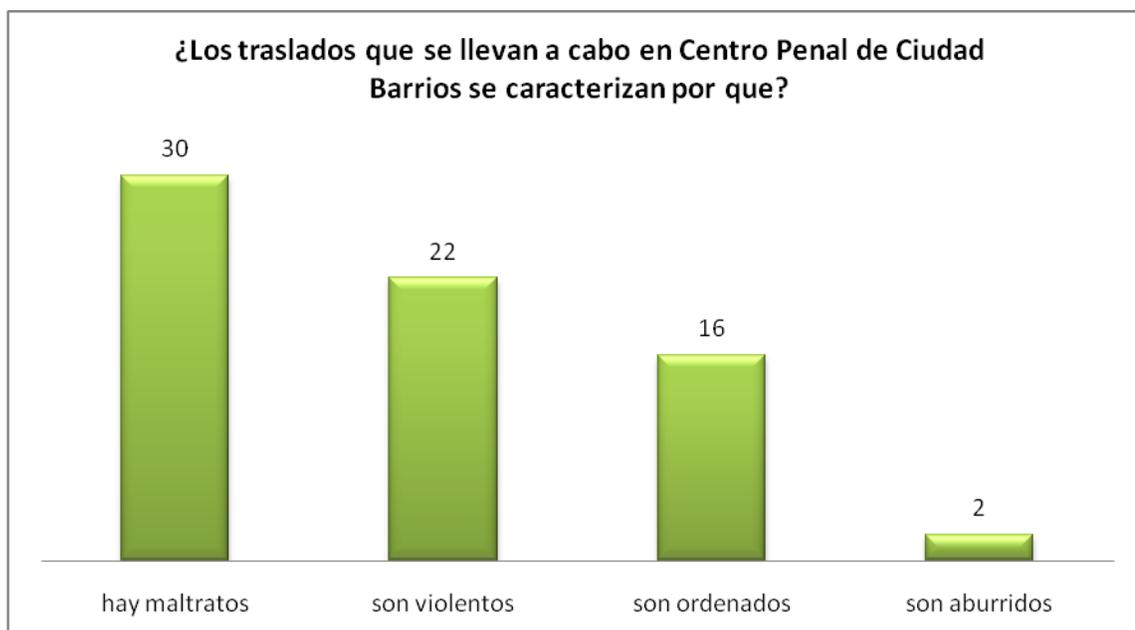
La clacificacion que se hace a la hora del ingreso de los internos genera trastornos ya que hay una victimizacion carcelaria, y esto contribuye a un degenere del siquis del interno, obstaculizando mucho mas su reinsercion y readaptación.



La pregunta y gráfico anterior se orienta en el sentido que el respeto por el derecho de dignidad humana y la intimidad es vulnerado en los centros de internamientos.



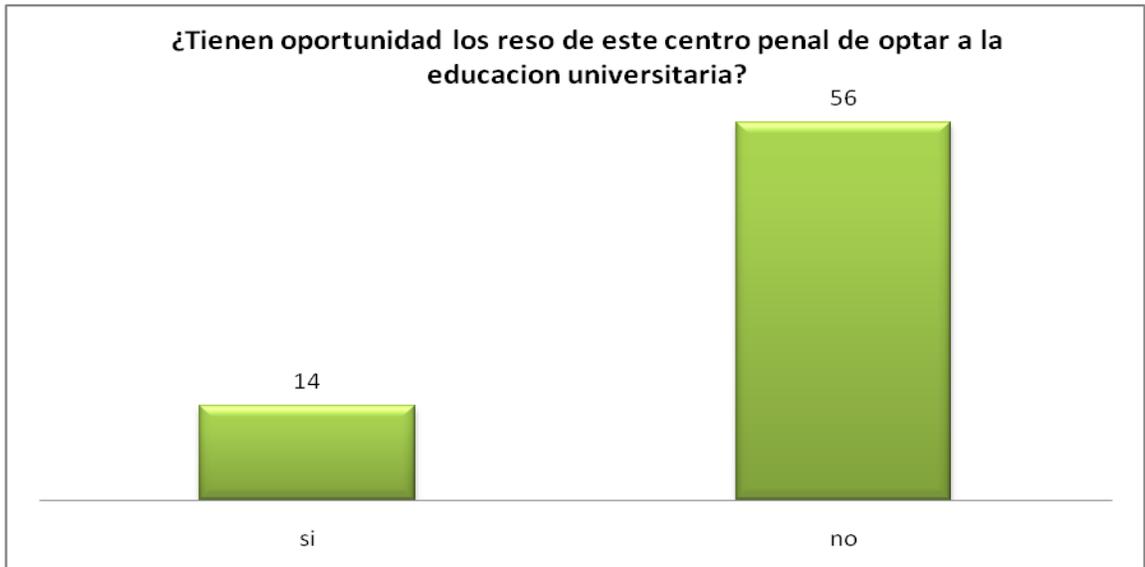
En cuanto a los derechos que se ven violentados al momento de realizar las requisas en los centros de internamiento podemos anotar que son los que se refieren especialmente al de privacidad o intimidad y en un primer lugar el de dignidad humana.



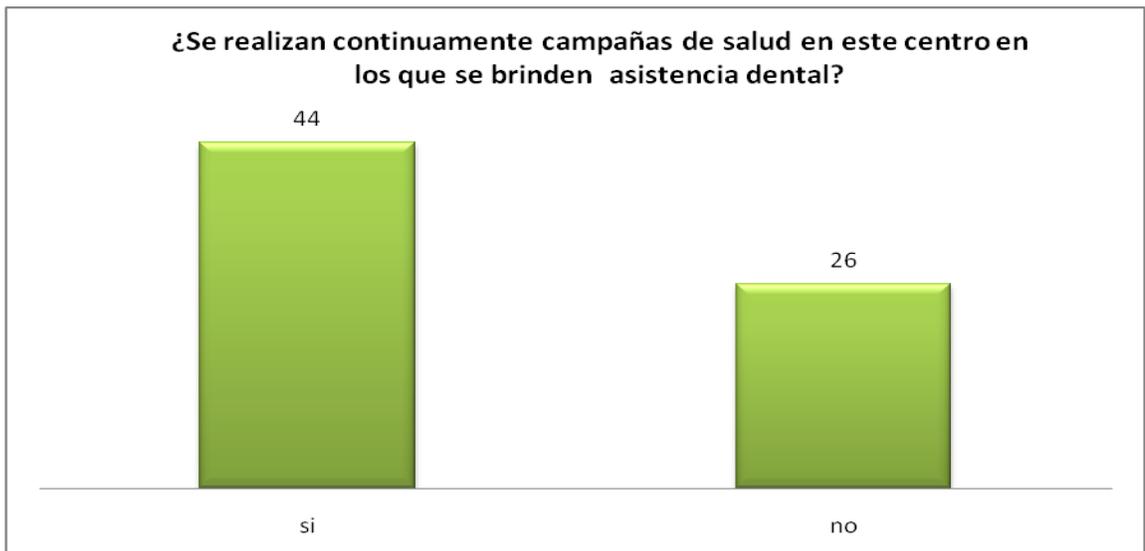
En las respuestas recabadas en la investigación de campo, podemos resaltar que en los traslados existe un alto porcentaje negativos mas del 75 por ciento de respuestas apuntan a una forma inadecuada de efectuar los traslados.



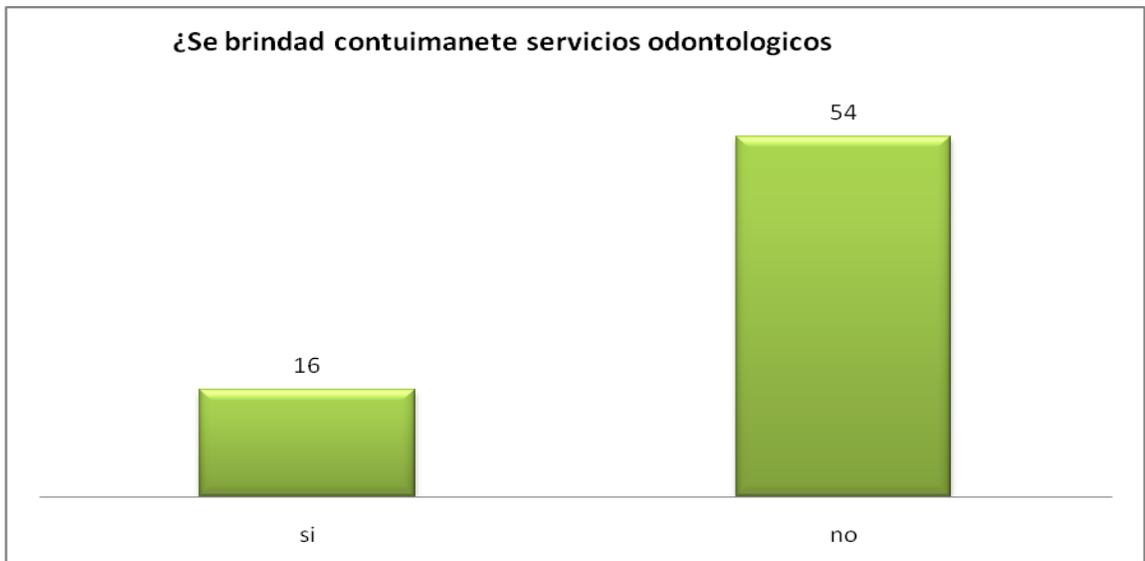
Dentro del centro penitenciario se encuentra una serie de restricciones tal como debe de ser, sin embargo las restricciones del ingreso a ciertas areas con el fin de regular las zonas al interior del centro penitenciario.



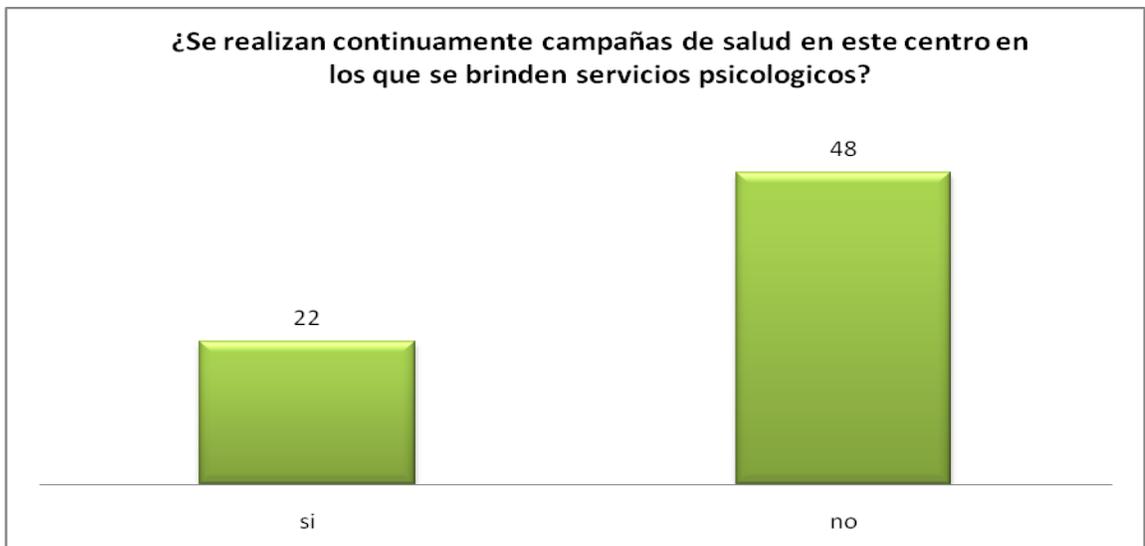
Es un derecho de los internos el optar por una educación, Que no exista un programa educacional de parte del Centro Penal en el cual el interno pueda continuar estudios superiores a la educación básica se debe a la fase de semilibertad del actual régimen penitenciario del Centro Penal de Ciudad Barrios.



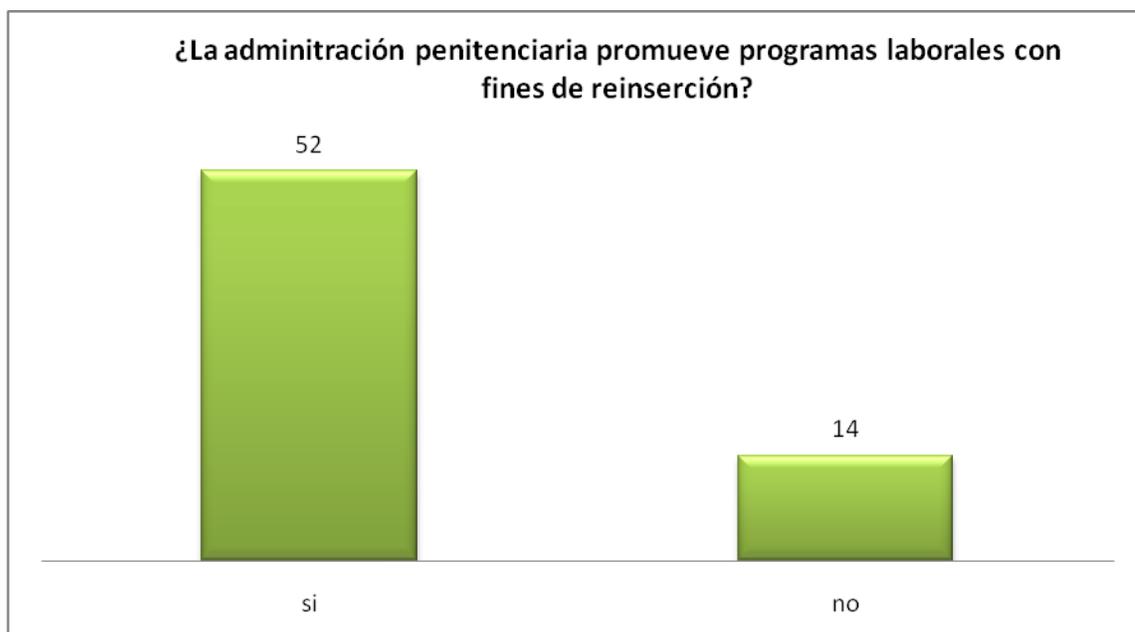
En el presente grafico podemos observar la implementacion de un sostenibilidad en el actual regimen con respecto a la salud, el cual representa un buen porcentaje, el cual mejoraria con la implementacion de un regimen mas ordenado.



Paralelamente la grafico anterior podemos observar que si bien es cierto se implementan campañas de salud, en el ambito odontológico es muy deficiente la atencion vulnerando el derecho a la salud e integridad fisica.



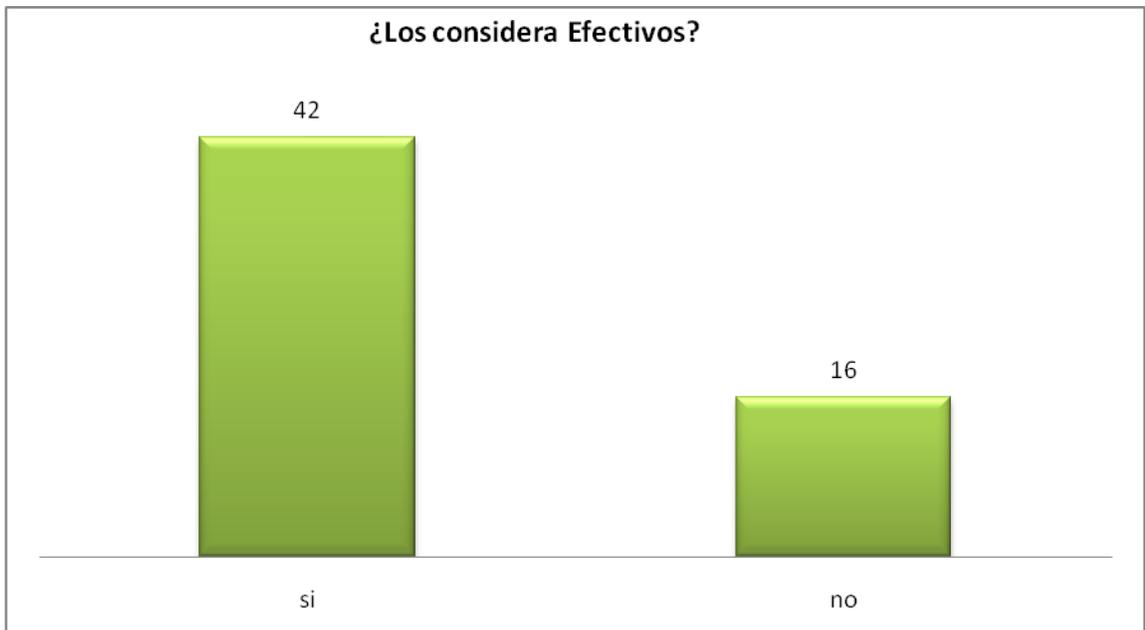
En cuanto a los trastornos que sufren los internos como ya vimos por los traslados y clacificacion a la hora de ingresos en los centros penitenciarios podemos decir que una respuesta clara debia ser una atencion psicogica par contrarestar el impacto en el interno que es una de las principales causas de la falta de readaptación.



La muestra tomada considera que no hay incentivos a fin de promover programas laborales, no hay una visión de reinserción por eso no se impulsan estos tipos de programas en tal sentido podemos establecer que el actual régimen no contribuye a la reinserción de los internos.



Enfasis en carreras artísticas de poca proyección, dejando de un lado carreras profesionales, cabe destacar que un gran margen que se refiere a otras actividades es decir un buen porcentaje que no se consideran dentro de las técnicas, profesionales o artísticas, es decir que el tiempo se emplea en actividades poco productivas.



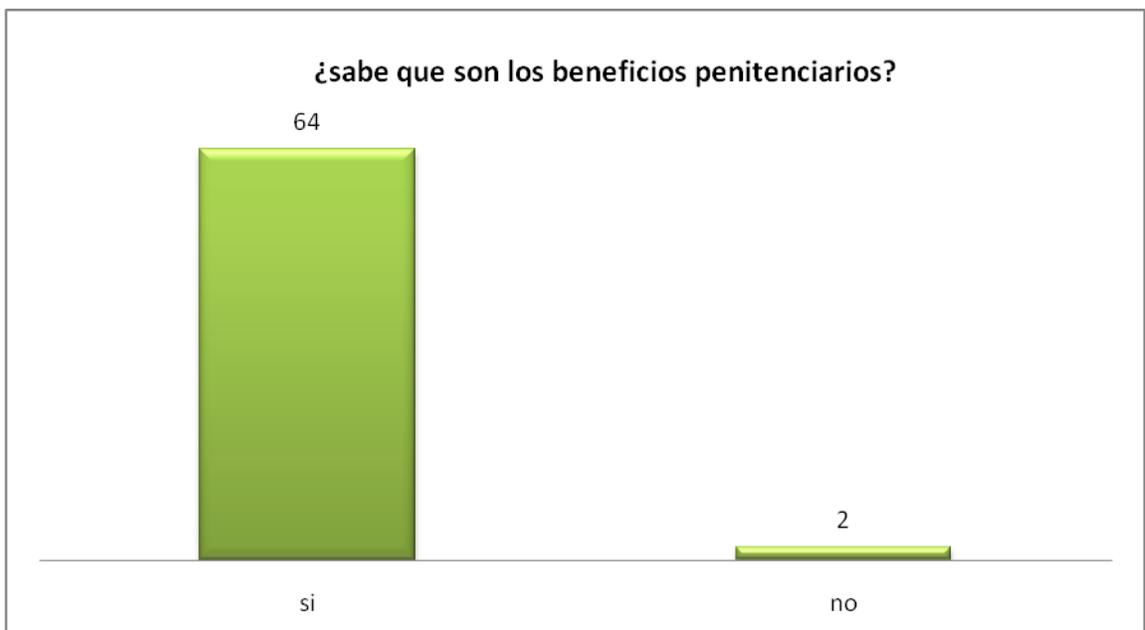
Un gran porcentaje considera que las actividades que realizan al interior del centro penitenciario son efectivas, resultados que son discordantes con la realidad ya que existe un escaso numero de rehabilitaciones o proyeccion social en la etapa de reinsercion.



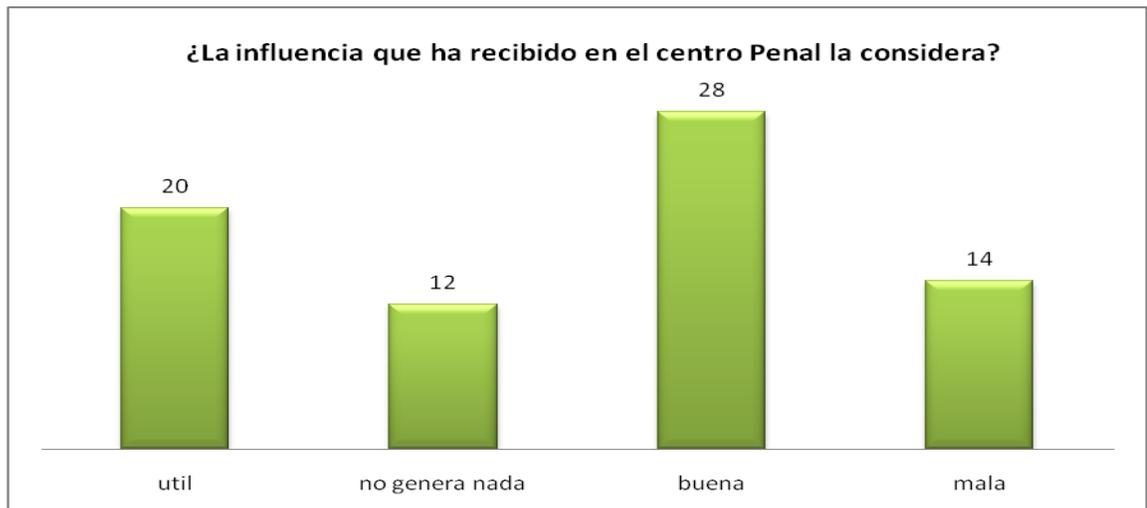
Concluimos que en el aspecto laboral el actual regimen realiza una buena labor ya que en las preguntas relacionadas a este topico la tendencia de respuesta ha sido positiva.



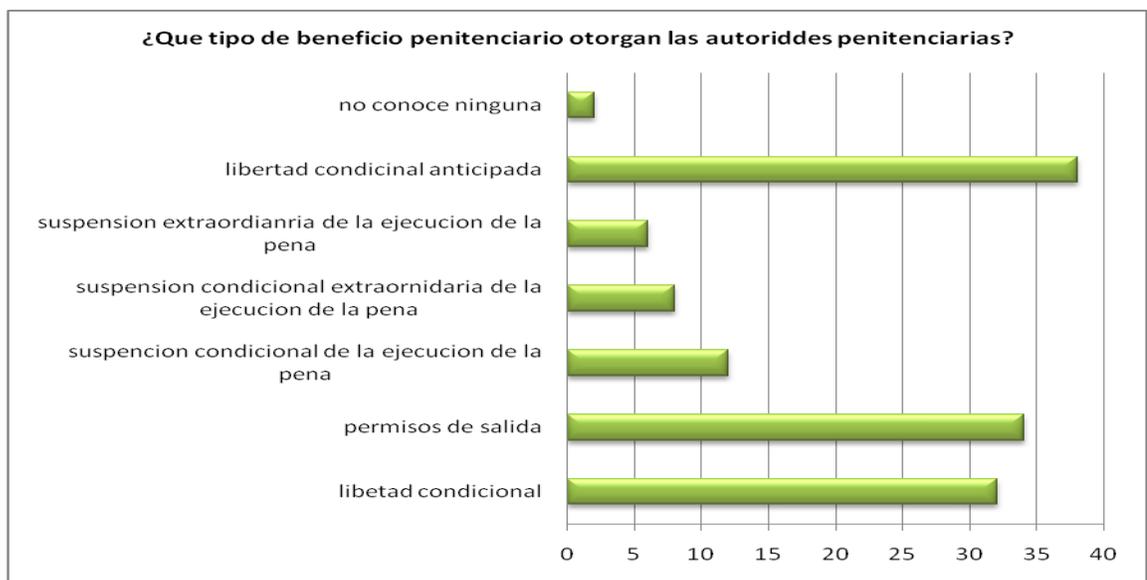
Según la información proporcionada según los internos hay una buena aportacion de apoyo de las instituciones intercionales para desarrollar programas de reinserción, la cual no es efectivamente empleada con miras a la prevencion de delitos y la reinsercion de los internos.



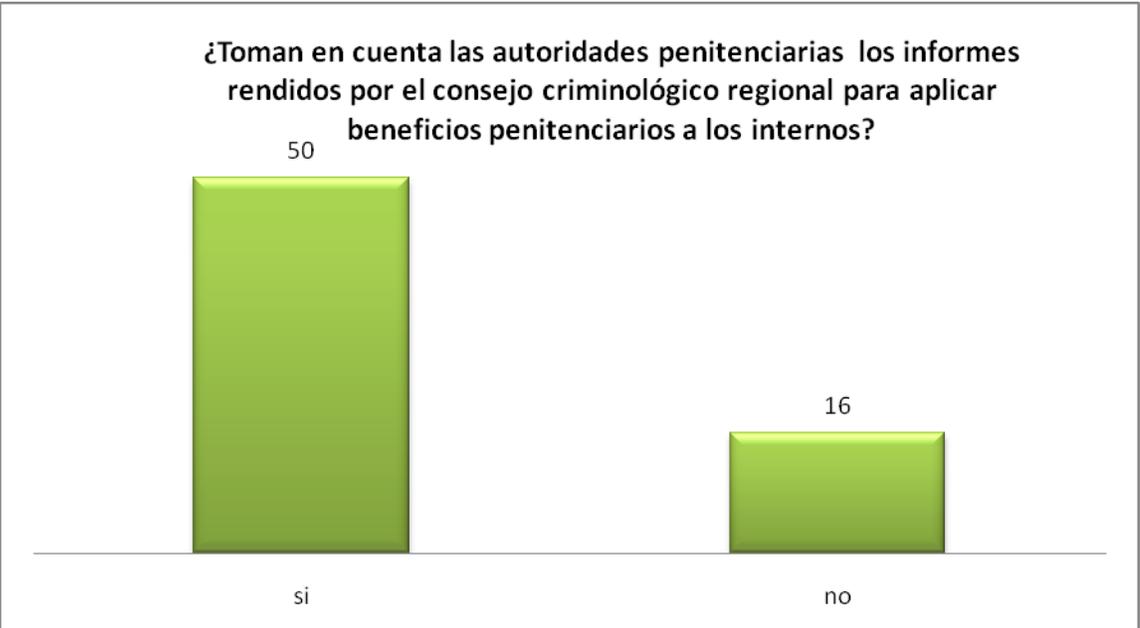
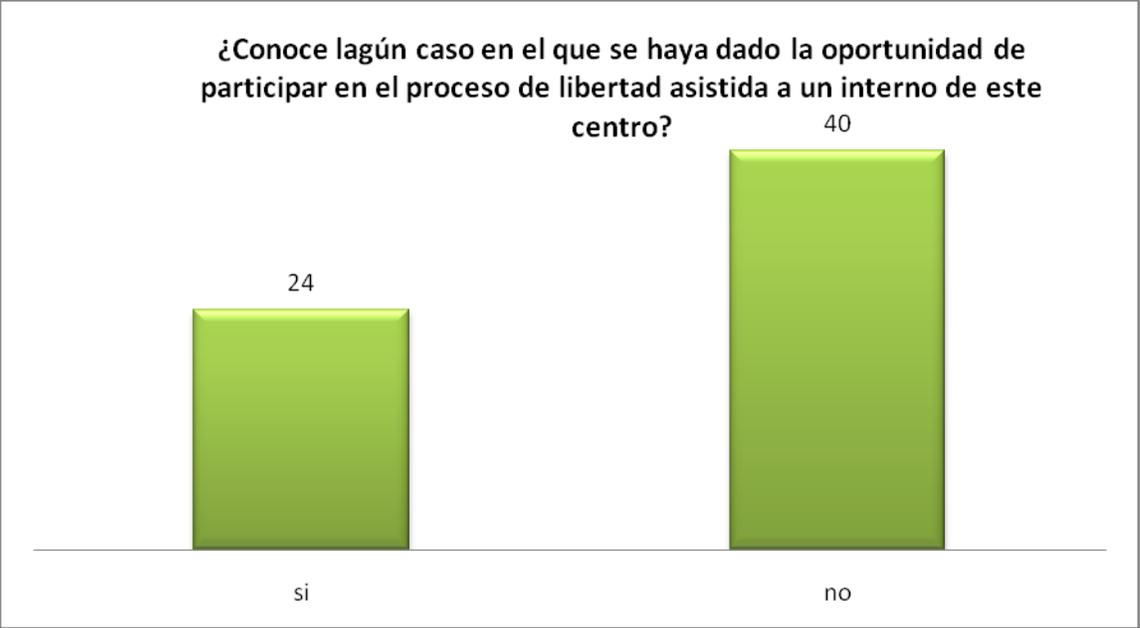
Los internos conocen los beneficios a los que tienen acceso mas adelante veremos a cuales tienen acceso.

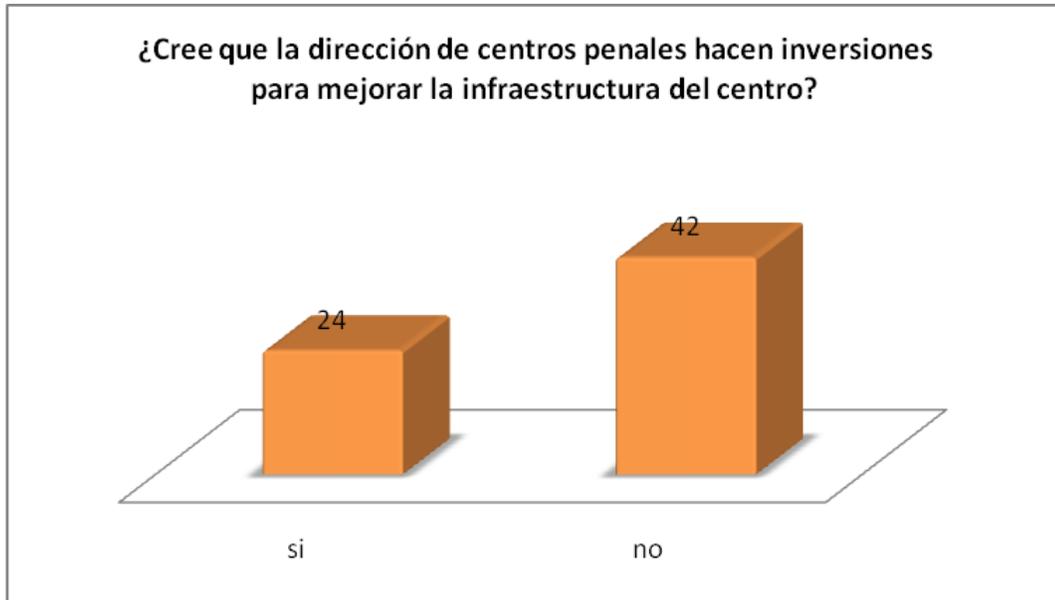


Según la grafica anterior podemos establecer que según la poblacion en el centro de internamiento esta medianamente satisfecha con la instrucción que se imparte en el centro penitenciario, ademas de considerala muy util, pero aun falta mucho camino para obtener una reinserción efectiva.

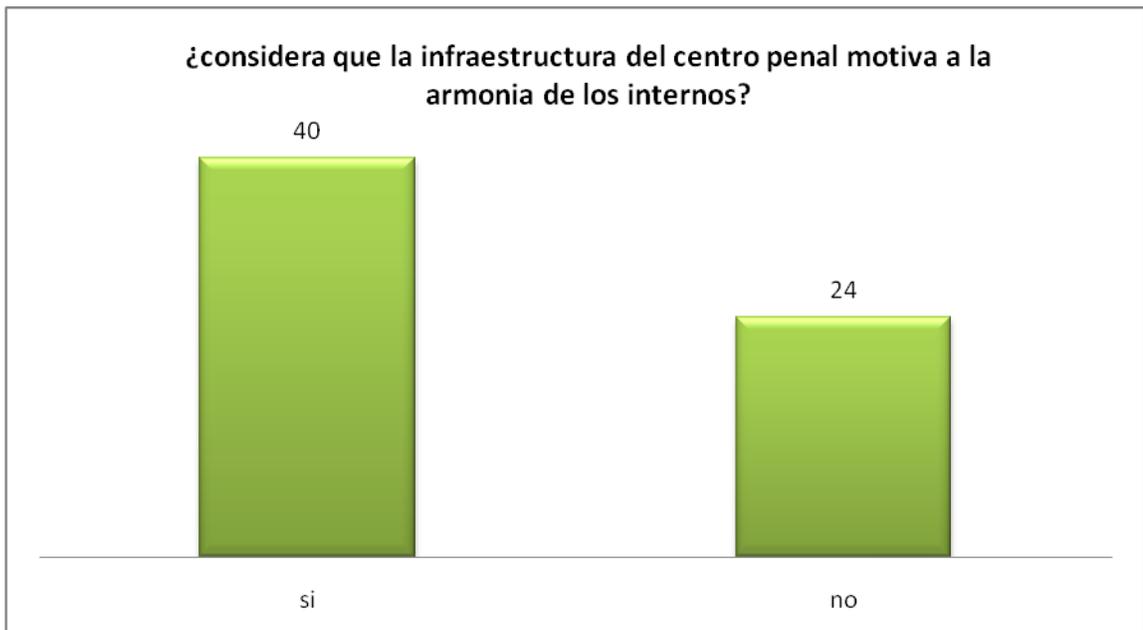


La libertad condicional constituye el mas conocido de los beneficios conocidos por los internos en la grafica podemos ver el detalle de cada uno de los beneficios en la relacion conocido y porcentaje, solamente un uno por ciento desconce los beneficios.

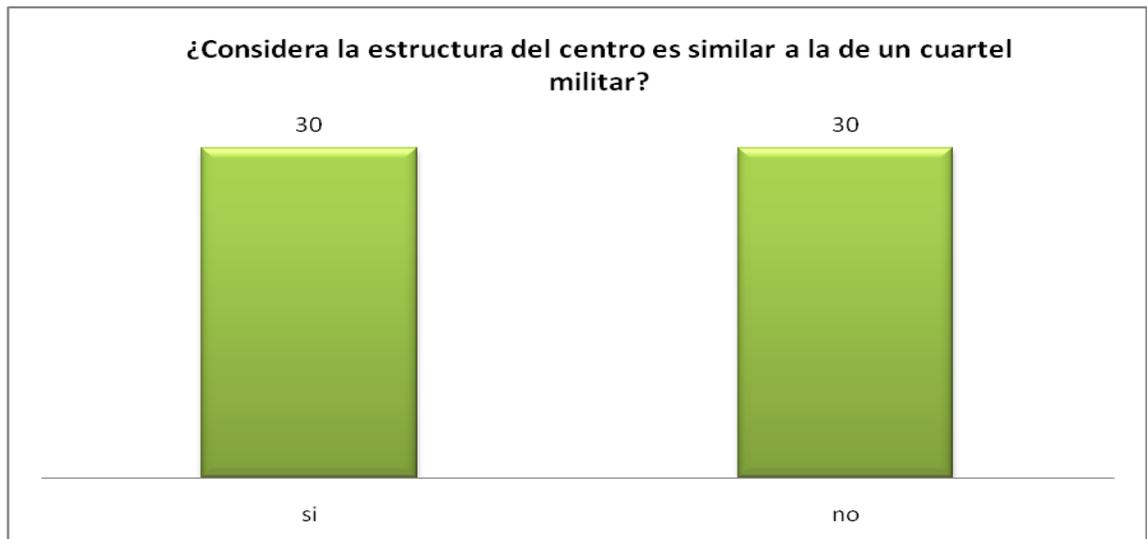




as respuestas de los internos son el reflejo de la poca accion que tiene la Direccion de Centros Penales



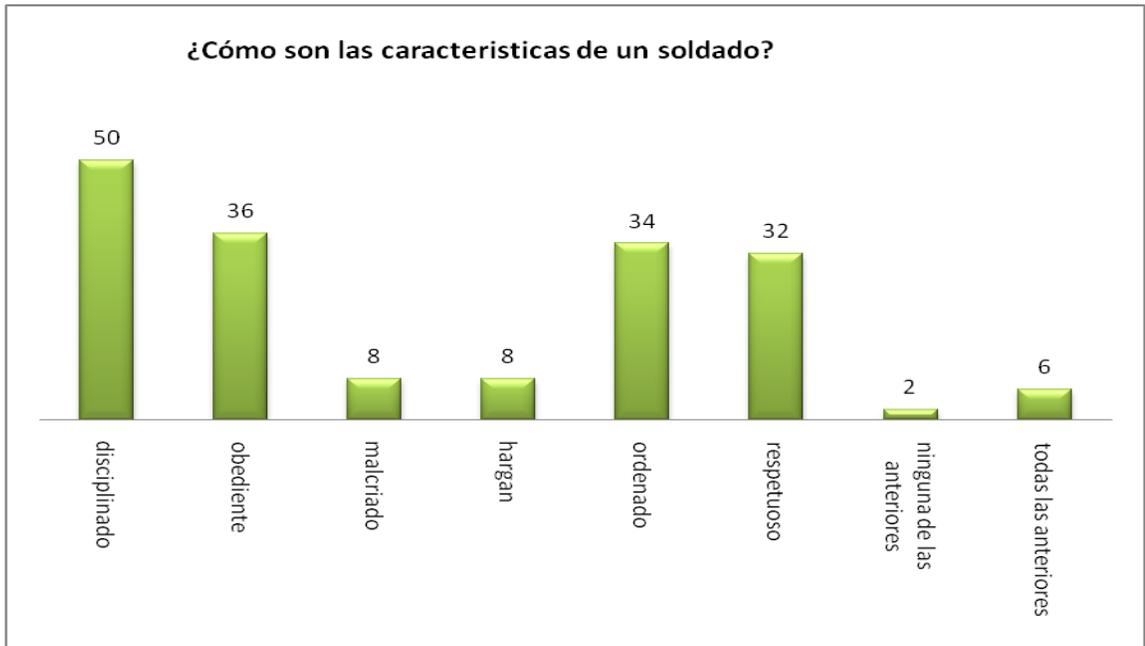
En cuanto a la armonia al interior del centro de internamiento se deduce que las infraestructura es un gran aporte a la falta de reinsercion y contribuye a que los internos no lleguen a responder a los fines del regimen penitenciario imperante.



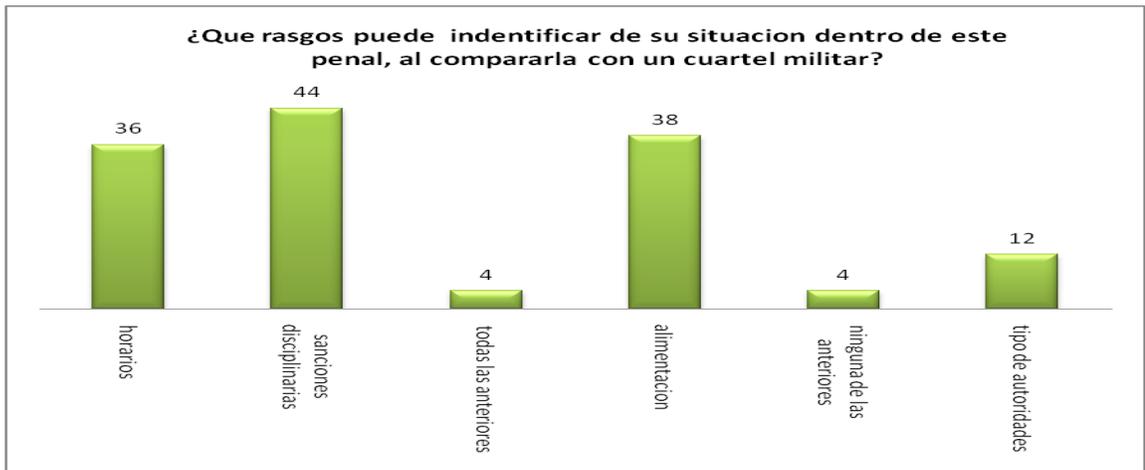
No podemos concluir en cuanto a la percepción de los internos ya que ambos resultados coinciden.



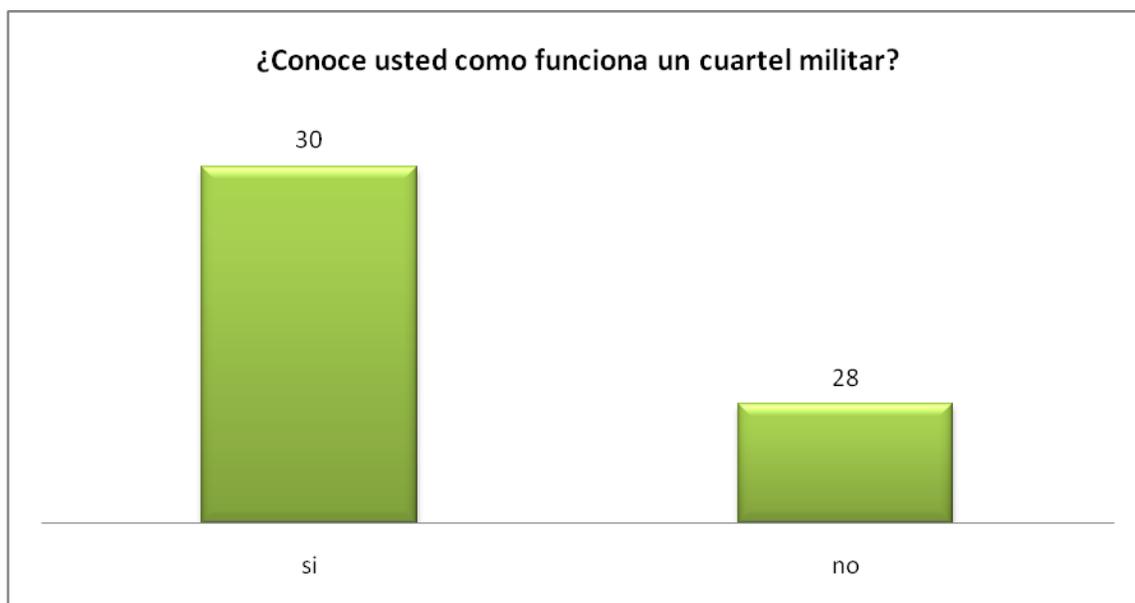
En la presente pregunta se refleja que actitudes por parte de las autoridades del centro penal de ciudad barrios consideran los reos que se asemejn mas a su concepcionde un cuartel militar y la mayoría cosidera que las sanciones dsciplinaias son muy duras y que se asemejan a las sanciones impuestas en un cuartel militar.



En la anterior interrogante los reos nos definen que cualidades poseen los soldados con el fin de establecer una relación entre estas y la disciplina impartida en el centro penal y el resultado que se esperaría si hubiera un régimen de tipo militar.



En la presente pregunta se refleja que actitudes por parte de las autoridades del centro penal de ciudad barrios consideran los reos que se asemejn mas a su concepcionde un cuartel militar y la mayoría cosidera que las sanciones dsciplinaias son muy duras y que se asemejan a las sanciones impuestas en un cuartel militar.



En la anterior pregunta se hizo con el fin de conocer si los reos tienen verdadera concepción de cómo funciona y como es vivir en un régimen militar, y esta nos refleja que la mayoría de los reos en verdad conoce como funciona un cuartel militar y nos refleja que las anteriores preguntas fueran contestadas con total conocimiento de la situación que se vive en un régimen militar.

CAPITULO V

5 LA VIABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN PENITENCIARIO CON ORIENTACIÓN MILITAR COMO ALTERNATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO Y LA EFICACIA DE LOS OBJETIVOS Y FINES DEL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO.

Habiendo establecido los principios de los sistemas penitenciarios, a través de la historia y en nuestro país, teorías y tendencias que rigen nuestra legislación presentaremos en este capítulo, la “La Viabilidad Del Establecimiento De Un Régimen Penitenciario Con Orientación Militar Como Alternativa Para El Cumplimiento Y La Eficacia De Los Objetivos Y Fines Del Sistema Penitenciario Salvadoreño”

A través de la investigación determinamos que la implementación de un régimen de corte militar, que con valores por excelencia rigen a las instituciones castrenses, se vea reflejado al interior del centro penitenciario siendo así un primer elemento la disciplina aplicada en un régimen militar deberá provocar que los sujetos sometidos a un régimen penitenciario con orientación militar sean disciplinados, que cumplan las normas establecida ya sean horarios o comportamientos de conducta buscando la eficiencia en los procesos de readaptación y reinserción, en cuanto a la disciplina que se inculca en un régimen militar provoca que el interno tenga un comportamiento adecuado y de provecho a la institución, otro factor importante es que según el establecimiento de un orden jerárquico similar al ente militar frente a los internos crearía una visión de orden y respeto a las autoridades establecidas jerárquicamente, estableciendo así una constancia

en la responsabilidad de responder por sus actos a un ente controlador y administrador de una disciplina humanista; estableciendo así un régimen disciplinario no solo para los internos si no en cuanto a los empleados y administradores de dicha institución.

Como una ventaja mas podemos establecer un orden en la distribución de actividades desarrolladas por cada uno de los empleados, cumpliendo con horarios y responsabilidades encomendadas so pena de incurrir en una sanción administrativa, con esto se colaboraría a una pronta y cumplida justicia, a un margen de control tanto en los internos como en los empleados de dicha institución.

Cabe anotar la formación antropológica en los internos ya que estando sometidos a un rigor en todas las actividades desarrolladas en torno a ellos, existe un gran margen de acierto al decir que seria un estilo de vida y disciplina, el respetar valores como el honor, la lealtad y la fidelidad, para cada uno de los internos, sopesando a aquellos que mal empleen la disciplina y se valgan de ella para efectuar fines negativos para su readaptación y prevención de delitos.

La subordinación de la cual serian objeto los sujetos sometidos a un régimen militar les permita readaptarse más fácilmente a la sociedad y a la vida productiva laboral y familiar, ya que al no existir respeto alguno por ninguna autoridad es que actualmente el sistema se observa y es totalmente vulnerable y no hay cumplimiento de las directrices, las relaciones interpersonales a que se encuentran obligados las personas sometidas a un régimen militar provoca que un interno sometido a un régimen penitenciario con

orientación militar tenga una convivencia armónica con los demás internos y las autoridades del centro.

El cuidado personal que se les exige a las personas sometidas a un régimen militar establecería de nuevo la autoestima de los internos y podrían encontrar en ellos una nueva oportunidad de hacer bien las cosas incluyendo en este sentido el cuidado personal que se les exige a las personas sometidas a un régimen militar, generaría que éstos se sientan importantes en la sociedad y aceptados por la misma, esto derivaría en una armoniosa relación entre la internación, readaptación y reinserción.

La obligatoriedad del aprendizaje de las leyes que regulan a los sujetos sometidos a un régimen militar genera como resultado que los mismos sean respetuosos de tales normas al conocer las consecuencias de su infringimiento.

La obligatoriedad del aprendizaje de las leyes que regulan a los sujetos sometidos a un régimen militar establecería a los sujetos sometidos a tal régimen que aprendan a ser subordinados y disciplinados.

5.1 READAPTACION Y PREVENSION DE DELITOS.

En cuanto a los fines de readaptación que exige nuestro sistema penitenciario en base a la viabilidad de un régimen de corte militar implementado en nuestro sistema de penas, derivaría en las siguientes circunstancias, como ya se anotó la tendencia humanista le apuesta al cumplimiento de las directrices del derecho penitenciario, a través de la readaptación ya sea general o especial, con el establecimiento de un régimen militar, se buscaría establecer un marco disciplinario por medio de los distintos aspectos que esto conlleva es decir, en una jerarquización en la administración del centro penal que deriva en una organización factible en cuanto a un orden completo en las escalas administrativas para cada centro penitenciario la implementación de un régimen penitenciario con orientación militar generaría como ventajas la implementación de técnicas las cuales buscan la disciplina de los internos el completo orden de los internos en cuanto a sus hábitos de vida y la concepción de la sociedad, esto deberá estar de la mano con la correcta y completa implementación de cada una de las fases y fines del régimen penitenciario ya que con ello se aseguraría un interno disciplinado, ordenado y completamente readaptado, por lo que las autoridades penitenciarias deberán poner especial énfasis en el cumplimiento de cada una de las fases del régimen penitenciario en conjunto con la implementación de un régimen militar en cuanto a la disciplina y el orden dentro del centro penal.

Una desventaja radicaría en que si las autoridades penitenciarias no hacen una correcta implementación del sistema, quedaría en un vacío de readaptación el interno, ya que tendríamos internos disciplinados y ordenados pero el fin de readaptación no se habría

cumplido y no se cumpliría con el interno el fin primordial que es la readaptación y el cambio en su esencia de delincuente y de esa manera no podría volver a incorporarse de manera satisfactoria dentro de la sociedad.

Por lo anteriormente descrito se puede proponer que para que haya viabilidad de un régimen penitenciario con orientación militar es necesario el completo apoyo de las autoridades penitenciarias para el correcto cumplimiento del sistema penitenciario, sus objetivos y fines.

Con respecto al cumplimiento de los fines de nuestro Derecho penitenciario, nuestra propuesta esta orientada a establecer un régimen disciplinario de utilidad y eficiencia, es decir que cada una de las actividades que se realizan al interior del centro penal sean provechosas a las directrices del régimen de readaptación y prevención, en cuanto a la represión necesaria al momento de implementarlo como régimen en vigencia, podríamos hablar de una nueva pretensión, estableciendo marcos de conducta y respeto por las autoridades correspondientes y por la población en general al momento de la reinserción.

En cuanto al reo nos vemos en la necesidad de no dejar de lado la educación, y proyección social de los internos siempre en un marco disciplinario rígido, con un sistema militar hablaríamos de un patrón de conductas seguidas no solo por las autoridades del penal si no que entrarían un juego de atribuciones en las cuales en un

momento en una fase de seguridad podría contar con la participación de los internos, este sistema no es un sistema inflexible pero si adaptable a la realidad de cada centro penitenciario, la normativa que se constituya para regular el régimen debe contemplar cada una de las atribuciones, deberes y derechos de las autoridades como la de los internos,

La relación que existe entre el régimen penitenciario humanista y el régimen militar la posibilidad de crear un régimen penitenciario con orientación militar que cumpla con los objetivos del sistema penitenciario.

La similitud en la existencia de una organización administrativa jerarquizada y altamente ordenada como la que podemos observar en una administración militar podría producir la organización y respeto que tanto se necesita en centro penal.

Los fines de reinserción social que poseen ambos regímenes, Una mayor eficiencia en el fin de prevención de delitos dentro de la sociedad.

La tendencia al respeto de los derechos humanos, en un Régimen Penitenciario con Orientación Militar resultaría que el interno sometido al régimen militar tenga una eficaz reinserción social aprendería que si se respetan sus derecho el podrá luego respetar los de los demás.

La tendencia humanista con respeto de los derechos humanos en un régimen militar deriva en que implementación de relaciones interpersonales entre los compañeros de la institución.

La implementación de un régimen quedaría de lado, si hablamos de una sustitución de sistema de disciplina ya que en el actual la falta de un sistema rígido no ambiguo y en muchas manos como el actual incide en la falta de readaptación y reinserción social.

CAPITULO VI

6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

Los Estados solo pueden reclamar disciplina a los internos en las cárceles cuando estos han otorgado absolutamente todo y los internos han rechazado las bondades del sistema. Pero aquí no podemos hablar de bondades del sistema, aquí se mantiene casi intacto un concepto retributivo de la pena, que se entiende que los que están en las cárceles están pagando por un delito cometido y el Estado se ensaña con él; El artículo 27 de la Constitución dice que es obligación de los Centros Penitenciarios resocializar al delincuente, nos guste o no es mandato Constitucional”.

Al referirse a la posibilidad de que sean militares los que dirijan los centros penitenciarios, expresó que investigaciones realizadas por instituciones serias indican que personas con preparación militar no deben dirigir centros penitenciarios, la disciplina militar no esta adiestrada para resocializar.

Entre algunas de las deficiencias esta la falta de capacidad de personal, de los directores, empezando por el Director General de los Centros Penitenciarios, falta de interés en las separaciones por categoría a los reclusos, eso es básico en cualquier sistema

penitenciario, así como también no hay una educación, una ocupación adecuada no hay un trabajo penitenciario, no hay una educación penitenciaria, no hay salud, alimentación.

En el Centro Penal de Ciudad Barros, San Miguel, no se les proporciona a los internos, los mecanismos adecuados para que se puedan reincorporar a la sociedad.

Las autoridades del Centro Penal de San Miguel, no son las idóneas para dirigir el lugar, puesto que no cuentan con la capacitación adecuada.

La PDDH es la única Institución que denuncia los atropellos que se cometen al interior del Penal. Existe un temor generalizado por parte de los internos para con las autoridades del Centro Penal.

Los internos que trabajan en el Penal no reciben ningún tipo de ayuda para mejorar su técnica, ni para vender lo que fabrican.

No se cumplen lo pactado en los tratados y convenios internacionales, ni mucho menos la Ley Penitenciaria en El Centro Penal de Ciudad Barrios San Miguel.

Es necesario que los pocos recursos que tiene el Penal, se destinen en una medida proporcional a los internos, para procurar así su reinserción.

Se debe delegar la administración del Centro Penal a personas preparadas y capacitadas en materia penitenciaria, a modo de brindar un tratamiento eficaz, que procure la readaptación del reo.

La finalidad de los Centros Penales debe de reorientarse, debe tratar de readaptar al reo, no torturarlo.

RECOMENDACIONES

Se deben de respetar sobre toda política criminal, a los Derechos de los internos.

Es necesario dejar de seguir mandando personas no juzgadas a prisión, cuando éstas no representen un peligro para la sociedad.

Se debe agilizar la Justicia Penal de nuestro país, pues es inconcebible que más de la mitad de los reos no tengan condena.

Hay que dotar a la PDDH de cierta fuerza vinculante, para que así, las autoridades de los centros penales piensen dos veces antes de violentar los derechos de los internos.

Proporcionar una ayuda post-penitenciaria al reo que queda en libertad.

Los funcionarios penitenciarios deben que demostrar sus buenas intenciones, capacitar a los empleados sobre el cumplimiento de los derechos humanos por ejemplo colocando guías o carteles con con fragmentos de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para

el tratamiento de los reclusos son todas medidas útiles, pero por sí mismas no afectarán a la interacción entre el personal y los reclusos ni la mejorarán.

Para que el personal penitenciario trate bien a los reclusos y respete sus derechos, es esencial que ellos mismos sean respetados por la administración del servicio penitenciario y valorados por el gobierno. También necesitan desempeñarse dentro de un marco ético claramente establecido y valorado públicamente que defina los parámetros de las conductas aceptables. Las mejoras, el respeto y la corrección tienen que ver con poner a los seres humanos en primer lugar. El respeto por los derechos humanos de los reclusos comienza por el espacio donde viven y cuando se hacen todos los esfuerzos posibles para asegurar que reciban un trato digno".

La formación es necesaria para mejorar la profesionalidad y las aptitudes del personal, pero también para dejar en claro que las autoridades superiores consideran que una mayor profesionalidad del personal penitenciario es una inversión importante. La certificación formal efectuada por una institución educativa reconocida puede alentar la participación en actividades de formación.

Es importante en estos momentos, la debida clasificación, la contratación de personal necesario, personal especializado, psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales para que analicen y hagan estudios psicológicos de las personas y digan esta persona ya cumplió parte de la pena exigida por la ley ya puede estar en la fase de confianza o de semi

libertad en donde los internos puedan disponer y autogobernarse sin restricciones o autocontroles, para ver si son capaces de convivir de manera responsable, son internos que salen en el día y regresan en la noche.

El permiso de salida, a los internos que han demostrado en la práctica que pueden reinsertarse, en algunos países ha dado buenos resultados resuelve de manera favorable el problema sexual de los internos y permite el contacto con el exterior y además se comprueba si va teniendo capacidad de readaptación.

El funcionario judicial es de la opinión que para resolver el problema de la sobrepoblación al momento de las visitas, es necesario realizar la clasificación de los internos, puesto que con ello no sería necesario que los que se encuentran en la etapa de confianza y semi libertad requerirán visita, porque ellos tendrían permiso de salida, “imagínese si de los reclusos que ya han sido condenados, el 80 por ciento estuviera clasificado, se disminuiría el problema”, aseguró.

La clasificación de los internos, no es un invento salvadoreño, ya está establecido en la ley, y que lo único que debe hacerse es tomar decisiones y si al momento de tomarlas éstas van fundamentadas por sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales, la sociedad se estaría ahorrando un grave problema.

Bibliografía.

LIBROS

ALDANA REVELO, MIRIAN GERARDINE; “Curso Introductorio en Victimología”, Material Mimeografico, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador. 2003.

ALONSO DE ESCAMILLA, AVELINA, “La Individualización Y Ejecución De Las Penas: La Ejecución De La Pena Privativa De Libertad”, Consejo General Del Poder Judicial, en Cuadernos de Derecho Judicial, Numero 9, España, 1993.

ARROYO ZAPATERO, L. El Derecho penal económico en la República Federal Alemana forma penal: delitos socioeconómicos, (ed. Barbero Santos), Madrid, 1985.

CABANELLAS, GUILLERMO. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo VII. Vigésima Primera Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1989.

César Bonesana (Cesare Beccaria) fue el autor de ‘De los delitos y las penas’ (1764)

Cfr. FERRINI, C., Opere, vol. 2 (ed. E.Albertario), Milán 1929 (del año 1889),

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA, Tomo XXIV, Editorial Libros Científicos, Driskill, S.A., Argentina, 1979.

Eugenio Cuello Calón, Derecho penal: Penología (1920) .

G. Ryle. *Plato's Progress* (Cambridge: Cambridge University Press. 1966). capítulo III. "Plato and Sicily".

GARCÍA VALDÉS, CARLOS, "Estudio de Derecho Penitenciario", Editorial Tecnos S.A., España, 1982.

GARCIAPABLOS DE MOLINA, ANTONIO; "Problemas y Tendencias de la Moderna Criminología", en Cuadernos de Derecho Judicial, Numero 29, España, 1994.

Hans von Hentig. *El delito*. Madrid : Espasa-Calpe, ©1971-72. Original: *Das Verbrechen*. Berlin, Springer, 1961.

HISTORIA DE ROMA. Theodor Mommsen. TURNER. Madrid. 1983.

JESCHECK, H. H., "Doctrina Penal", Editorial Heliastás, Barcelona. 1999.

JESCHECK, Hans-Heinrich. Evolución del concepto jurídico penal de culpabilidad en Alemania y Austria. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2003.

Juana María Torres Prieto Localización: *Antigüedad y cristianismo: Monografías históricas sobre la Antigüedad tardía*, ISSN 0214-7165, N° 7, 1990.

LARRAURI PIJOAN, ELENA; "Fundamentos de Política Criminal", Unidad Técnica Ejecutiva Del Sector Justicia, San Salvador, 2001.

LAZARO MARTINEZ, JAVIER; "La Ejecución De La Sentencia Penal", Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1999.

MANUEL OSORIO, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, y Sociales”, Editorial Heliastas, Argentina, 1982.

MARCO DEL PONT, LUÍS, “Derecho Penitenciario”, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.

Neuman, Elías - "La sociedad carcelaria". Buenos Aires, Ed. Depalma, 4a. edición, 1994.

NEWMAN, ELIAS. “Prisión abierta: una nueva experiencia penológica”. Segunda Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1995

NEWMAN, ELIAS. “Sociedad Carcelaria, Aspectos Penológicos”. Tercera Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1995

NISTAL BURON, JAVIER, “El Régimen Penitenciario: Diferencias por su objeto. La Retención y Custodia, Reeduccion y Reinserción”, en Cuadernos de Derecho Judicial, Numero 33, 1995.

OSORIO, MANUEL, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, y Sociales”, Editorial Heliastas, Argentina, 1982.

Paricio, Javier (1999), Los juristas y el poder político en la antigua Roma, Granada: Editorial Comares, S.L.. ISBN 8481518654.

VASCO DE ESCUDERO, Grecia. Directorio ecuatoriano de Archivos. Quito: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Sección Nacional del Ecuador. 2004.

VON LISTZ, FRANZ, “La Theorie Dello Scopo El Diritto Penate”. Italia, 1972.

TESIS

Alfaro Ayala, Mónica Lourdes, y otros, “El Cumplimiento De Las Políticas Estatales Que Fueron Aplicadas A Los Ex Internos Penitenciarios De El Salvador”, Tesis, Universidad de El Salvador, 2005.

Amaya Gómez Rosendo Arístides, y otros, “La Efectividad Del Sistema Penitenciario Salvadoreño En La Readaptación De Los Internos Periodo 19962001”; Tesis, Universidad de El Salvador, 2004.

Blanco Duran, Delmy Yanira y otros. “El Efecto De La Política Criminal Por Parte Del Estado Salvadoreño En La Readaptación De Las Personas Condenadas A Pena De Prisión, Tesis, Universidad de El Salvador; 2005.

Contreras Rivera, Diana Elizabeth, et al, “El Papel De La Cárcel Como Medio De Readaptación Y Rehabilitación De Los Internos Del Centro Penal De Máxima Seguridad De San Francisco Gotera”, Tesis, Universidad de El Salvador, 2003.

Delgado Ayala, Maritza Del Rosario y Otro. “La separación de los reclusos en el sistema penitenciario salvadoreño y el goce de sus derechos humanos (Centro Penitenciario La Esperanza), Tesis, Universidad de El Salvador, 1998.

Joachin Mata, Luz Hidalma y otros, “La Violación De Algunos Principios Constitucionales Como Consecuencia De Aplicación De Las Restricciones A La Libertad Ambulatoria, Visita Familiar E Intima A Las Que Son Sometidos Los condenados en los centros penales. Universidad Jose

Simeon cañas. 2002.

Koeningsber Cubias, Manfredo E. y otros, La Importancia del estudio de ciencia política entre Jefes y Oficiales de la Fuerza Armada de El Salvador, Tesis Universidad “Capitán General Gerardo Barrios”, 2005.

Magandi Amaya, José Oliverio Y Otros. “Análisis de la función de readaptación social en la nueva ley penitenciaria: caso Centro Penal La Esperanza”, Tesis, Universidad de El Salvador, 1998-1999.

ARANA MARTINEZ, EDITH y Otros. “El Sistema Penitenciario de El Salvador y la Readaptación del Internos en el Período 1992-1998”. Tesis. Universidad de El Salvador 1999.

Sánchez Sandoval, Augusto. “Derechos humanos, seguridad pública y seguridad nacional”, Tesis, Universidad de El Salvador, 1995.

REVISTAS

Autores Varios, Ensayos para la Capacitación Penal, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003.

Bergalli, Roberto. “Realidad social y cuestión penitenciaria (una visión desde España sobre el centro del sistema capitalista)”, Doctrina Penal, Vol.8, 1985.

Blanco Reyes, Sidney. “Los deberes de la administración penitenciaria frente a los derechos de los reclusos: comentarios”, Revista ECA, 2003.

Cohen, Stanley. “Un escenario para el sistema penitenciario futuro”, Revista de Derecho y

Ciencias Penales”, Vol. 4, 1975.

Delgado Cintrón, Carmelo. “La administración de justicia en Puerto Rico durante el gobierno militar de Estados Unidos 1898-1930”, Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. XLIX, 1980.

Escarfo, Francisco José; El Derecho a la Educación en las Cárceles como Garantía de la Educación en Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mes julio diciembre, año 2002.

Fernández Segado, Francisco. “La justicia militar en el derecho comparado”, Vol.2, 1991. Fundación Salvadoreña de Profesionales y Estudiantes para el Desarrollo Integral de El Salvador, Congreso: Hacia una Solución al Problema Penitenciario de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1995.

Rodríguez Vigil, Carlos Edilberto, Reos y Realidad de El Salvador, Fundación Salvadoreña de Profesionales y Estudiantes para el Desarrollo Integral de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1996.

S.D., Unidad Técnica Ejecutiva, Boletín Divulgación Jurídica, año 7, N° 2, abril de 2000.

Santos Mejía De Escobar, Aída Luz. “Militares en los centros de internamiento para menores infractores”, Revista: Que hacer Judicial, 2002.

Vargas Escolero, Marcel. “Derechos humanos y Fuerza Armada”, Revista ECA, 1997.

Legislación

CARRASCO y RUEDA GARCÍA, Código Penal de El Salvador Comentado.

Código Procesal Penal de El Salvador. Entró en vigencia el 20 de Abril de 1998.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Constitución España. 1978

Constitución Chile. 1980.

Constitución de 1841.

Constitución de El Salvador, 1864

Constitución de El Salvador, 1872

Constitución de El Salvador, 1880 DECRETO LEGISLATIVO NO. S/N, D.O. NO. 46, TOMO NO. 8.

Constitución de El Salvador, 1883 DECRETO LEGISLATIVO NO. S/N, D.O. NO. 285, TOMO NO. 15.

Constitución de El Salvador, 1886 DECRETO LEGISLATIVO NO. S/N, D.O. NO. 150, TOMO NO. 20.

Constitución de El Salvador, 1939 DECRETO LEGISLATIVO NO. S/N, D.O. NO. 15, TOMO NO. 126.

Constitución de El Salvador, 1950 DECRETO LEGISLATIVO NO. 14 D.O. NO. 196, TOMO NO.149.

Constitución de El Salvador, 1983. DECRETO LEGISLATIVO NO. 38, D.O. NO.234 TOMO NO. 281.

Constitución de Guatemala. 1985

Constitución Federal 1824

Constitución Nicaragua. 1987

Constitución Panamá. 1972

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 1969, suscrita en nuestro país por decreto ejecutivo No. 405 del 14 de junio de 1978 y ratificado por decreto legislativo No.5 del 15 de junio del mismo año y publicado en el Diario Oficial N
Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU. Asamblea General en resolución 217 A (III), 10 de Diciembre de 1948.

Ley Penitenciaria de El Salvador, Arts. 2, 3, 101, 106. (Disposiciones Principales para el derecho sujeto de estudio). Entró en vigencia el 20 de Abril de 1998.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por El Salvador en su decreto ejecutivo No. 42 del 13 de noviembre de 1979, ratificado por decreto legislativo No. 27 del 23 de

noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial No.218.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Publicado en el Diario Oficial N° 218, Tomo N° 265, 23 de Noviembre de 1979.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las naciones unidas sobre prevención y tratamiento del delincuente, Resoluciones y recomendaciones adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, Ginebra 22 de Agosto, 3 de Septiembre de 195

OTROS DOCUMENTOS

Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2003. 19932002 Microsoft Corporation.

COMISIÓN REVISADORA DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA, “Estudio de diagnostico del sistema penitenciario de El Salvador”, El Salvador, 1998

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES, “Victimologia”, curso de criminología, material mimeografico, UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. El salvador, 2005.

GARCIAPABLOS DE MOLINA, ANTONIO; “El Redescubrimiento De La Victima. Victimización Secundaria, Y Programa De Reparación Del Daño. La Denominada Victimización Terciaria” (El Penado Como Victima Del Sistema Legal), en Cuadernos de Derecho Judicial, numero 18, 1993.

GARCIAPABLOS DE MOLINA, ANTONIO; “Problemas y Tendencias de la Moderna Criminología”, Cuadernos de Derecho Judicial, Numero 29, España, 1994.

Resoluciones y recomendaciones adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, Ginebra 22 de Agosto, 3 de Septiembre de 1955.